

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2020-2-  
5342-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A GOBIERNO  
REGIONAL LA LIBERTAD**

**TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD**

**"CONTRATACIÓN A EMPRESA INDIVIDUAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA BRINDAR EL  
SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA  
LA CUARENTENA DE PERSONAS QUE SE  
ENCONTRABAN FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL,  
COMO EFECTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO  
SOCIAL POR LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL  
COVID-19"**

**PERÍODO**

**15 DE ABRIL AL 31 DE JULIO DE 2020**

**TOMO I DE I**

**LA LIBERTAD - PERÚ**

**20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



0 7 2 9



0 3 4 2 0 2 0 2 5 3 4 2 0 0

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2020-2-5342-SCE

"CONTRATACIÓN A EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LA CUARENTENA DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL, COMO EFECTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO SOCIAL POR LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19"

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	4
4. De la entidad o dependencia	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos	6
<b>II. ARGUMENTOS DE HECHO</b>	6
<p>DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL COVID-19, EL ÁREA USUARIA SIN TENER LA COMPETENCIA FUNCIONAL CONTRATÓ DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN A EMPRESA QUE NO CUMPLÍA LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA APLICABLE, A LA QUE OTORGÓ CONFORMIDAD SIN OBSERVAR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y A UNA TARIFA POR PERSONA, ADEMÁS, SE TRANSGREDIÓ LA NORMATIVA INTERNA DE LA ENTIDAD PARA PROCEDER CON EL PAGO DE LOS SERVICIOS MENORES A 8 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y OCACIONANDO UN PERJUICIO DE S/ 69 180,40.</p>	
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	81
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES</b>	81
<b>V. CONCLUSIONES</b>	81
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	83
<b>VII. APÉNDICES</b>	84

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2020-2-5342-SCE

“CONTRATACIÓN A EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LA CUARENTENA DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL, COMO EFECTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO SOCIAL POR LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19”

PERÍODO: DEL 15 DE ABRIL AL 31 DE JULIO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional La Libertad, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-5342-2020-006, iniciado mediante oficio n.º 694-2020-GRLL/OCI de 25 de setiembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

2.1. Objetivo general:

Determinar si la identificación de personas con necesidad de traslado, así como las actuaciones preparatorias, contratación directa, conformidad y pago del servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena de personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, brindado por la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

2.2. Objetivos específicos:

- Determinar si la identificación de personas con necesidad de traslado, alojadas en cuarentena en los establecimientos de hospedaje brindados por la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
- Establecer si las actuaciones preparatorias para contratar el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena de personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

- Determinar si la contratación directa a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para brindar el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena de personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
- Establecer si la conformidad y pago del servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena de personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, brindado por la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

### 3. Materia del Control Específico y alcance

#### Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a la contratación de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para brindar el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena de personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19.

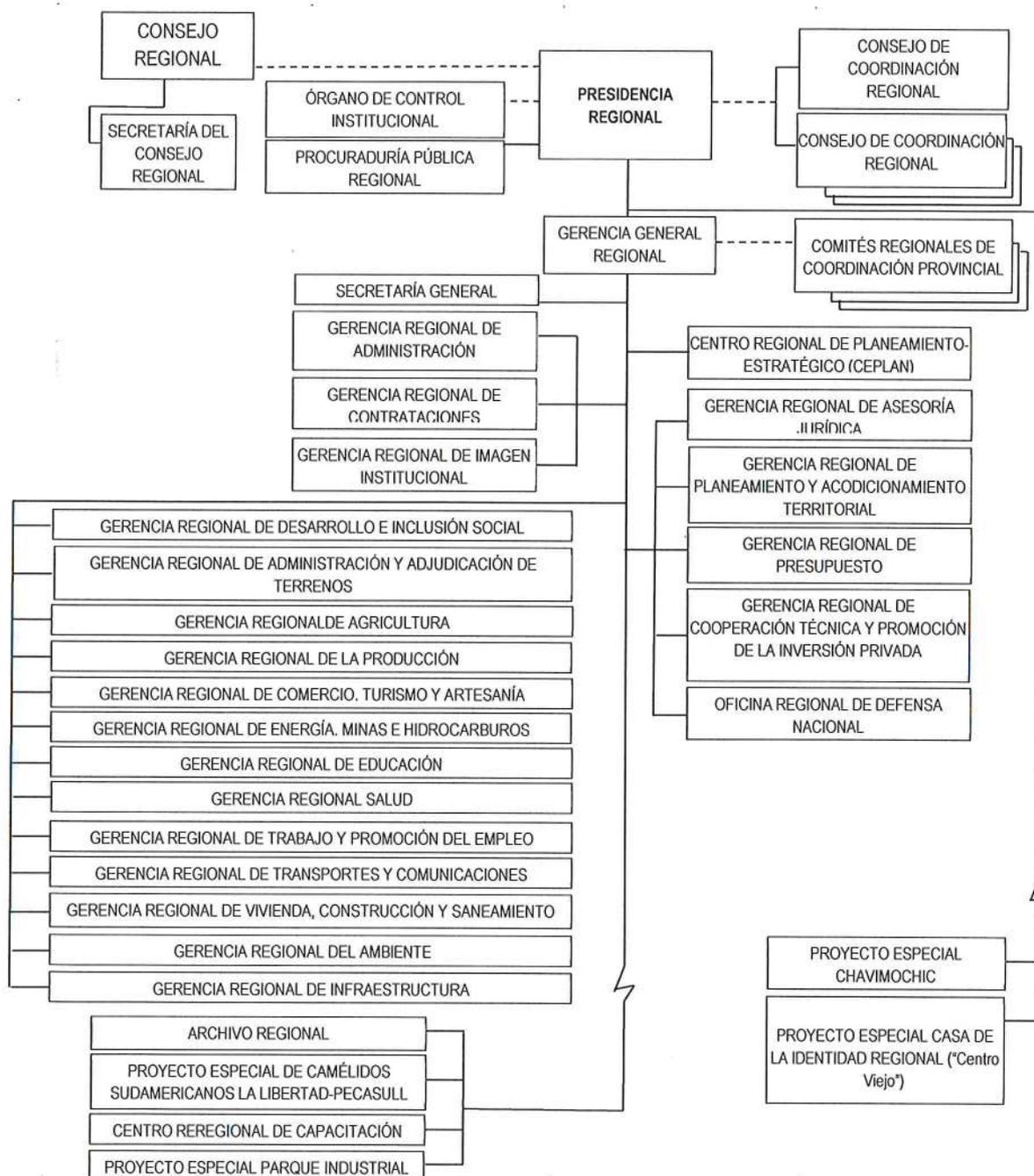
#### Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 15 de abril al 31 de julio de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

### 4. De la entidad o dependencia

El Gobierno Regional La Libertad, en el nivel de gobierno regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Gobierno Regional La Libertad



Fuente: Ordenanza Regional n.º 002-2014-GR-LL/CR de 2 de abril de 2014.

Elaborado por: Comisión de control.

## 5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DE HECHO

DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL COVID-19, EL ÁREA USUARIA SIN TENER LA COMPETENCIA FUNCIONAL CONTRATÓ DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN A EMPRESA QUE NO CUMPLÍA LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA APLICABLE, A LA QUE OTORGÓ CONFORMIDAD SIN OBSERVAR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y A UNA TARIFA POR PERSONA, ADEMÁS, SE TRANSGREDIÓ LA NORMATIVA INTERNA DE LA ENTIDAD PARA PROCEDER CON EL PAGO DE LOS SERVICIOS MENORES A 8 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y OCASIONANDO UN PERJUICIO DE S/ 69 180,40

El Gobierno Regional La Libertad, en adelante "la Entidad" como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, contrató a la empresa Consorcio El Frayle E.I.R.L., en lo sucesivo "el Contratista", para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en cuarentena para ciento diecinueve (119) personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, por un monto total de S/ 205 030,00 (doscientos cinco mil treinta con 00/100 soles).

De la revisión y análisis de la información y documentación que sustenta la contratación directa a la citada empresa por el servicio de alojamiento y alimentación, se advirtió irregularidades, tales como:

- Términos de Referencia elaborados para contratar el servicio de alojamiento y alimentación que no contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y no incluyen las exigencias previstas en las normas que regulan el objeto de la contratación.
- Área usuaria que requirió el servicio de alojamiento y alimentación, sin tener la competencia funcional, contrató directamente el citado servicio.
- El Contratista no contaba con licencia de funcionamiento, ni con Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el Trabajo; y se valió de otros establecimientos de hospedaje a los que alquiló y contrató en sesión en uso para brindar el servicio contratado.
- La Entidad realizó el pago por el servicio de alojamiento y alimentación por persona, cuando dicho servicio había sido requerido por habitación; sin tener cuenta que el servicio de alojamiento y alimentación había sido brindado a personas que compartieron habitación, cama e incluso algunos durmieron en un sofá; además, se pagó por alimentación de bebés entre 2 y 6 meses de edad, que no recibieron dicho servicio; siendo que, su alimentación está basada únicamente en leche materna y/o fórmula.

- Para proceder al pago por el servicio de alojamiento y alimentación brindado de manera directa, cuyo monto no superaba las ocho (8) UIT's<sup>1</sup>, se realizó un reconocimiento de pago, incumpliendo lo establecido en la normativa interna de la entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's.

Los hechos expuestos incumplieron lo establecido en los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 046-2017-PCM, referidos a la licencia de funcionamiento y los sujetos obligados; además, se incumplió lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2015-MINCETUR, referido a los requisitos para el inicio de actividades; igualmente, se incumplió lo establecido en los artículos 5°, 29°, 32°, 43° y 168° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la supervisión, requerimiento, valor estimado, órgano a cargo del procedimiento de selección, recepción y conformidad, respectivamente.

Asimismo, se transgredió lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, Decreto Supremo n.° 080-2020-PCM, referido a los protocolos sanitarios de operación ante el Covid-19; así también, se incumplió lo establecido en los numerales V y VII de los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19, aprobados mediante Resolución Ministerial n.° 239-2020-MINSA, y lo establecido en el numeral 7 del Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hoteles Categorizados, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 080-2020-MINCETUR, respecto a la elaboración e implementación del plan de vigilancia, prevención y control de Covid-19.

Así también, se incumplió lo establecido en el numeral 6 de las Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, aprobadas por Resolución Gerencial Regional n.° 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017, referido a las disposiciones específicas del requerimiento y también se incumplieron los Términos de Referencia del servicio de alojamiento y alimentación remitidos con pedido de servicio n.° 00561 (pedido siga n.° 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020.

Los hechos antes descritos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, el uso de los recursos públicos y ocasionaron un perjuicio de S/ 69 180,40 (sesenta y nueve mil ciento ochenta con 40/100 soles).

La situación antes expuesta fue originada por los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes elaboraron Términos de Referencia incumpliendo la normativa aplicable y sin tener la competencia funcional, contratando directamente el servicio de alojamiento y alimentación, a empresa que no cumplía las exigencias establecidas en la normativa aplicable, otorgando conformidad sin observar los Términos de Referencia y por una tarifa por persona; además, trasgredieron la normativa interna de la entidad para proceder con el pago por los servicios menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo n.° 380-2019-EF, publicado el 20 de diciembre de 2019, se estableció que durante el año 2020, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) será de S/ 4 300,00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles).

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

### 1. De la elaboración y trámite de los Términos de Referencia (TDR)

Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SIGGEDO<sup>2</sup> n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**) solicitó el servicio de alojamiento y alimentación para ochocientas (800) personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19; para lo cual elaboró los términos de referencia (TDR) que se muestran a continuación:

(...)

#### **SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA 800 PERSONAS – TRASLADO HUMANITARIA** **(R.M. N.º 097-2020-PCM)**

**FINALIDAD:** Brindar servicio de alojamiento y alimentación para 800 personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual

**DURACIÓN:** 14 días, serán periódicamente como lleguen los traslados humanitarios

**TIPO DE HABITACIÓN:** Simple con alimentación incluida.

El alojamiento debe contar con seguridad permanente, que sea ubicado en una zona cercada para poder realizar el monitoreo y evaluación constante de los albergados y poder reportar cualquier inconveniente.

Además, debe contar con protocolos de seguridad y salubridad para la atención de los albergados: servicio de alimentación y limpieza adecuada frente al requisito de salubridad.

Tener en cuenta lo siguiente:

- Que los tachos de basura deben tener tapa y bolsa de revestimiento.
- Los hoteles deben contar con programa de limpieza y desinfección, donde deben indicar la persona que ejecutara la actividad, la hora y ruta de habitaciones a seguir.
- Al ingreso de los lugares donde se va a reparar los alimentos, deberá contar con un PEDILUBIO de calzado (trapo y/o fuente que cuenta con una solución de hipoclorito de sodio, para la desinfección del calzado)
- Se recomienda que los servicios higiénicos cuenten con papel, toalla, jabón, y demás bienes para el uso, del mismo modo alcohol gel para las demás áreas de uso común.

(...)"

<sup>2</sup> Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 651-2011-GRLL-PRE de 10 de marzo de 2011 (Apéndice n.º 5), se aprobó la Directiva General n.º 002-2011-GRLL/PRE, denominada "Lineamientos Generales para el Adecuado Uso del Sistema de Gestión Documentario (SIGGEDO – GRLL) en el Gobierno Regional de la Libertad", que en su artículo primero, se dispone su uso exclusivo y vinculante en todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional de La Libertad a partir del 3 de enero de 2011; asimismo, en el tercer párrafo de su numeral 7.1.1, se establece que: "Ante la necesidad de contar con una constancia de recepción de un documento basta con imprimir el formato que aparece en el Sistema; impresión que es válida para todo fin que sea requerida."

Al respecto, se advierte que, en su calidad de área usuaria, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, al elaborar los TDR, solo se limitó a señalar de manera general **habitación simple**<sup>3</sup>, sin considerar que uno de los criterios de vulnerabilidad para brindar el servicio de alojamiento en cuarentena, era el traslado de familias con niños, más aún cuando dicha funcionaria fue la encargada<sup>4</sup> de elaborar el padrón de personas que serían beneficiadas con el traslado y cuarentena, identificando y conociendo que dentro de ese grupo habían familias con niños, incluso bebés.

Por tanto, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, elaboró TDR sin hacer una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos con el objetivo de cumplir con la finalidad pública de la contratación, en concordancia con el principio de eficiencia y eficacia que rige la contratación pública; sin establecer lo siguiente:

- Tipo de habitación para el caso de familias, en función al número de miembros que la integran.
- Cantidad de camas por habitación, en caso que se alojen más de una persona por habitación, más aún cuando en los grupos familiares habían menores de 4 años e incluso bebés de 2 y 6 meses de edad.
- Consideraciones adicionales en caso que el servicio de alojamiento sea brindado a familias o personas que compartan una misma habitación, menores de edad y bebés.
- Capacidad máxima de personas a ser alojadas por habitación, para evitar el hacinamiento durante la prestación del servicio.
- Consideraciones especiales para el alojamiento de personas de riesgo, tales como: Adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades respiratorias crónicas o enfermedades cardiovasculares, diabetes e hipertensión arterial.
- Consideraciones para garantizar la salubridad de cada habitación durante la prestación del servicio, tales como: Frecuencia de limpieza de la habitación y de los baños, cambio de sábanas, tipo de útiles de aseo a ser entregado, frecuencia de entrega de útiles de aseo, entre otros; siendo que, por el brote del Covid-19 resultaba primordial la limpieza y desinfección.
- Precisar que para el caso de los menores de edad de 0 hasta 6 meses quede exceptuado del servicio de alimentación, la cual está basada únicamente y/o fórmula<sup>5</sup>.

Además, respecto al servicio de alimentación, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, al elaborar los TDR, solo se limitó a señalar: "(...) *alimentación incluida*.", sin considerar, por lo menos, lo siguiente:

- Frecuencia (desayuno, almuerzo, cena) y tipo de raciones diarias de alimentos.

<sup>3</sup> La Norma Técnica Peruana NTP 500.001 2006 **ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE. Terminología**, aprobada mediante Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales n.º 0096-2006-INDECOPI-CRT publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de diciembre de 2006 (Apéndice n.º 6), aplicable a los distintos tipos de alojamiento turístico y otros servicios relacionados, define: "**4.3.1 habitación simple**: Habitación con instalaciones que permiten pernoctar a una persona".

<sup>4</sup> Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 625-2020-GRLU/GOB de 17 de abril de 2020 (Apéndice n.º 7), se encargó a Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, la identificación de personas con necesidad de traslado, conforme a lo regulado en la Resolución Ministerial n.º 097-2020-PCM.

<sup>5</sup> Información obtenida de la página web: [http://www.minsa.gob.pe/diresahuanuco/NUTRICION/documentos/Alimenta\\_de\\_0\\_a\\_6.pdf](http://www.minsa.gob.pe/diresahuanuco/NUTRICION/documentos/Alimenta_de_0_a_6.pdf).

- Medidas de salubridad a tener en cuenta durante la preparación y entrega de las raciones de alimentos a las personas alojadas en cuarentena.
- Tipo de envases, tapers y/o cubiertos para la entrega de raciones de alimentos a las personas alojadas en cuarentena.
- Tipo y número de raciones de alimentos para los menores edad de 6 a 12 meses, la cual debió estar basada en alimentos semisólidos, que deben incluir diariamente alimentos de origen animal como carnes, hígado, pescado, sangrecita, huevo, leche y/o productos lácteos, aplicable también a menores hasta los dos años<sup>6</sup>.

Tampoco estableció la frecuencia y forma de supervisión del servicio de alojamiento y alimentación para garantizar que la prestación del servicio se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19, con la finalidad de verificar las condiciones en las que se prestó el servicio y el cumplimiento de las normas sanitarias, dispuestas por el gobierno para las empresas hoteleras.

Además, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, no estableció en los TDR las exigencias mínimas para establecimientos de hospedaje señaladas en la normativa aplicable, tales como:

- a. Que los establecimientos de hospedaje contaran con licencia de funcionamiento, conforme a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje<sup>7</sup>.
- b. Que los establecimientos de hospedaje contaran con un Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el Trabajo, debidamente aprobado; requisito obligatorio para el reinicio del trabajo; según lo previsto en los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19<sup>8</sup>, a fin que se garantice la seguridad y salud en el trabajo frente al alto riesgo de contagio por el brote del Covid-19. Dichos lineamientos fueron publicados en el diario oficial "El Peruano" el 29 de abril de 2020; encontrándose vigentes cuando Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, elaboró los TDR para el servicio de alojamiento y alimentación, tramitados mediante pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SIGEDO n.º 05752613 (Apéndice n.º 4).

Además, en el marco de la emergencia nacional por el brote del Covid-19, dicho requisito obligatorio, fue ratificado mediante Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, Decreto Supremo n.º 080-2020-PCM<sup>9</sup>, vigente desde el 4 de mayo de 2020, y mediante Resolución Ministerial n.º 080-2020-MINCETUR<sup>10</sup>, que aprueba el Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hoteles categorizados, vigente a partir de 9 de mayo de 2020.

<sup>6</sup> Según los Lineamientos de Nutrición Infantil Norma Técnica n.º 010 - MINSA-INS-V.01 (págs. 16 y 18).

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2015-MINCETUR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 9 de junio de 2015.

<sup>8</sup> Aprobado por Resolución Ministerial n.º 239-2020-MINSA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de abril de 2020.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de mayo de 2020.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de mayo de 2020.

Dicha normativa se encontraba vigente antes de la contratación del servicio de alojamiento y alimentación brindados por el Contratista; sin embargo, no fue tomada en cuenta por el área usuaria para elaborar los TDR.

En tal sentido, se evidencia que los TDR para contratar el servicio de alojamiento y alimentación elaborados por Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, en su calidad de área usuaria, no contienen descripción objetiva y precisa del servicio a contratar, además no incluyen las exigencias establecidas en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, en los Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19, en el Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, ni en el Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hoteles Categorizados; lo cual denota el incumplimiento de lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Los TDR fueron elaborados incumpliendo lo establecido en la normativa aplicable; Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante pedido de servicio n.° 00561 (pedido siga n.° 10-2020-GRL-GR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.° 05752613 (Apéndice n.° 4), los remitió a la Gerencia Regional de Administración; en atención a lo cual, Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, mediante proveído de 30 de abril de 2020, los tramitó a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, con la indicación: "Trámite respectivo, previa evaluación y revisión de normatividad vigente", según registro SISGEDO n.° 05752613 (Apéndice n.° 4).

Es así que, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, incumpliendo la indicación de Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración; al no considerar que el requerimiento podía ser modificado<sup>11</sup> para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable; mediante proveído de 4 de mayo de 2020, lo derivó a Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, disponiéndole: "Atención y trámite", según registro SISGEDO n.° 05752613 (Apéndice n.° 4).

## 2. De la selección de los establecimientos de hospedaje a contratar

Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, conjuntamente con Hipólito Cruchaga Mercedes, director de la Dirección Desconcentrada del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) La Libertad y Ana María Burga Vega, responsable de la Oficina de Epidemiología de la Gerencia Regional de Salud (GERESA) de La Libertad; realizaron visitas a los siguientes establecimientos de hospedaje:

- a. El 11 de mayo de 2020 al hotel Medano, según consta en el acta de visita a hoteles (Apéndice n.° 8).

<sup>11</sup> El numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, establece que: "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria."

- b. El 18 de mayo de 2020 al hotel El Frayle, según consta en el acta de visita a hoteles (**Apéndice n.º 8**).
- c. El 5 de junio de 2020 al hostal Luaná, según consta en acta de visita a hoteles (**Apéndice n.º 8**).

Respecto a los criterios para seleccionar los establecimientos de hospedaje que fueron visitados, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante informe n.º 633-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 9 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 9**) indicó que: "(...) los criterios que se tomaron en cuenta para la selección de establecimientos de hospedaje fueron de manera conjunta con los representantes de la Comisión de Traslado (Dra. Ana María Burga Vega, Médico Epidemiólogo Responsable y el Ing. Hipólito Cruchaga Mercedes, director de la DDI La Libertad - INDECI), los mismos que después de la visita y verificación de los hoteles se firman una ACTA DE VISITA DE HOTELES; (...)".

No obstante, Hipólito Cruchaga Mercedes, director de la Dirección Desconcentrada de INDECI La Libertad, mediante oficio n.º 049-2020-INDECI/48.0 de 15 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 10**), informó que: "(...) El INDECI NO ha tenido participación en la selección de los establecimientos de hospedaje por corresponder esta competencia al Gobierno Regional representada por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social."; además, con oficio n.º 052-2020-INDECI/48.0 de 18 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 10**), señaló que: "(...) La Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social que presidía la Comisión de Traslados Humanitarios, tenía asignada la competencia de la selección de los hoteles que servirían como hospedaje para las personas trasladadas desde las ciudades, nos convocaba para las visitas a dichos recintos (...)".

Asimismo, Ana María Burga Vega, médico epidemiólogo Responsable de la Oficina de Epidemiología de la Gerencia Regional de Salud (GERESA) La Libertad, por medio de oficio n.º 101-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEPI de 14 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 11**), señaló que: "(...) la selección de los lugares de hospedaje para cuarentena o aislamiento fueron seleccionados de aquellos que se encontraban operativos y se comprometieron a cumplir con todas las indicaciones y recomendaciones requeridas por el equipo, teniendo en cuenta que la finalidad fue preservar en condiciones adecuadas la salud de las personas y evitar la transmisión del Covid-19. (...) y al ser consultada si tuvo algún tipo de comunicación y/o coordinación con Albert Briceño Vera o algún otro representante del Contratista, a efectos de visitar el hotel Medano, hotel El Frayle y hostal Luana; mediante oficio n.º 129-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEEI de 13 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 11**), precisó que: "(...) mi persona no ha tenido ninguna coordinación y/o comunicación con el señor Albert Steve Briceño Vera o algún otro representante de la empresa Consorcio Frayle E.I.R.L<sup>12</sup>; (...) solo mantuve comunicación telefónica con la Gerente Regional de Desarrollo, Inclusión Social del Gobierno Regional de la Libertad, la Dra. Eco. Julia Marleny Soto Deza y por wasap de grupo. (...)".

De las manifestaciones obtenidas, se advierte una contradicción entre lo señalado por Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien indica que la selección de establecimientos de hospedaje fueron tomados de manera conjunta con los representantes de INDECI y de la GERESA; sin embargo, Hipólito Cruchaga Mercedes, director de la Dirección Desconcentrada de INDECI La Libertad, precisa que no ha tenido participación en la selección de establecimientos de hospedaje a visitar, señalando que la Gerente de Desarrollo e Inclusión Social era la encargada de la selección de hoteles que servirían como hospedaje para las personas trasladadas; además, Ana María Burga Vega, médico epidemiólogo Responsable de la Oficina de Epidemiología de la GERESA La

<sup>12</sup> Empresa que uso las instalaciones del hotel El Frayle, hotel Medano y hostal Luana para brindar el servicio de alojamiento y alimentación contratado por la Entidad.

Libertad, señaló que únicamente mantuvo comunicación con Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, para visitar los establecimientos de hospedaje propuestos por el Contratista.

Ahora bien, de la revisión al contenido de las actas de visita a hoteles de 11 y 18 de mayo y 5 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 8**), correspondientes a la visita al hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana, respectivamente; se advierte lo siguiente:

- En dichas actas, únicamente se señala de manera general: "(...) *inspección de las habitaciones de los hoteles, evidenciando que se encuentran limpias, ordenadas, cuentan con servicios higiénicos y servicios básicos, los cuales serán distribuidos de acuerdo a los criterios de salud, que dependerá de la lista de beneficiarios (...)*".
- El resto de contenido de las actas se limita a señalar que se brindó asistencia técnica sobre la preparación y manipulación de alimentos y se realizó una serie de recomendaciones relacionados a la indumentaria que deben usar el personal de limpieza, el personal de cocina, que se debe de contar con un programa de limpieza, entre otras.
- En el acta de visita al hostel Luana se hacen recomendaciones adicionales, relacionadas al alojamiento en caso de pacientes (no señala que tipo de pacientes).
- En dichas actas, no se dejó constancia que los establecimientos no contaban con protocolos establecidos en algún documento que acrediten el cumplimiento de las reglas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, como son, entre otros: la limpieza, desinfección de los establecimientos, abastecimiento de guantes y mascarillas, condiciones básicas para la alimentación y seguridad de las personas; a pesar que, se encontraban vigentes los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19<sup>13</sup>, los cuales establecían que para el reinicio del trabajo, las empresas debían contar con un Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19, debidamente aprobado.
- En dichas actas, tampoco se tomó en cuenta el "Protocolo sanitario sectorial ante el Covid-19 para Hoteles Categorizados"<sup>14</sup>, que se encontraba vigente al momento de realizar las visitas a los citados establecimientos de hospedaje; el cual establece medidas preventivas sanitarias ante el Covid-19 para todos los hoteles categorizados, aplicando los lineamientos de los protocolos, con la finalidad de prevenir el riesgo de contagio del Covid-19 a clientes, colaboradores o personas ajenas en las instalaciones de los hoteles, durante su operatividad. Además, que en el numeral 7 del referido Protocolo, se precisa que los hoteles categorizados que opten por ofrecer los servicios de alojamiento, ente otros, deben: "Elaborar e implementar su plan de vigilancia, prevención y control de

<sup>13</sup> Aprobado por Resolución Ministerial n.º 239-2020-MINSA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de abril de 2020, cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Secretaría de Descentralización n.º 008-2020-PCM/SD de 1 de mayo de 2020.

<sup>14</sup> Aprobado por Resolución Ministerial n.º 080-2020-MINCETUR, publicado el 8 de mayo de 2020.

*COVID-19 en el trabajo, de acuerdo a los lineamientos de la R.M. N° 239-2020-MINSA Documento Técnico:  
"Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".*

En tal sentido, se advierte que en la visita realizada a los establecimientos de hospedaje: hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana, no se observó que el Contratista que propuso dichos establecimientos de hospedaje para brindar el servicio de alojamiento y alimentación; no contaba con su Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo; a pesar que, resultaba exigible por la coyuntura por el brote del Covid-19, según lo establecido en la normativa aplicable. Por el contrario, como resultado de dicha visita se realizó recomendaciones para brindar dicho servicio; dejando entrever que se iba a contratar el servicio de alojamiento y alimentación en dichos establecimientos de hospedaje; situación que se materializó con la contratación del mencionado servicio en los citados establecimientos de hospedaje, para los beneficiarios que arribaron a la ciudad de Trujillo el 14, 20 y 22 de mayo de 2020, provenientes de las ciudades de Lima, Arequipa y Chachapoyas, respectivamente, y de las que arribaron a la ciudad de Trujillo el 9 de junio de 2020, provenientes de las ciudades de Lima y de Cajabamba.

### 3. De la contratación del servicio de alojamiento y alimentación

Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante oficio n.° 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 12**), remitió una relación al OCI de establecimientos de hospedaje para cuarentena<sup>15</sup> que le alcanzó María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" de 20 de abril de 2020<sup>16</sup> (**Apéndice n.° 13**); además, señaló que recibió cotizaciones de diferentes establecimientos de hospedaje mediante correo electrónico; alcanzando, entre otros, los siguientes:

- a. Correo electrónico de 7 de mayo de 2020 de Albert Briceño Vera, administrador del Contratista<sup>17</sup>, dirigido al correo dcnasr@regionlalibertad.gob.pe de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social (**Apéndice n.° 12**), mediante el cual le alcanza su propuesta para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, en la que señala: "Somos *Hostal Medano*, ubicado en la ciudad de Trujillo a 10 minutos del centro de Trujillo, en la avenida muy transitadas y de fácil acceso como la Av. América Sur. (...) **TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - INDIVIDUAL S/100 MATRIMONIAL O DOBLE S/. 160, contamos con 22 habitaciones Individuales o Matrimoniales. (...)**".
- b. Correo electrónico de 20 de mayo de 2020 remitido por Albert Briceño Vera, administrador del Contratista (**Apéndice n.° 12**), mediante el cual alcanza su cotización para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel El Frayle, proponiendo como tarifa S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por persona, incluido la alimentación completa.

<sup>15</sup> Dicha relación fue elaborada por Paúl Córdova Solar, presidente de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines de la Libertad, quien mediante correo electrónico de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 13**), indicó que para elaborar la relación habló personalmente con cada propietario y administrador de los hoteles, quienes le alcanzaron sus propuestas por la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" en un formato Word, con lo cual armó la citada relación; precisando que los representantes de los hoteles se encuentran en el chat de AHORA La Libertad, donde figura Albert Briceño Vera con número 953437887 como representante del hotel El Frayle.

<sup>16</sup> María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, mediante informe n.° 025-2020-GRLL-GGR-GRCETA/SGTURISMO de 25 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 13**), señaló lo siguiente: "(...) 7. (...). Esta relación se alcanza (...) el 20 de abril a la Dra Julia Soto vía Whatsapp. (ANEXO N° 8, 9 Y 22) (...)".

<sup>17</sup> Según lo manifestado por Kevint Nikeli Briceño Vera, gerente General del Contratista, mediante documento s/n.° de 26 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 14**).

- c. Correo electrónico de 9 de junio de 2020 remitido por Albert Briceño Vera, administrador del Contratista (**Apéndice n.º 12**), mediante el cual alcanza su cotización para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hostel Luana, proponiendo como tarifa S/ 105,00 (ciento cinco con 00/100 soles), por persona, incluido la alimentación completa.

Cabe señalar que, en la relación de establecimientos de hospedaje para cuarentena (**Apéndice n.º 12**), remitida por Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, figura el hotel El Frayle con una tarifa de S/ 94,40 (noventa y cuatro con 40/100 soles) incluido IGV por persona.

Asimismo, de los correos citados anteriormente, se advierte que Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, el 7 de mayo de 2020 mediante correo electrónico dirigido a Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social (**Apéndice n.º 12**), propuso la tarifa para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, señalando: S/ 100,00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, ambas tarifas con alimentación incluida; no obstante, el administrador del Contratista al enviar su propuesta a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020, cotizó el mismo servicio, señalando: "(...)TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - TARIFA POR PERSONAS S/.130 (...)"; tarifa contratada y pagada por la Entidad.

La situación antes expuesta, fue originada por Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien mediante oficio n.º 003-2020-GGR/GRDIS-DRCR de 8 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 15**), precisó: "(...) La propuesta indicaba dos tarifas: Individual S/.100.00, y Matrimonial o Doble S/. 160.00. Cuando se le llamo por teléfono para coordinar la atención se le pregunto si podría mejorar su propuesta, teniendo en cuenta que existía más habitaciones matrimoniales y dobles, en ese entonces se le explico que la propuesta tendría que ser por persona más alimentación y no por habitación, mejorando su propuesta a una tarifa S/. 130.00. (...)", perjudicando los intereses de la Entidad; a pesar que, coordinó<sup>18</sup> los traslados humanitarios conociendo que dentro de las personas trasladadas que recibirían el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena, habían familias con niños, incluso bebés que evidentemente iban a compartir habitación con sus familiares.

En ese sentido, Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, cotizó y cobró una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por el servicio de alojamiento y alimentación, contrario a lo requerido por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que en su calidad de área usuaria solicitó como servicio: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**"<sup>19</sup>.

Respecto a la propuesta de Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, cabe señalar que, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante oficio n.º 689-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 17**), señaló que también

<sup>18</sup> De acuerdo a sus funciones asignadas por regularización con memorando múltiple n.º 004-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 7 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 16**).

<sup>19</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDIS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**).

tuvo conocimiento de dicha propuesta remitida el 7 de mayo de 2020, para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano.

De otro lado, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, al ser consultada sobre el procedimiento para contratar el servicio de alojamiento y alimentación, mediante oficio n.º 199-2020-GRLL-GGR-GRA-SGLSG de 12 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 18**), remitió el informe n.º 30-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 12 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 18**), suscrito por Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante el cual indicó lo siguiente:

"(...)

Sobre el procedimiento que se llevó a cabo para Contratar el Servicio de Alojamiento y Alimentación es necesario indicar:

Establecimiento	Fechas	Detalle
(...)		
Hotel Medano (...)	14/05/2020 – 27/05/2020	Pedido de Servicio 561: se solicitó la cotización al Hotel que el área usuaria indico mediante correo electrónico de fecha 13/05/2020 donde informa que de acuerdo a la evaluación realizada por INDECI y la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social los hoteles aptos para realizar el servicio (Hotel Medano (...), esta Sub Gerencia solamente solicito la cotización de los hoteles aptos señalados por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social.
Hotel Medano	09/06/2020 – 23/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.
(...)		
Hotel El Frayle	20/05/2020 – 03/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.
	22/05/2020 – 05/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.
(...)		
Hostal Luana	09/06/2020 – 23/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.

(...)" (Sic).

Asimismo, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante oficio n.º 0185-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 31 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 19**), indicó que: "(...) no se realizaron cotizaciones debido a que esta Sub Gerencia esperaba las actas donde

indicaban que Hoteles cumplieran con los requisitos establecidos en la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 002-2020-PCM/SD (...)."

Al respecto, se advierte que, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, al haber recibido el pedido de servicio n.° 00561 (pedido siga n.° 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.° 05752613 (**Apéndice n.° 4**), mediante el cual la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, solicitó el servicio de alojamiento y alimentación para ochocientas (800) personas por catorce (14) días, a quienes se les brindaría dicho servicio periódicamente conforme lleguen en los traslados humanitarios; no realizó ninguna acción para efectuar el estudio de mercado<sup>20</sup> para verificar la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación, y establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación, o aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's; incumpliendo sus funciones asignadas mediante memorándum n.° 009-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 9 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 20**).

Así también, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, teniendo conocimiento del citado requerimiento, no supervisó que se realice el estudio de mercado para determinar el valor estimado de la contratación e identificar a los establecimientos de hospedaje disponibles para realizar la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación; a pesar que en su calidad de Subgerente del órgano encargado de las contrataciones, tenía a su cargo la contratación directa, conforme a lo previsto en el numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>21</sup>, incumpliendo su función de: "(...), supervisar (...) los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios de su competencia que requiera el Gobierno Regional", establecida en el literal e) del numeral 7.4.12.5 del Manual de Organización y Funciones de la sede central del Gobierno Regional de La Libertad<sup>22</sup> (**Apéndice n.° 21**).

Dicha funcionaria, al omitir sus funciones, posibilitó que Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien en su calidad de área usuaria había formulado un requerimiento incumpliendo la normativa aplicable y sin tener competencia funcional<sup>23</sup>, realice acciones competentes al órgano encargado de las contrataciones, para seleccionar los establecimientos de hospedaje a ser contratados por la Entidad para brindar el servicio de alojamiento y alimentación, coordinando la contratación del servicio de alojamiento y alimentación con el Contratista. Dicho Contratista se valió de otros establecimientos de hospedaje para brindar dichos servicios, los cuales alquiló y contrató en cesión en uso, en plena emergencia sanitaria (el 1 de abril de 2020 con el representante del hotel Medano y el 9 de junio de 2020 con el representante del hostel Luana).

<sup>20</sup> El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, en su artículo 32°. Valor estimado, establece que: "32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. (...)"

<sup>21</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.

<sup>22</sup> Aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.° 649-2015-GRLL/PE de 23 de marzo de 2015.

<sup>23</sup> Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante oficio n.° 670-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 22**), indicó que: "(...) las funciones adicionales relacionadas a la contratación del servicio de alojamiento y alimentación, fue enmarcado en la Resolución Ministerial M° 097-2020-PCM; (...)", no obstante, dicha Resolución Ministerial no establece que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social deba realizar la contratación del servicio de alojamiento y alimentación, siendo que, es una función exclusiva del órgano encargado de las contrataciones, según la normativa de contrataciones del estado, el Manual de Organización de Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Cabe señalar que, la Subgerente de Logística y Servicios Generales, a quién le correspondía realizar la contratación directa; manifestó que solo participó en la regularización de la contratación, desconociendo las tarifas por los que se contrató el servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel El Frayle, en el hostel Luana y en hotel Medano de 9 al 23 de junio de 2020.

En suma, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien en su calidad de área usuaria y sin tener competencia funcional, realizó funciones correspondientes al órgano encargado de las contrataciones, dando origen a la contratación directa del Contratista, para brindar el servicio de alojamiento y alimentación para cuarentena de ciento diecinueve (119) personas, cuyo costo total ascendió a S/ 205 030,00 (doscientos cinco mil treinta con 00/100 soles); dichos servicios fueron brindados en los establecimientos de hospedaje: hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana, según el detalle que se muestra a continuación:

**Cuadro n.º 1**  
**Detalle de contrataciones realizadas con el Contratista**

RUC	RAZON SOCIAL	SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN						
		HOTEL / HOSTAL	Nº PERSONAS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	DÍAS	PRECIO PERSONA S/	MONTO TOTAL S/
20603687371	CONSORCIO EL FRAYLE E.I.R.L.	MEDANO	34	14/05/2020	27/05/2020	14	130,00	61 880,00
		EL FRAYLE	14	20/05/2020	03/06/2020	14	130,00	25 480,00
		EL FRAYLE	3	22/05/2020	04/06/2020	14	130,00	5 460,00
		LUANA	33	09/06/2020	23/06/2020	14	105,00	48 510,00
		MEDANO	35	09/06/2020	23/06/2020	14	130,00	63 700,00
CANTIDAD DE PERSONAS			119	COSTO TOTAL S/				205 030,00

Fuente: Comprobantes de pago remitidos por la Entidad.

Elaborado por: Comisión de control.

**Respecto a la contratación del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel Medano para treinta y cuatro (34) personas del 14 al 27 de mayo de 2020:**

Luego de la visita realizada al hotel Medano el 11 de mayo de 2020, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 23**), dirigido a Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, con copia a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, señaló: "(...) El motivo del presente es para comunicar que el día de hoy 13 de mayo de 2020, 80 personas salieron de la ciudad de Lima rumbo a la ciudad de Trujillo con la finalidad de cumplir su cuarentena (14 días), siendo la partida a las 3:00 pm y arribaron a la ciudad de Trujillo el 14 de mayo a horas de la madrugada 1:00 am. (...)" (Sic).

Como es de verse, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, aun cuando había realizado la visita al hotel Medano el 11 de mayo de 2020; recién el 13 de mayo de 2020 a solo horas de la llegada de las personas que iban a ser alojadas en cuarentena, comunicó dicha situación a la Gerencia Regional de Administración y a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales; en atención a lo cual Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y

Servicios Generales, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 23**), le respondió: "(...) indicar los hoteles aptos para el servicio, según evaluación realizada por su despacho".

En razón a ello, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 23**), precisó: "Se informa que de acuerdo a evaluación realizada por INDECI y la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social del gobierno Regional La Libertad los hoteles que están aptos con certificación son los siguientes: Hotel Medano, ubicado en Av. America Sur 2601 – Trujillo 13008 – celular 953437887<sup>24</sup> (...)", sin informar que el 7 de mayo de 2020 mediante correo electrónico (**Apéndice n.º 23**) había obtenido<sup>25</sup> una cotización de Albert Briceño Vera, en la cual estableció: "Somos Hostal Medano, ubicado en la ciudad de Trujillo a 10 minutos del centro de Trujillo, en la avenida muy transitadas y de fácil acceso como la Av. América Sur. (...) TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - INDIVIDUAL s/.100 MATRIMONIAL O DOBLE s/. 160, contamos con 22 habitaciones Individuales o Matrimoniales. (...)" (Sic).

Es así que, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, reenvió dicho correo (**Apéndice n.º 23**) a Irma Verónica Lujan Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, quien se contactó con Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, a través de correo electrónico de 13 de mayo de 2020, dirigido a albert.briceno.vera@gmail.com (**Apéndice n.º 23**), solicitando cotización para el servicio de alojamiento y alimentación a partir del 14 de mayo de 2020 por catorce (14) días calendario; remitiendo los TDR elaborados por Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social.

En atención a ello, Albert Briceño Vera, habiendo mantenido previamente una conversación vía telefónica<sup>26</sup> con Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, a fin que cotice el servicio de alojamiento por persona y no por habitación y por una tarifa de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 23**), dirigido a Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, remitió su cotización señalando: "(...)TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - TARIFA POR PERSONAS S/.130 (...)", dicha cotización resultó ser desventajosa<sup>27</sup> para los intereses de la Entidad, debido a que, el pago por el servicio de alojamiento y alimentación sería por persona, y no por habitación como había sido requerido en los TDR, más aun cuando dicho servicio fue brindado a familias con niños, quienes compartieron habitación con sus familiares.

Además, cabe señalar que, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, en los TDR adjuntos a su requerimiento precisó como servicio: "**TIPO DE HABITACIÓN:** Simple con alimentación incluida."; sin embargo, ante el requerimiento de cotización, Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, cotizó el servicio de alojamiento y alimentación por persona y no por habitación como había sido requerido por el área usuaria.

<sup>24</sup> Número de teléfono de Albert Briceño Vera, que figura como contacto del Hotel el Frayle en la relación de establecimientos de hospedaje, alcanzada a Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social mediante la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" de 20 de abril de 2020 (Apéndice n.º 12).

<sup>25</sup> Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante oficio n.º 689-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 17), indicó que tuvo conocimiento de la propuesta para el servicio de alojamiento y alimentación en el Hotel Medano a manera verbal realizada por Danny Roger Cenas Reyna.

<sup>26</sup> Según lo manifestado por Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social mediante oficio n.º 003-2020-GGR/GRDIS-DRCR de 8 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 15).

<sup>27</sup> Tal como se ha desarrollado en el numeral 7 del presente informe.

En atención al correo recibido, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, respondió el citado correo solicitando: "Por favor indicarme con cuantas habitaciones cuenta", obteniendo como respuesta "(...) contamos con 21 habitaciones individuales o matrimoniales, son camas de 2 plazas y media. (...)"; dicho correo fue reenviado (**Apéndice n.º 23**) a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, quien mediante correo dirigido a albert.briceno.vera@gmail.com (**Apéndice n.º 23**), le señaló: "(...), le confirma la reserva del servicio de alojamiento – Traslado Humanitario – que se hará efectivo a partir del 14 de mayo a las 01:00 a.m. por 14 días calendarios, de acuerdo a los TDR, (...)".

Como es de verse, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, no advirtió que la cotización enviada por Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, no guardaba relación con los TDR, siendo que cotizó el servicio de alojamiento y alimentación por persona y no por habitación como había sido requerido por el área usuaria, situación que tampoco fue advertida por Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, incumpliendo su función de: "(...), supervisar (...) los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios de su competencia que requiera el Gobierno Regional", establecida en el literal e) del numeral 7.4.12.5 del Manual de Organización y Funciones de la sede central del Gobierno Regional de La Libertad<sup>28</sup> (**Apéndice n.º 21**).

Respecto a la contratación del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel El Frayle para catorce (14) personas del 20 de mayo al 3 de junio de 2020 y para tres (3) personas del 21 de mayo al 4 de junio de 2020, en el hotel Medano para treinta y cinco (35) personas del 9 al 23 de junio de 2020 y en el hostel Luana para treinta y tres (33) personas del 9 al 23 de junio de 2020:

Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante informe n.º 30-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 12 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 18**), respecto a los servicios de hospedajes mencionados en el subtítulo del presente documento indicó: "(...)Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa. (...) "(Sic).

Sobre el particular, se advierte una vez más, que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales; a pesar que, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones tenía la responsabilidad de: "(...), supervisar (...) los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios de su competencia que requiera el Gobierno Regional"<sup>29</sup>, incumplió dicha función posibilitando que Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, en calidad de área usuaria y sin tener competencia funcional, realizó acciones competentes al órgano encargado de las contrataciones, dando origen a la contratación directa del Contratista, cuando dicha función le corresponde exclusivamente a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones.

Dando lugar a la contratación del servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana, los cuales fueron coordinados con Albert Briceño Vera, administrador de

<sup>28</sup> Aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 649-2015-GRLL/PE de 23 de marzo de 2015.

<sup>29</sup> Conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad (**Apéndice n.º 21**).

Contratista, sin conocimiento previo de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, a quien le correspondía realizar dicha función; limitando que conozca al menos la tarifa previa por del servicio de alojamiento y alimentación a brindarse en los citados establecimientos de hospedaje; más aún cuando, dicha funcionaria tenía conocimiento que la tarifa por el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano y hotel El Frayle, era distinta a la que finalmente cobró el Contratista.

También se advierte, que la citada Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, aun cuando conocía que la tarifa del servicio de alojamiento y alimentación en el hotel El Frayle, era de S/ 94,40 (noventa y cuatro con 00/100 soles) incluido IGV por persona; omitió consignar dicha precisión en sus comunicaciones con la Subgerencia de Logística, a fin que esta, realice la indagación de mercado para determinar el valor estimado de la contratación, y de esa manera, establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación del servicio de alojamiento y alimentación, o correspondía aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's.

#### 4. De la empresa contratada para brindar el servicio de alojamiento y alimentación

Kevint Briceño Vera, gerente General del Contratista, mediante carta s/n.º de 13 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 24**), señaló que dispone de establecimientos de hospedaje como el hotel El Frayle, hotel Medano, y que para atender mayor demanda cuenta con acuerdos comerciales con el hostal Luana; indicando que todos los establecimientos cuentan con licencias de funcionamiento y que la representatividad de cada licencia de funcionamiento emitida, corresponde exclusivamente a cada titular del predio. Además, remitió la siguiente documentación:

- Copia visada del contrato de colaboración empresarial de 9 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 24**), suscrito con el Gerente General de la empresa Suits Amazonas Corporation E.I.R.L., mediante el cual acuerdan ceder el Local del Hostal Luana ubicado en Av. Larco n.º 1471 para fines comerciales de brindar servicios de alojamiento a favor del Contratista, con vigencia comercial del 9 al 24 de junio de 2020.
- Copia visada del contrato de arrendamiento de 1 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 24**), suscrito por el Contratista con el Gerente General de la empresa Inversiones Medano S.R.L., mediante el cual convienen alquilar el hotel Medano desde el 1 de abril al 1 de setiembre de 2020.

Además, mediante documento s/n.º de 26 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 14**), remitió copia simple de un contrato de arrendamiento de 25 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 14**), suscrito con el Gerente General de Inversiones El Frayle S.A.C., propietario de Hotel El Frayle; mediante el cual cedió en uso dicho establecimiento al Contratista.

Sobre el particular, se realizó la consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC) del Contratista en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), link: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, obteniéndose como resultado lo siguiente:

Imagen n.º 1  
Consulta RUC del Contratista

CONSULTA RUC: 20603687371 - CONSORCIO EL FRAYLE E.I.R.L.			
Número de RUC:	20603687371 - CONSORCIO EL FRAYLE E.I.R.L.		
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA		
Nombre Comercial:	HOTEL EL FRAYLE		
Fecha de Inscripción:	11/10/2018	Fecha Inicio de Actividades:	11/10/2018
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	CAL.ARGENTINA NRO. 289 URB. EL RECREO LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 5510 - ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS CORTAS Secundaria 1 - 4721 - VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 12/10/2018 BOLETA PORTAL DESDE 26/10/2018 DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 20/10/2018		
Afiliado al PLE desde:	-		
Padrones :	NINGUNO		

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20603687371 - CONSORCIO EL FRAYLE E.I.R.L.

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipo de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0001	SU. SUCURSAL	AV. VICTOR LARCO NRO. 1500 LA LIBERTAD - TRUJILLO - HUANCHACO	5510
0002	SU. SUCURSAL	AV. AMERICA SUR NRO. 2601 URB. LA PERLA LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO	5510
0003	SU. SUCURSAL	AV. VICTOR LARCO HERRERA NRO. 1477 URB. LOS PINOS ET. 1 LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO	5510

Elaborado por: Comisión de control.

Fuente: Consulta efectuada a la página web de la SUNAT.

De la consulta efectuada al portal web de la SUNAT, se advierte que el Contratista declaró como actividad económica principal: **Actividades de alojamiento para estancias cortas**, con domicilio fiscal en la Calle Argentina n.º 289 Urb. El Recreo, Trujillo, Trujillo, La Libertad (donde se encuentra ubicado el hotel El Frayle) y establecimientos anexos ubicados en Av. América Sur n.º 2601 Urb. La Perla, Trujillo, Trujillo, La Libertad (donde se encuentra ubicado el hotel Medano) y en Av. Víctor Larco Herrera n.º 1477 Urb. Los Pinos, Trujillo, Trujillo, La Libertad (donde se encuentra ubicado el hostel LUANA).

En atención a lo cual, se solicitó información la Subgerencia de Licencias y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para corroborar que el Contratista cuente con licencia de funcionamiento para brindar el servicio de alojamiento en los lugares declarados como domicilio fiscal y establecimientos anexos ante la SUNAT, en los que brindó dicho servicio contratado por la Entidad;

dicha solicitud fue atendida por el Subgerente de Licencias y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con oficio n.º 1546-2020-MPT/GDEL-SGLC de 6 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 25**), mediante el cual remitió el informe legal n.º 051-2020-MPP/GDE/SGLC/MEAV de 6 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 25**), en el que se señaló lo siguiente:

"(...)

2.1 Al respecto debemos hacer mención que según nuestros sistemas de búsqueda de Licencia de Funcionamiento se ha verificado que:

- El local ubicado en Calle Argentina N° 289-Urbanización El Recreo cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 001176-2017-MPT-GDEL-SGLC de fecha 21 de Junio del 2017 a nombre de la persona Jurídica **INVERSIONES EL FRAYLE SAC** con RUC 20539755693 la cual a la fecha se encuentra vigente; **no se encontró ninguna Licencia de Funcionamiento a nombre de CONSORCIO EL FRAYLE EIRL-HOTEL EL FRAYLE** identificado con RUC 20603687371.
- Respecto al local ubicado en AV. Víctor Larco Herrera N° 1477-Urbanización Los Pinos **NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.**
- Respecto al local ubicado en Av. América Sur N° 2601-Urbanización La Perla cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 733-2018-MPT-GDEL-SGLC de fecha 19 e abril del 2018 cuyo titular es la persona jurídica **INVERSIONES MEDANO SRL** identificada con RUC 20602468012 y no a nombre de **CONSORCIO EL FRAYLE EIRL-HOTEL EL FRAYLE** identificado con RUC 20603687371.
- (...)
- Respecto al local ubicado en Av. Víctor Larco Herrera N° 1471-Urbanización Los Pinos **este si cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 2041-2018-MPT-GDEL-SGLC de fecha 2 de octubre de 2018 a nombre de SUITS AMAZONAS CORPORATION EIRL** identificada con RUC 20601859107.

"(...)"

De la información brindada por la Subgerencia de Licencias y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Trujillo, se advierte que el Contratista no contaba con licencia de funcionamiento en ninguno de los lugares declarados ante la SUNAT en los que brindó el servicio de alojamiento contratado por la Entidad.

Además, dicha subgerencia informó que las empresas que cuentan con licencia en dichos lugares, son las que se detallan a continuación:

**Cuadro n.º 2**  
**Detalle de licencias de funcionamiento emitidas en los lugares declarados por el Contratista como domicilio fiscal y establecimientos anexos.**

Nº	Nº LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	FECHA EMISIÓN	TITULAR	RUC	NOMBRE COMERCIAL	GIRO	DIRECCIÓN
1	001176-2017 MPT-GDEL-SGLC	21/06/2017	INVERSIONES EL FRAYLE S.A.C.	20539755693	EL FRAYLE	HOTEL (1 A 5 ESTRELLAS) DEDICADO A TRES ESTRELLAS	CA. ARGENTINA N° 289 URB. EL RECREO
2	00773-2018 MPT-GDEL-SGLC	19/04/2018	INVERSIONES MEDANO S.R.L.	20602468012	RESTAURANT MEDANO	HOTEL (1 A 5 ESTRELLAS) – RESTAURANTES	AV. AMÉRICA SUR N° 2601 URB. LA PERLA
3	002041-2018 MPT-GDEL-SGLC	08/10/2018	SUITS AMAZONAS CORPORATION E.I.R.L.	20601859107	LUANA	HOSTAL (1 A 3 ESTRELLAS)	AV. VÍCTOR LARCO HERRERA N° 1471 URB. LA MERCED

Fuente: Información y documentación remitida por la Subgerencia de Licencias y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Trujillo mediante oficio n.º 1546-2020-MPT/GDEL-SGLC de 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 26).

Elaborado por: Comisión de control.

De lo expuesto, se evidencia que el Contratista, aun cuando declaró ante la SUNAT como actividad económica principal: Actividades de alojamiento para estancias cortas, **no contaba con licencia de funcionamiento para operar en ninguno de los establecimientos declarados ante la SUNAT**, en los que brindó el servicio de alojamiento contratado por la Entidad; a pesar de ser un requisito obligatorio para brindar dicho servicio, según lo establecido en artículo 7º del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, concordante con lo estipulado en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento<sup>30</sup>.

En tal sentido, según la normativa aplicable, el Contratista estaba en la obligación de contar con licencia de funcionamiento para brindar el servicio de alojamiento a nombre propio; sin embargo, se evidenció que no contaba con licencia de funcionamiento para brindar el servicio de alojamiento en ninguno de los locales declarados ante la SUNAT, en los que brindó el servicio de alojamiento requerido por la Entidad; pese a ello, fue contratado por la Entidad para brindar dicho servicio.

De otro lado, se requirió información a la SUNAT a efectos de determinar las fechas en las que el Contratista dio de alta su domicilio fiscal y establecimientos anexos donde brindó el servicio de alojamiento contratado por la Entidad; en atención a lo cual, el Jefe de la División de Servicios al Contribuyente (e) mediante oficio n.º 588-2020-SUNAT/7G0500 de 11 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 27), informó lo siguiente:

*"(...) se remite la Ficha RUC de la citada empresa en la que podrá apreciar el domicilio fiscal y los establecimientos anexos que declaró ante esta Administración Tributaria.*

*En cuanto a la fecha de alta de los mismos, se verifica en los sistemas informáticos que fueron dados de alta en las siguientes fechas:*

*Domicilio fiscal: 11.10.2018*

<sup>30</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 046-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 20 de abril de 2017.

Establecimiento anexo 0001: 18.12.2019

Establecimiento anexo 0002: 13.05.2020

Establecimiento anexo 0003: 04.08.2020

(...)"

En la Ficha RUC adjunta a la respuesta de la SUNAT, se señala la siguiente información:

"(...)"

Domicilio Fiscal	
Actividad Económica Principal	: ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO PARA ESTANCIAS CORTAS
Departamento	: La Libertad
Provincia	: TRUJILLO
Distrito	: TRUJILLO
Tipo y Nombre de Zona	: URB. EL RECREO
Tipo y Nombre de Vía	: CAL. ARGENTINA
Nro	: 289
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: CESION EN USO

Establecimientos Anexos				
Código	Tipo	Ubigeo	Domicilio	Cond. Legal
0001	SUCURSAL	LA LIBERTAD TRUJILLO	AV. VICTOR LARCO 1500	CESION EN USO
0002	SUCURSAL	HUANCHACO LA LIBERTAD TRUJILLO	URB. LA PERLA AV. AMERICA SUR 2601	CESION EN USO
0003	SUCURSAL	LA LIBERTAD TRUJILLO TRUJILLO	URB. LOS PINOS ET. 1 AV. VICTOR LARCO HERRERA 1477	CESION EN USO

(...)"

En tal sentido, se advierte que los lugares donde se encuentran ubicados el hotel El Frayle (Cal. Argentina n.º 289 Urb El Recreo), el hotel Medano (Av. América Sur 2601 Urb. La Perla) y el hostel Luana (Av. Víctor Larco Herrera 1477 Urb. Los Pinos), en los cuales el Contratista brindó el servicio de alojamiento y alimentación contratado por la Entidad, fueron dados de alta como locales en cesión en uso ante la SUNAT el 11 de octubre de 2018, 13 de mayo de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente.

Es decir que, en el caso del hotel Medano - Av. América Sur 2601, Urb. La Perla, dicha dirección fue dada de alta un día antes de brindar el servicio de alojamiento y alimentación contratado por la Entidad y en el caso y hostel Luana - Av. Víctor Larco Herrera 1477, Urb. Los Pinos, fue dado de alta después de haber brindado el servicio de alojamiento y alimentación contratado por la Entidad.

De otro lado, el Contratista, al momento de brindar el servicio de alojamiento y alimentación contratado por la Entidad; tampoco contaba con su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el Trabajo, debidamente aprobado, requisito indispensable para el reinicio del trabajo; según lo previsto en la normativa aplicable; siendo que, el 15 de junio de 2020, el Contratista elaboró y aprobó dicho

Plan, según se evidencia de la documentación remitida por Kevint Briceño Vera, gerente General del Contratista, a través de documento s/n.º de 4 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 28**).

La situación expuesta revela que Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social; quien había formulado un requerimiento incumpliendo la normativa aplicable y, en calidad de área usuaria y sin tener competencia funcional, realizó acciones competentes al órgano encargado de las contrataciones, dando origen a la contratación directa del Contratista; a pesar que no contaba con:

- Licencia de funcionamiento para brindar dicho servicio; que, si bien, los lugares en los cuales brindó el servicio de alojamiento contaban con licencia de funcionamiento, dicha licencia autoriza a desarrollar las actividades de alojamiento a los Titulares de las mismas, según lo establecido en la normativa aplicable.
- Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19, debidamente aprobado, a efectos que se garantice la seguridad y salud en el trabajo frente al alto resto de contagio por el brote del Covid-19.

#### 5. De la ejecución del servicio de alojamiento y alimentación

Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, al ser consultada respecto a los criterios que se tomó en cuenta para la distribución de los pasajeros en los establecimientos de hospedaje y habitaciones donde iban a pasar cuarentena, y con relación a los servidores y funcionarios que apoyaron en dicha distribución, mediante oficio n.º 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 12**), señaló que: "(...) la distribución se realizaba conforme el orden de llegada de los pasajeros; (...) se distribuían por orden de llegada, grupo familiar y población vulnerable; (...), el apoyo en la distribución de pasajeros se realizó con el equipo de trabajo que conforme (...)". (Sic)

Además, Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien formó parte del equipo de trabajo encargado de la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones y establecimientos de hospedaje, mediante oficio n.º 005-2020-GRLL-GGR/GRDS-DRCR de 21 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 29**), confirmó su participación en la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje: hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana, precisando: "(...) Si participe, porque fui parte del grupo técnico del trabajo de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social en la Distribución de las personas en las habitaciones. (...)".

En tal sentido, considerando dicha la información y según el registro de huéspedes alcanzado por Kevint Nikeli Briceño Vera, Gerente General del Contratista, mediante documentos s/n.º de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 30**), se advierte que, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien lideraba el equipo para distribuir a las personas trasladadas, con el apoyo de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, realizaron lo siguiente:

- Distribuyeron a las personas en los hoteles y habitaciones detalladas en el cuadro n.º 3, conociendo que dentro de las personas trasladadas (de meses a 74 años de edad), según cuadro n.º 4, habían familias con niños, incluso bebés de dos (2) y seis (6) meses de edad:

- Distribuyeron a las ciento diecinueve (119) personas en los hoteles y habitaciones agrupándolas de dos (2), tres (3), cuatro (4) y hasta cinco (5) en una misma habitación, según cuadro n.º 5.

Cuadro n.º 3  
Detalle de distribución de huéspedes

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PROCEDENCIA	HABITACIÓN	EDAD <sup>31</sup>
Distribución de huéspedes en el hotel Medano del 14 al 27 de mayo de 2020				
1	Mostacero Abanto Angehla Yosheli	Lima	201	42
2	Moreno Orihuela Denis Nisaes	Lima	202	40
3	Ramos Esquivel Marco Antonio	Lima	203	33
4	Venegas Carrion Luis Eduardo	Lima	204	32
5	Lengua Bravo Ytalo	Lima	205	47
6	Rojas Quispe Freyler	Lima	206	22
7	Rodriguez Reyna Paulino Saluciano	Lima	207	39
8	Corcuera Maradiegue Maria Del Rosario	Lima	301	26
9	H.D.A.	Lima	302	16
10	Tejada Diaz Maria Alejandra	Lima		22
11	A.A.S.S.	Lima	303	15
12	Cenizaro Lopez Adith Leonor	Lima	304	27
13	J.C.G.J.	Lima		4.5
14	J.C.K.F.	Lima		1
15	Jara Carrera Leoncio Joisther	Lima		28
16	Aguirre Meza Nixon Carlos	Lima		18
17	Mancilla De La Peña Marco Antonio	Lima	305	24
18	Vera Bernui Karol Edir	Lima	306	35
19	Ysla Angulo Luz Estrella	Lima	307	24
20	Monroy Torres Lina Paola	Lima		25
21	Tejada Diaz Alejandro Aaron	Lima	401	33
22	Gamboa Cisneros Eva Lestenia	Lima	402	40
23	Cisneros Bernabe Teofila Georgina	Lima		63
24	R.G.A.Y.	Lima		15
25	Quispe Chuquimango Rosalia	Lima		57
26	B.T.G.D.	Lima	403	2
27	Tafur Quispe Janita	Lima		19
28	Bolaños Torres Edwin	Lima		23
29	C.R.H.I.	Lima	404	3

<sup>31</sup> Las edades de las ciento diecinueve (119) personas fueron precisadas en los informes técnicos de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, en los que da cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana (aspecto desarrollado en el numeral 6 del presente informe).

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROCEDENCIA	HABITACIÓN	EDAD <sup>31</sup>
30	Castillo Lopez Galindo	Lima		25
31	Rojas Quispe Merlit	Lima		20
32	Sipion Castulo Josue Moises	Lima	405	34
33	Batallanos Barrionuevo Nilton	Lima	406	44
34	Stein Santibañez Hans	Lima	407	30
<b>Distribución de huéspedes en el hotel El Frayle del 20 de mayo al 3 de junio de 2020</b>				
1	Reyes Castañeda Catherine Esther	Arequipa	201	25
2	Iparraguirre Miranda Vicente	Arequipa	202	37
3	Velásquez Valdez Lorena	Arequipa	204	35
4	Ávila Cruz Fausto Santos	Arequipa	205	38
5	Burgos Gonzales Oscar David	Arequipa	301	36
6	Sarez Obeso Christian Andre	Arequipa	302	24
7	Chancafe Cruzado Luis Fernando	Arequipa	303	38
8	Moncada De La Cruz Julio	Arequipa	304	34
9	Carrera Valdez Andy Charles	Arequipa	401	27
10	Alvarado Rodriguez Elmer Yonson	Arequipa	402	41
11	A.A.C.T.	Arequipa		17
12	Rivera Goicochea Lincoln Gustavo	Arequipa	403	23
13	Lavado Martinez Richard William	Arequipa	404	27
14	Ruiz Flores Victor Hugo	Arequipa	405	38
<b>Distribución de huéspedes en el hotel El Frayle del 22 de mayo al 4 de junio de 2020</b>				
1	Young Montero Mario Samuel	Chachapoyas	307	47
2	Chavez Aguilar Jose Antonio	Chachapoyas	305	35
3	Velasquez Oliva Johana Lizeth	Chachapoyas	203	35
<b>Distribución de huéspedes en el hostel Luana del 9 al 23 de junio de 2020</b>				
1	Alvarado Laysa Alondra Mercedes	Cajabamba	102	23
2	Acosta Vera Jaine Janeth	Cajabamba	103	33
3	Baca Jara Jhosep Smith	Cajabamba	101	21
4	Torres Segura Leopolo	Cajabamba	104	41
5	Rubio Requejo Adriana Alexandra	Cajabamba	302	21
6	M.R.J.A.	Cajabamba		4
7	De La Cruz Caro Vicente	Cajabamba	305	54
8	D.C.C.M.B.	Cajabamba		15
9	Gutierrez Herrera Julisa Felicita Lucila	Cajabamba	404	45
10	A.G.J.C.	Cajabamba		13
11	A.G.A.V.	Cajabamba		10

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROCEDENCIA	HABITACIÓN	EDAD <sup>31</sup>
12	Casa Mayor Bazalar Luis Angel	Cajabamba	202	29
13	Polo Polo Santos Marcos	Cajabamba	203	59
14	Vasquez Espinoza Alejandro Julio	Cajabamba	303	64
15	Alvares Vasquez Eligio	Cajabamba	204	54
16	Polo Gamboa Luis Armando	Cajabamba	402	19
17	Sanchez Florian Wilmer Stalin	Cajabamba	403	19
18	Jaciento Sanchez Ines Francisca	Cajabamba	301	59
19	Vargas Machuca Rosillo Joel Alexander	Cajabamba	201	42
20	V.M.C.M.J.B.	Cajabamba		15
21	V.M.C.J.S.	Cajabamba		13
22	Polo Graos De Azañero Santos Nasario	Cajabamba	205	33
23	A.P.D.	Cajabamba		3
24	Graos Garcia Juana Alejandrina	Cajabamba		74
25	A.P.Y.	Cajabamba		6 meses
26	Avila Roldan Maritza Jovana	Cajabamba	401	32
27	Roldan Nuñez Olga	Cajabamba		52
28	O.A.A.J.	Cajabamba		3
29	O.A.J.A.	Cajabamba	105	17
30	O.A.F.D.	Cajabamba		14
31	Olazabal Salvatierra Jorge Humbreto	Cajabamba		40
32	Ramirez Olivares Feliciano Marilu	Cajabamba	304	23
33	C.R.A.Y.	Cajabamba		4
<b>Distribución de huéspedes en el hotel Medano del 9 al 23 de junio de 2020</b>				
1	Zegarra Roman Victor Raul	Lima	201	54
2	Requejo Borja Ramon Alberto	Lima	202	74
3	Monzon Delgado Laura Elvisabel	Lima	203	28
4	Camahuali Salazar Herminio Alberto	Lima	204	69
5	C.T.L.	Lima	205	16
6	Ticona Psoccori Carmen Rosa	Lima		48
7	F.P.A.	Lima	206	4
8	Ponciano Aponte Milagros	Lima		20
9	Munarriz O'Phean Maria Dolores	Lima	207	73
10	Munarriz O'Phean Katherine	Lima		27
11	S.L.C.	Lima	301	6
12	Lujan Gastañadui July Gladys	Lima		29
13	Salinas Custodio Telmo David	Lima		37

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROCEDENCIA	HABITACIÓN	EDAD <sup>31</sup>
14	S.L.D.Z.	Lima		2
15	Bazan Sanchez Wilfredo Gabriel	Lima	302	18
16	Areas Samara Melania	Lima	303	22
17	S.L.D.B.	Lima		11
18	Gastañadui Quispe Julia Elena	Lima	304	53
19	Lujan Gastañadui Cesar Alexis	Lima		24
20	D.L.R.B.	Lima		9
21	Quevedo Estrada Gustavo Manuel	Lima	305	27
22	Saldarriaga Valverde Rodrigo	Lima	306	28
23	Dominguez Amoroz Adolfo Carlos	Lima	307	63
24	Vasquez Reyes Janeth Nataly	Lima	401	19
25	V.R.N.	Lima		15
26	Suarez Plasencia Nelida Irma	Lima	402	69
27	S.M.O.	Lima	403	2 meses
28	Sevillano Ponte Juvenal	Lima		23
29	P.N.K.L.	Lima		17
30	Martinez Armas Mary	Lima		21
31	Reyes Bazar Tania Noheми	Lima	404	29
32	Benites Vizarreta Maria Alejandra	Lima	405	62
33	Sandoval Saldaña Filomena	Lima	406	28
34	Canaque Salinas Ana Melva	Lima	407	40
35	M.C.L.	Lima		16

Fuente: Documentación remitida por la Entidad y por el Contratista.

Elaborado por: Comisión de control.

#### Cuadro n.º 4

#### Resumen de la cantidad de personas por edades

N°	EDAD	CANTIDAD DE PERSONAS
1	De 0 a 6 meses	2
2	De 1 a 2 años	3
3	De 3 a 4 años	7
4	De 6 a 17 años	18
5	De 18 a 48 años	72
6	De 52 a 64 años	12
7	De 69 a 74 años	5
TOTAL		119

Fuente: Información del cuadro n.º 3.

Elaborado por: Comisión de control.

**Cuadro n.º 5**  
**Resumen de la distribución de personas por habitación**

HOTEL / HOSTAL	PERIODO	DISTRIBUCIÓN DE PERSONAS POR HABITACIÓN					TOTAL HABITACIONES OCUPADAS
		H POR 1 P	H POR 2 P	H POR 3 P	H POR 4 P	H POR 5 P	
Medano	Del 14 al 27 de mayo de 2020	15	2	2	1	1	21
El Frayle	Del 20 de mayo al 3 de junio de 2020	12	1	0	0	0	13
El Frayle	Del 22 de mayo al 4 de junio de 2020	3	0	0	0	0	3
Luana	Del 9 al 23 de junio de 2020	11	3	4	1	0	19
Medano		13	5	0	3	0	21
<b>TOTALES</b>		<b>54</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>77</b>

Fuente: Información y documentación remitida por el Contratista con documentos s/n.º de 30 de julio de 2020 (Apéndice n.º 30).

Elaborado por: Comisión de control.

Leyenda:

H: Habitación

P: Persona

Tal como se aprecia, la distribución de las personas en los hoteles Medano y El Frayle y en el hostel Luana, se agruparon a personas en una misma habitación, inclusive de 2, 3, 4 y hasta 5 personas; de las cuales treinta (30) eran menores de edad, diez (10) de las cuales eran menores de 4 años y dos (2) bebés (de dos y seis meses); pese a conocer dicha situación, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien estuvo a cargo de la distribución de las personas trasladadas en los hoteles y habitaciones detallados en el cuadro n.º 3; con el apoyo de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, no observaron ni comunicaron dicha situación a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, sino que emitieron documentos para tramitar el pago al Contratista por el servicio de alojamiento y alimentación a una tarifa por persona y no por habitación como había requerido según sus TDR e inclusive con tarifas distintas a las remitidas inicialmente por el Contratista.

Permitiendo de esta manera, que se pague al Contratista por el servicio de alojamiento por aquellas personas que compartieron habitación y durmieron en una misma cama, inclusive algunas durmieron en un sofá; así también permitió que el contratista cobre por servicio de alimentación por los bebés de 2 y 6 meses de edad, cuando su alimentación es exclusiva con leche materna y/o fórmula.

A fin de confirmar la situación antes mencionada, se obtuvo algunas manifestaciones de las personas que fueron alojadas en cuarentena en los establecimientos de hospedaje hotel Medano y hostel Luana, los cuales se exponen a continuación:

**Personas que se alojaron en el hotel Medano del 14 al 27 de mayo de 2020:**

- María Alejandra Tejada Díaz, mediante correo electrónico de tejadadiazmaria97@gmail.com<sup>32</sup> de 11 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 31**), confirmó que compartió habitación con su hermana de dieciséis (16) años, con quien también compartió cama. Además precisó: "(...) 10. No limpiaban la habitación. (...) 14. No brindaron servicio de limpieza y (...)"
- Adith Leonor Cenizario López, mediante correo electrónico de leonorcenizario@gmail.com<sup>33</sup> de 11 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 31**), confirmó que compartió habitación con su esposo Leoncio Jara Carrera de 28 años, con su primo Nixon Aguirre Meza de 18 años y sus hijos de cuatro (4) años y de un (1) año. Además precisó: "(...)5. (...) mi hijo en su cama, mi primo en su cama y yo con mi esposo en la cama con la bebe.(...)", ante la pregunta, "señale si el menor de edad (1 año) se le dio alguna alimentación especial", respondió: "10. No, para todos fue lo mismo." e indicó que: "12. No, no limpiaron la habitación, las toallas no me las cambiaron (yo pedí que me cambien de toalla, pero no me las cambiaron) 17. (...) me incomodó que no me cambiaran las toallas porque estaban sucias y mojadas. (...)"
- Luz Estrella Ysla Angulo, mediante correo electrónico de lyslaa@hotmail.com<sup>34</sup> de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 31**), confirmó que compartió habitación con su amiga Lina Paola Monroy Torres de 25 años, precisando: "4. Las dos compartimos la misma cama. (...) 10. La limpieza era realizada por nosotros mismos, las sabanas no se cambiaron en el transcurso de los 14 días, (...)"
- Tafur Quispe Janita mediante correo electrónico de janitatafurquispe6@gmail.com de 9 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 31**), confirmó que compartió habitación con Rosalía Quispe Chuquimango de 57 años, Edwin Bolaños Torres de 23 años y G.D.B.T. de un (1) año 10 meses; además precisó: "(...)5. (...) conte con una cama y una persona durmió en el mueble. (...) 13. (...) no asian limpieza solo asian cambio de savana cada 3 días. (...)" (Sic)

**Personas que se alojaron en el hostel Luana del 9 al 23 de junio de 2020:**

- Jorge Humberto Olazabal Avila mediante la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" del número 999030372<sup>35</sup> (**Apéndice n.º 32**), manifestó que: "(...) 10. \_no limpiaban nosotros lo asimos la limpieza abia escoba y trapeador para aserlo y no nos cambiaron la sabana (...)" (Sic)

**Personas que se alojaron en el hotel Medano del 9 al 23 de junio de 2020:**

- Juvenal Sevillano Ponte y Mary Martínez Armas, mediante documento s/n.º de 14 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 33**) confirmaron que compartieron habitación con su hijo de dos (2) meses de edad y su prima Keyla Lorena Ponte Nuñez de 18 años, indicando que: "(...) 4. Mi hijo (...) durmió

<sup>32</sup> Correo electrónico registrado en la base de datos de los inscritos para ser beneficiados con el traslado y cuarentena, remitido por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social mediante oficio n.º 567-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 31**).

<sup>33</sup> Correo electrónico registrado en la base de datos de los inscritos para ser beneficiados con el traslado y cuarentena, remitido por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social mediante oficio n.º 567-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 31**).

<sup>34</sup> Correo electrónico registrado en la base de datos de los inscritos para ser beneficiados con el traslado y cuarentena, remitido por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social mediante oficio n.º 567-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 31**).

<sup>35</sup> Número de teléfono registrado en el formato de Triage de Jorge Humberto Olazabal Avila, alcanzado por Fernando Federico Padilla Bartra, gerente Regional de Salud de La Libertad con oficio n.º 1800-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEPI de 27 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 32**).

con nosotros sus padres, (...) 5. (...) mi prima Keyla Ponte Nuñez durmió en un sofá durante los 14 días que pasamos cuarentena en la habitación. (...) 6. (...) se usó sofá pero no nos dieron colchas ni frazadas, (...) 9. Mi hijo (...) no recibió ninguna alimentación durante los 14 días. 10. (...) no recibió ninguna alimentación especial, solo se alimentaba con leche materna. 12. No, ninguno de los 14 días limpiaron la habitación ni cambiaron las sábanas, solamente el primer día nos dieron 3 rollos de papel higiénico y 2 jaboncillos pequeños. 17. La alimentación para mi conviviente no era suficiente porque estaba lactando, en el desayuno nos daban solo dos panes con algo de mantequilla u otro relleno y jugo u otra cosa, teníamos que esperar hasta la tarde para el almuerzo, (...)". (Sic)

- Carmen Rosa Ticona Psoccori mediante la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" del número 984355473<sup>36</sup> (Apéndice n.º 32), confirmó que compartió habitación con su hija de dieciséis (16) años, indicando que: "(...) cama matrimonial para las dos (...)". (Sic)

Como se advierte, de las manifestaciones obtenidas de las personas que se alojaron en el hotel Medano y hostel Luana, confirmaron que:

- Compartieron habitación y además, también compartieron cama e incluso algunos durmieron en un sofá.
- Los menores de edad no recibieron comida especial.
- El bebé de dos (2) meses durante los catorce (14) días no recibió alimentación, pues solo se alimentaba de leche materna.
- El Contratista no realizó limpieza a las habitaciones, siendo los mismos huéspedes quienes se encargaron de ello.
- El contratista durante los catorce (14) días, realizó cambio de sábanas ni toallas; a pesar que, por el brote del Covid-19 resultaba primordial la limpieza y desinfección.
- El contratista durante los catorce (14) días, sólo hizo entrega de tres (3) rollo de papel higiénico y 2 jaboncillos pequeños, no siendo suficiente para la limpieza y desinfección.

Cabe señalar que, ni Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien estuvo a cargo de la distribución de las personas trasladadas en los hoteles y habitaciones detallados en el cuadro n.º 3; ni Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social que apoyó dicha distribución; conociendo que en una misma habitación se alojaron familias con menores de edad, bebés y personas que compartieron habitación; no observaron ni comunicaron dicha situación, por el contrario emitieron documentos a fin de dar conformidad al servicio de hospedaje y alimentación, sin hacer distinción de aquellas que compartieron habitación, cama e incluso durmieron en un sofá; no teniendo en cuenta a los menores de edad; ni a los bebés quienes no recibieron alimentación, tal como se describirá en el numeral 6, del presente informe.

Además, cabe señalar que, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión social, otorgó la conformidad al Contratista, por los servicios antes mencionados; a pesar que no realizó la supervisión de dicho servicio, permitiendo que el mismo no se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19, siendo que, en atención a la pregunta "(...) 6. Indique si realizó la supervisión de prestación del servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedajes anteriormente, adjuntando la documentación que sustente su respuesta (...)".

<sup>36</sup> Número de teléfono registrado en el formato de Triaje de Carmen Rosa Ticona Psoccori, alcanzado por Fernando Federico Padilla Bartra, gerente Regional de Salud de La Libertad con oficio n.º 1800-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEPI de 27 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 32).

formulada mediante oficio n.º 607-2020-GRLL/OCI de 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 12**) indicó: "6. En cuanto a la supervisión de prestación de servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedaje; cabe mencionar que después de instalar a las personas en cada uno de los hoteles, el seguimiento se realizó vía telefónica quedando en custodia los hospedados por el personal del ejército y policía nacional, (...)", según consta en el oficio n.º 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 12**).

## 6. De la liquidación, conformidad y pago del servicio de alojamiento y alimentación

El trámite de la liquidación, conformidad y pago del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel Medano, hotel El Frayle y hostal Luana, se realizó de la siguiente manera:

**Del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel el Medano a treinta y cuatro (34) personas del 14 al 27 de mayo de 2020:**

Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 34**), dirigido a Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, dio la conformidad de treinta y cuatro (34) personas alojadas en el hotel Medano; sin hacer mención alguna de la propuesta que recibió el 7 de mayo de Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, quien había propuesto el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano a una tarifa de S/ 100.00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, con alimentación incluida; además, tampoco señaló que, de las treinta y cuatro (34) personas alojadas en dicho hotel, diecinueve (19) personas compartieron habitación, a las cuales se agrupó de 2, 3, 4 y hasta 5 en una misma habitación, según se aprecia en el detalle del cuadro n.º 5 "Resumen de la distribución de personas por habitación", donde habían niños menores de 4 años.

Asimismo, Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, habiendo previamente mantenido una conversación telefónica<sup>37</sup> con Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, cotizó el servicio de alojamiento por persona y no por habitación y por una tarifa de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 34**), dirigido a Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, remitió la liquidación por el servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cuatro (34) personas durante catorce (14) días comprendidos del 14 al 27 de mayo de 2020, realizando el cobro de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por persona por un monto total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles); sin distinguir a las personas que compartieron habitación y durmieron en una misma cama, inclusive algunas durmieron en un sofá.

Es así que, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante informe n.º 11-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 28 de mayo de 2020 con registro SISGEDO n.º 05761906 (**Apéndice n.º 35**) dirigido a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, tramitó la liquidación del servicio de alojamiento y

<sup>37</sup> Según lo manifestado por Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social mediante oficio n.º 003-2020-GGR/GRDIS-DRCR de 8 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 15**).

alimentación brindado a treinta y cuatro (34) personas por catorce (14) días en el hotel Medano por el costo total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles).

En atención a lo cual, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante proveído de 28 de mayo de 2020 contenido en el informe n.º 11-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 28 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 35**), le dio trámite a la Gerencia Regional de Administración, para que se adjunte el informe técnico del área usuaria.

Es así que, el citado informe fue remitido a Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien emitió el informe técnico n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 2 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 36**) dirigido a Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante el cual dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado por catorce (14) días comprendidos del 14 al 27 de mayo de 2020 en el hotel Medano. En dicho informe detalla la relación de treinta y cuatro (34) personas alojadas donde figuran menores de edad de 4, 3, 2 y hasta 1 año, y de manera general concluye: "(...) 2.1. Se puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión social a dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."

Al respecto, se advierte que, Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien mantuvo una comunicación previa con Albert Briceño Vera, a fin que cotice y cobre una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por el servicio de alojamiento y alimentación, a pesar de ser desventajosa para la Entidad y contraria a la propuesta inicialmente por el contratista, quien ofreció el cobro por habitación y no persona, tal como se había establecido en los TDR<sup>38</sup>; y habiendo participado en la distribución de las personas en las habitaciones del hotel Medano, teniendo conocimiento que diecinueve (19) personas compartieron habitación, a las cuales se las agrupó de 2, 3, 4 y hasta 5 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años; quienes compartieron cama, e incluso algunas durmieron en un sofá; en su informe técnico, no realizó ninguna observación al respecto, sino que señaló de manera general que se había brindado el servicio de alojamiento y alimentación, tramitando el pago por dicho servicio a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles).

De otro lado, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social; teniendo conocimiento que Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, había propuesto el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano a una tarifa de S/ 100.00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, con alimentación incluida; no obstante, se estaba liquidando el servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cuatro (34), por una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), haciendo un monto total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles); no observó ello, a pesar que en su requerimiento había establecido como servicio: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**"<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Elaborado por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que en su calidad de área usuaria requirió como servicio: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**"

<sup>39</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISEGDO n.º 05752613 (Apéndice n.º 4).

Tampoco observó que se estaba liquidando el servicio de alojamiento y alimentación por cada una de las treinta y cuatro (34) personas, cuando diecinueve (19) personas compartieron habitación, a las cuales se las agrupó de 2, 3, 4 y hasta 5 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años; habiendo tomado conocimiento de ello al estar a cargo de la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje y al haber recepcionado el informe técnico de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, en el que detalla las edades de las personas alojadas en el hotel Medano del 14 al 27 de mayo de 2020, por el contrario, con oficio n.º 471-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 2 de junio de 2020, con registro SIGEDO n.º 05764510 (**Apéndice n.º 37**), tramitó todos los actuados para proceder al pago del Contratista por el monto total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 Soles), a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles).

Así también, para tramitar el pago al Contratista por el servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel Medano para treinta y cuatro (34) personas por el periodo comprendido del 14 al 27 de mayo de 2020, la citada funcionaria suscribió en señal de conformidad la orden de servicio n.º 589 de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 38**), y emitió el acta de conformidad de servicios n.º 642-2020 de 22 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 38**), por el monto total de S/ 61 880, 00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), a favor del Contratista; a pesar que, no realizó la supervisión de dicho servicio, permitiendo que el mismo no se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19.

Siendo que, la citada funcionaria, en atención a la pregunta "(...)6. Indique si realizó la supervisión de prestación del servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedajes anteriormente, adjuntando la documentación que sustente su respuesta (...)" formulada mediante oficio n.º 607-2020-GRLL/OCI de 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 12**) indicó: "6. En cuanto a la supervisión de prestación de servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedaje; cabe mencionar que después de instalar a las personas en cada uno de los hoteles, el seguimiento se realizó vía telefónica quedando en custodia los hospedados por el personal del ejército y policía nacional, (...)", según consta en el oficio n.º 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 12**).

De otro lado, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante informe n.º 030-2020-GRLL-GRA/SGLSG de 9 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 39**), dirigido a Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, tramitó todos los actuados para la regularización de la contratación directa por situación de emergencia; en atención a lo cual, Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, tramitó todos los actuados para la regularización de la contratación directa; la cual fue aprobado mediante Acuerdo Regional n.º 060-2020-GRLL/CR de 18 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 40**).

Finalmente, el Contratista emitió su factura n.º E001-1136 de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 41**), por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 34 PERSONAS DEL 14/05 AL 27/05 DEL 2020", por el monto total de S/ 61 880, 00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), la cual se pagó con los comprobantes de pago detallados en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6

Detalle de los comprobantes de pago emitidos a favor del Contratista

Nº	FECHA	EXP SIAF	C/P	CONCEPTO	MONTO S/
1	30/06/2020	2040	RDR189	Giro por servicio de alojamiento y alimentación	48 266,00
2	03/07/2020	2040	RDR192	- Consorcio el Frayle EIRL - Traslado humanitario	13 614,00
MONTO TOTAL S/					61 880,00

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs RDR 189 y RDR 192 remitidos por la Entidad (Apéndice 41).

Elaborado por: Comisión de control.

**Del servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cinco (35) personas en el hotel el Medano y a treinta y tres (33) personas en el hostel Luana, del 9 al 23 de junio:**

Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, emitió los informes técnicos n.ºs 009 y 014-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, ambos de 24 de junio de 2020 (Apéndice n.º 42) dirigido a Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante los cuales dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado por catorce (14) días comprendidos del 9 al 23 de junio de 2020, en el hostel Luana y hotel Medano, respectivamente. En dichos informes detalló la relación de treinta y tres (33) personas alojadas en el hostel Luana y treinta y cinco (35) personas alojadas en el hotel Medano, donde figuran menores de edad de cuatro (4), tres (3), dos (2) y hasta bebés (de 2 y 6 meses de edad), y en ambos informes, de manera general concluye: "(...) 2.1. Se puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social a dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."

Al respecto, se advierte que Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien mantuvo una comunicación previa con Albert Briceño Vera, a fin que cotice y cobre una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por el servicio de alojamiento y alimentación, a pesar de ser desventajosa para la Entidad y contraria a la propuesta inicialmente por el contratista, quien ofreció el cobro por habitación y no persona, tal como se había establecido en los TDR<sup>40</sup> y habiendo participado en la distribución de las personas en las habitaciones del hotel Medano teniendo conocimiento que veintidós (22) personas compartieron habitación a las cuales se las agrupó de 2 y hasta de 4 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años y un bebé de 2 meses de edad, quienes compartieron cama, e incluso algunas durmieron en un sofá; además, que él bebe de 2 meses de edad no recibió alimentación; en su informe técnico n.º 014-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 24 de junio (Apéndice n.º 42), no realizó ninguna observación al respecto, sino que señaló de manera general que se había brindado el servicio de alojamiento y alimentación en dicho hotel.

Asimismo, y habiendo participado en la distribución de las personas en las habitaciones del hostel Luana teniendo conocimiento que veintidós (22) personas compartieron habitación a personas a las cuales se las agrupó de 2, 3 y hasta de 4 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años incluso un bebe de 6 meses de edad, que se alimenta exclusivamente de leche materna y/o

<sup>40</sup> Elaborado por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que en su calidad de área usuaria requirió como servicio: "TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida."

fórmula; quienes compartieron cama; en su informe técnico n.º 009-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 24 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 42**), no realizó ninguna observación al respecto, sino que señaló de manera general que se había brindado el servicio de alojamiento y alimentación en dicho hostel.

Al respecto, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social; teniendo conocimiento que Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, había propuesto el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano a una tarifa de S/ 100.00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, con alimentación incluida; y habiendo estado a cargo de la distribución de las personas trasladadas en los establecimientos de hospedaje, tomó conocimiento que de las treinta y cinco (35) personas alojadas en el hotel Medano, veintidós (22) personas compartieron habitación, e incluso algunas durmieron en un sofá, siendo agrupadas de 2 y 4 en una misma habitación, de los cuales habían niños menores de 4 años incluso un bebé de 2 meses de edad, que no recibió alimentación debido a que se alimenta exclusivamente de leche materna y/o fórmula.

Así también, habiendo tomando conocimiento que de las treinta y tres (33) personas alojadas en el hostel Luana, veintidós (22) compartieron habitación, a las cuales se las agrupó de 2, 3 y hasta de 4 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años incluso un bebé de 6 meses de edad, que se alimenta exclusivamente de leche materna y/o fórmula.

No obstante, habiendo tomado conocimiento de las situaciones antes expuestas, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, sin hacer ninguna observación de la situación comentada, con oficios n.ºs 505 y 510-2020-GRLL-GGR/GRDIS, ambos de 24 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 43**), tramitó los informes técnicos n.ºs 009 y 014-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR (**Apéndice n.º 42**), de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social; a fin de proceder al pago del Contratista.

Además, pese a la situación antes expuesta, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, otorgó conformidad por el servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel Medano y hostel Luana, tal como se describe a continuación:

- Por el servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel Medano para treinta y cinco (35) personas por catorce (14) días comprendido del 9 al 23 de junio de 2020; en señal de conformidad, suscribió la orden de servicio n.º 620 de 8 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 44**) y emitió el acta de conformidad de servicio n.º 673 de 9 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 44**), a favor del Contratista, por el monto total de S/ 63 700, 00 (sesenta y tres mil setecientos con 00/100 soles), a una **tarifa por persona** de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), sin observar que dicha tarifa no se ajustaba a su requerimiento, siendo que había establecido como servicio a contratar: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**"<sup>41</sup>; siendo que además, al haber tomado conocimiento del informe técnico n.º 014-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 24 de junio (**Apéndice n.º 42**), en el que se detalla las edades de las personas alojadas, tuvo la posibilidad de advertir la presencia de niños de 2 meses a 6 años de edad, quienes compartieron habitación con sus familiares.

<sup>41</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**).

- Por el servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hostel Luana, para treinta y tres (33) personas por catorce (14) días comprendido del 9 al 23 de junio de 2020; en señal de conformidad, suscribió la orden de servicio n.º 617 de 8 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 44**) y emitió el acta de conformidad de servicio n.º 674 de 9 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 44**), a favor del Contratista, por el monto total de S/ 48 510, 00 (cuarenta y ocho mil quinientos diez con 00/100 soles), a una **tarifa por persona** de S/ 105,00 (ciento cinco con 00/100 soles), sin observar que dicha tarifa no se ajustaba a su requerimiento, siendo que había establecido como servicio a contratar: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**"<sup>42</sup>; siendo que además, al haber tomado conocimiento del informe técnico n.º 009-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 24 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 42**), en el que se detalla las edades de las personas alojadas, tuvo la posibilidad de advertir la presencia de niños de 6 meses a 4 años de edad, quienes compartieron habitación con sus familiares.

Además, cabe señalar que, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión social, otorgó la conformidad al Contratista, por los servicios antes mencionados; a pesar que no realizó la supervisión de dicho servicio, permitiendo que el mismo no se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19, siendo que, en atención a la pregunta "(...)6. Indique si realizó la supervisión de prestación del servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedajes anteriormente, adjuntando la documentación que sustente su respuesta (...)" formulada mediante oficio n.º 607-2020-GRLL/OCI de 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 12**) indicó: "6. En cuanto a la supervisión de prestación de servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedaje; cabe mencionar que después de instalar a las personas en cada uno de los hoteles, el seguimiento se realizó vía telefónica quedando en custodia los hospedados por el personal del ejército y policía nacional, (...)", según consta en el oficio n.º 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 12**).

De otro lado, Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, en respuesta a las solicitudes de liquidación de Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, remitió los correos electrónicos de 27 y 30 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 45**), mediante los cuales alcanzó la liquidación por el servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y tres (33) personas en el hostel Luana durante catorce (14) días comprendidos del 9 al 23 de junio de 2020, por un monto total de S/ 48 510,00 (cuarenta y ocho mil quinientos con 00/100 soles), a una tarifa por persona de S/ 105,00 (ciento cinco con 00/100 soles), y la liquidación del servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cinco (35) personas en el hotel Medano durante 14 días del 9 al 23 de junio de 2020, por un total de S/ 63 700,00 (sesenta y tres mil setecientos con 00/100 soles), a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles); sin distinguir a las personas que compartieron habitación y durmieron en una misma cama, inclusive algunas durmieron en un sofá; además que, no dieron alimentación a los bebés.

En atención a lo cual, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante informe n.º 21-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 2 de julio de 2020 con registro SISGEDO n.º 05780538 (**Apéndice n.º 46**) dirigido a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, tramitó las liquidaciones citadas en el párrafo anterior; en razón a ello, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales,

<sup>42</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**).

mediante proveído de 2 y 3 de junio 2020 contenido en el informe n.º 21-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 2 de julio de 2020 con registro SISGEDO n.º 05780538 (Apéndice n.º 46), le dio trámite para proceder con la regularización y pago del citado servicio.

Posterior a ello, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante informes n.ºs 041 y 042-2020-GRLL-GRA/SGLSG de 9 de junio de 2020 (Apéndice n.º 47), dirigido a Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, tramitó todos los actuados para la regularización de la contratación directa por situación de emergencia; en atención a lo cual, Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, tramitó todos los actuados para la regularización de la contratación directa, la cual fue aprobada mediante Acuerdo Regional n.º 074-2020-GRLL/CR de 16 de julio de 2020 (Apéndice n.º 48).

Finalmente, el Contratista emitió sus facturas n.ºs E001-1151 y 1152, ambas de 9 de julio de 2020 (Apéndice n.º 49), por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 35 PERSONAS DEL 09/06 AL 23/06 DEL 2020 EN EL HOTEL MEDANO", por el monto total de S/ 63 700, 00 (sesenta y tres mil setecientos con 00/100 soles), y por "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 33 PERSONAS DEL 09/06 AL 23/06 DEL 2020 EN EL HOTEL LUANA", por el monto total de S/ 48 510, 00 (cuarenta y ocho mil quinientos diez con 00/100 soles), respectivamente. Dichas facturas se pagaron con los comprobantes de pago detallados en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7  
Detalle de los comprobantes de pago emitidos a favor del Contratista

Nº	FECHA	EXP SIAF	C/P	CONCEPTO	MONTO S/
1	10/08/2020	2140	RDR224	Giro de servicio de alojamiento y alimentación según orden de servicio n.º 617	48 510,00
2	10/08/2020	2143	RDR225	Giro de servicio de alojamiento y alimentación según orden de servicio n.º 620	63 700,00

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs RDR 224 y RDR 225, remitidos por la Entidad (Apéndice n.º 49).

Elaborado por: Comisión de control.

**Del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel El Frayle a catorce (14) personas, del 20 de mayo al 3 de junio y a tres (3) personas del 22 de mayo al 5 de junio:**

Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien mantuvo una comunicación previa con Albert Briceño Vera, a fin que coteje y cobre una tarifa por persona y no por habitación; contrario a lo establecido por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que en su calidad de área usuaria requirió como servicio: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**"<sup>43</sup>; emitió los informes técnicos n.ºs 005 y 007-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de 17 y 22 de junio de 2020, respectivamente (Apéndice n.º 50) dirigido a Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante los cuales dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado a catorce (14) personas por catorce (14) días comprendidos del 20 de mayo al 3 de junio de 2020 y a tres (3)

<sup>43</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (Apéndice n.º 4).

personas por catorce (14) días comprendidos del 22 de mayo al 5 de junio de 2020, ambos en el hotel El Frayle.

En dichos informes detalla la relación de diecisiete (17) personas alojadas en el hotel El Frayle y, de manera general concluye: "(...) 2.1. Se puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión social a dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."; no realizó ninguna observación, al conocer que de las diecisiete (17) personas alojadas dos (2) compartieron habitación, al haber participado en la distribución de las personas en las habitaciones del hotel El Frayle

Al respecto, Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, una vez más, sin hacer ninguna observación de la situación comentada, con oficios n.ºs 494 y 500-2020-GRLL-GGR/GRDIS, de 17 y 24 de junio de 2020, respectivamente (**Apéndice n.º 51**); tramitó los informes técnicos n.ºs 005 y 007-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de 17 y 22 de junio de 2020, respectivamente (**Apéndice n.º 50**), a fin de proceder al pago del Contratista.

Asimismo, la citada funcionaria para tramitar el pago del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel El Frayle para catorce (14) personas del 20 de mayo al 3 de junio de 2020 y para tres (3) personas del 22 de mayo al 5 de junio de 2020; en señal de conformidad, suscribió las ordenes de servicio n.ºs 601 y 602, ambas de 24 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 52**), y emitió las actas de conformidad de servicios n.ºs 651 y 652-2020, ambas de 25 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 52**), a favor del Contratista, por el servicio de alojamiento y alimentación para la atención de tres (3) personas por catorce (14) días por el monto de S/ 5 460, 00 (cinco mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles), y de catorce (14) personas por catorce (14) días, por el monto total de S/ 25 480,00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), ambas a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), sin observar que dicha tarifa no se ajustaba a su requerimiento, siendo que había establecido como servicio a contratar: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**"<sup>44</sup> y al haber estado a cargo de la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje tomó conocimiento que de las diecisiete (17) personas, dos (2) personas (padre e hija) compartieron habitación.

Tampoco advirtió que tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), que se iba a pagar al Contratista por el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel El Frayle, era mayor a la de S/ 94,40 (noventa y cuatro con 00/100 soles) incluye IGV por persona, que figuraba en la relación de establecimientos de hospedaje remitida por María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" de 20 de abril de 2020<sup>45</sup>.

De otro lado, Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, en respuesta a las solicitudes de liquidación de Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, remitió los correos electrónicos de 22 y 23 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 53**), mediante los cuales alcanzó la liquidación por el servicio de alojamiento y alimentación brindado a tres (3)

<sup>44</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (Apéndice n.º 4).

<sup>45</sup> María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, mediante informe n.º 025-2020-GRLL-GGR-GRCETA/SGTURISMO de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 13), señaló lo siguiente: "(...) 7. Durante los días posteriores la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, nos solicitó ampliar la relación de establecimientos de hospedaje, y remitió vía correo algunas proformas que habían recibido. Esta relación se alcanza el día 19 de abril a la Srta Candy y el 20 de abril a la Dra Julia Soto vía Whatsapp. (ANEXO N° 8, 9 Y 22) (...)".

personas por catorce (14) días comprendidos del 22 de mayo al 5 de junio de 2020, por el monto de S/ 5 460,00 (cinco mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles), y a catorce (14) personas en el hotel El Frayle durante catorce (14) días comprendidos del 20 de mayo al 3 de junio de 2020, por el monto total de S/ 25 480,00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), ambas a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles); sin distinguir a las personas que compartieron habitación.

Posteriormente, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante informe n.º 17-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 23 de junio de 2020, con registro SIGGEDO n.º 05776130 (**Apéndice n.º 54**) e informe n.º 18-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 25 de junio de 2020, con registro SIGGEDO n.º 05777337 (**Apéndice n.º 55**), ambos dirigidos a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, tramitó la liquidación del servicio de alojamiento y alimentación detallados anteriormente; en atención a lo cual, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante proveídos de 7 de julio de 2020, contenidos en los informes n.º 17-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 23 de junio de 2020, con registro SIGGEDO n.º 05776130 (**Apéndice n.º 54**) y 18-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 25 de junio de 2020, con registro SIGGEDO n.º 05777337 (**Apéndice n.º 55**), le dio trámite a Derby Nathaly Cubas Leiva, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, para: "Revisión, atención y trámite".

En tal sentido, Derby Nathaly Cubas Leiva, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante informe n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG-DNCL de 30 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 56**), dirigido a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 El valor estimado para la presente contratación es de S/. 30,940.00 (Treinta Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles), monto que corresponde al alojamiento y alimentación de diecisiete (17) personas por catorce (14) días, monto que no supera las ocho (08) UIT correspondería realizar la contratación a través del procedimiento de contratación menores a ocho (08) UIT.

Se sugiere reconocer en el presente Ejercicio Presupuestal 2020, el pago a favor del CONSORCIO EL FRAYLE EIRL con RUC 20603687371 el monto ascendente a S/. 30,940.00 (Treinta Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles), por el servicio de alojamiento y alimentación para catorce (14) personas.

"(...)"

Al respecto, del informe anterior, se advierte que Derby Nathaly Cubas Leiva, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, no tomó en cuenta que la contratación del servicio de alojamiento y alimentación a diecisiete (17) personas en el hotel El Frayle, se realizó de manera directa al margen de lo establecido en las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad"<sup>46</sup>; que establece el procedimiento para la contratación de servicios menores a ocho (8) UIT's y prohíbe taxativamente la regularización de las contrataciones bajo responsabilidad de quienes asumieron dicho compromiso, salvo que dicha regularización sea autorizada por la Alta Dirección (Gobernación y/o Gerencia General).

<sup>46</sup> Aprobadas por Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 de 6 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 57**).

Siendo el caso señalar que, el Gobernador Regional mediante oficio n.° 0979-2020-GRLL/GOB de 13 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 58**), señaló que: "(...) el despacho de la Gobernación Regional no ha emitido ningún documento para su contratación ni mucho menos una autorización para su regularización. (...)"; asimismo, el Gerente General Regional con oficio n.° 350-2020-GRLL-GBO/GGR de 13 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 58**), precisó que: "(...) en los archivos de esta Gerencia no obra ninguna documentación mediante la cual se haya procedido a autorizar la regularización de la contratación del servicio de alojamiento y alimentación brindado por la empresa Consorcio El Frayle E.I.R.L. (...)"; así también, la Gerente Adjunto mediante oficio n.° 002-2020-GRLL-GOB/GGR de 13 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 58**), indicó que: "(...) en los archivos de esta Gerencia no obra ninguna documentación mediante el cual se haya procedido a autorizar la regularización de la contratación del servicio de alojamiento y alimentación brindado por la empresa Consorcio El Frayle E.I.R.L. (...)".

De las manifestaciones del Gobernador, Gerente General y Gerente Adjunto, se advierte que la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel El Frayle para diecisiete (17) personas, cuyo monto no supera las ocho (8) UIT's **no contaba con autorización para su regularización**.

Siendo que, dichas contrataciones fueron originadas por Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien realizó funciones no competentes a su cargo, las que correspondían exclusivamente a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales en su calidad de órgano encargado de las contrataciones.

Por otro lado, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, al haber recibido el pedido de servicio n.° 00561 (pedido siga n.° 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SIGEDO n.° 05752613 (**Apéndice n.° 4**), mediante el cual Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, solicitó el servicio de alojamiento y alimentación para ochocientos (800) personas por catorce (14) días, a quienes se les brindaría dicho servicio periódicamente conforme lleguen en los traslados humanitarios; no realizó ninguna acción para efectuar el estudio de mercado<sup>47</sup> para verificar la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación y establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación, o aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's; incumpliendo sus funciones asignadas mediante memorándum n.° 009-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 9 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 20**).

Así también, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, teniendo conocimiento del citado requerimiento, no supervisó que se realice el estudio de mercado para determinar el valor estimado de la contratación e identificar a los establecimientos de hospedaje disponibles contratación del servicio de alojamiento y alimentación; a pesar que en su calidad de Subgerente del órgano encargado de las contrataciones, tenía a su cargo la contratación directa, conforme a lo previsto en el numeral 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>48</sup>, incumpliendo su función de: "(...) supervisar (...) los procedimientos de

<sup>47</sup> El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 32°. Valor estimado, establece que: "32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. (...)".

<sup>48</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.

contratación y adquisición de bienes y servicios de su competencia que requiera el Gobierno Regional", establecida en el literal e) del numeral 7.4.12.5 del Manual de Organización y Funciones de la sede central del Gobierno Regional de La Libertad<sup>49</sup>. (Apéndice n.º 21).

Igualmente, Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, no advirtió que la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel El Frayle para diecisiete (17) personas, cuyo monto no supera las ocho (8) UIT's **no contaba con autorización para su regularización**; por el contrario sin contar con opinión legal<sup>50</sup> respecto a la evaluación del reconocimiento de pago a favor del Contratista, mediante oficio n.º 174-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 7 de julio de 2020 (Apéndice n.º 59), dirigido a Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, remitió proyecto de resolución para el reconocimiento de pago a favor del Contratista.

Es así que, Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, sin contar con opinión legal respectivo que ameritaba un reconocimiento de pago a favor del Contratista y sin observar que no se había autorizado la regularización de documentación de la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel El Frayle para diecisiete (17) personas, emitió la Resolución Gerencial Regional n.º 082-2020-GGR/GRA de 9 de julio de 2020 (Apéndice n.º 59), la cual fue visada por Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, mediante la cual se reconoció y autorizó el pago por S/ 30 940,00 (treinta mil novecientos cuarenta con 00/100 soles) a favor del Contratista; dicha situación denota el incumplimiento de su función de: "b) Dirigir y supervisar los sistemas administrativos y funcionales de su competencia" establecida para la Gerente Regional de Administración, en el artículo 55º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad<sup>51</sup> (Apéndice n.º 60).

Una vez reconocido el pago, el Contratista emitió sus facturas n.ºs E001-1153 y 1154, ambas de 9 de julio de 2020 (Apéndice n.º 61), por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 14 PERSONAS DEL 20/05 AL 03/06 DEL 2020 EN HOTEL EL FRAYLE", por el monto total de S/ 25 480,00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), y por "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 3 PERSONAS DEL 22/05 AL 04/06 DEL 2020 EN HOTEL EL FRAYLE", por el monto total de S/ 5 460, 00 (cinco mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles), respectivamente. Dichas facturas se pagaron con los comprobantes de pago detallados en el siguiente cuadro:

<sup>49</sup> Aprobado por Resolución Ejecutiva Regional n.º 649-2015-GRLL/PE de 23 de marzo de 2015.

<sup>50</sup> El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante opinión n.º 007-2017/DTN de 11 de enero de 2017; precisó lo siguiente:  
"2.1.5 (...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.  
Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.  
(...)".

<sup>51</sup> Aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 008-2011-GR-LL/GR de 9 de setiembre de 2011, modificado por Ordenanza Regional n.º 002-2014-GR-LL/CR de 2 de abril de 2014.

Cuadro n.º 8  
Detalle de los comprobantes de pago emitidos a favor del Contratista

Nº	FECHA	EXP SIAF	C/P	CONCEPTO	MONTO S/
1	30/07/2020	2064	RDR206	Giro de servicio de alojamiento y alimentación – catorce (14) personas.	25 480,00
2	30/07/2020	2063	RDR207	Por el pago de servicio de alojamiento y alimentación para atención de tres (3) personas, según orden de servicio n.º 601.	5 460,00
MONTO TOTAL S/					30 940,00

Fuente: Comprobantes de pago n.ºs RDR 206 y RDR 207 remitidos por la Entidad (Apéndice n.º 61).

Elaborado por: Comisión de control.

## 7. Del perjuicio económico

Para determinar el monto del perjuicio económico, se tiene en cuenta los siguientes factores:

### a) Pago indebido del servicio de alojamiento por persona

Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SIGGEDO n.º 05752613 (Apéndice n.º 4) solicitó el servicio de alojamiento y alimentación, para lo cual elaboró los TDR, precisando como servicio a contratar: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple** (...)"; sin embargo, el servicio de alojamiento se cobró completo por persona y no por habitación como había sido requerido.

En tal sentido, teniendo en cuenta que las 119 (ciento diecinueve) personas fueron alojadas en 77 (setenta y siete) habitaciones<sup>52</sup>, en las que compartieron cama, e inclusive algunas durmieron en un sofá; la Entidad únicamente debió pagar el servicio de alojamiento por habitación ocupada y no por persona; determinándose un pago indebido de S/ 42 140,00 (cuarenta y dos mil ciento cuarenta con 00/100 soles), cuyo cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

<sup>52</sup> Ver detalle del cuadro n.º 5 Resumen de la distribución de personas por habitación.

**Cuadro n.º 9**  
**Cálculo de monto total por pago indebido por alojamiento de personas que compartieron habitación**

HOTEL / HOSTAL	PERIODO	CANTIDAD DE PERSONAS ALOJADAS (a)	CANTIDAD DE HABITACIONES OCUPADAS (b)	CANTIDAD DE PERSONAS QUE COMPARTIERON HABITACIÓN (c) = (a) - (b)	COSTO POR ALOJAMIENTO O DIARIO <sup>53</sup> S/ (d)	TOTAL DIAS DE ALOJAMIENTO (e)	PAGO EN INDEBIDO POR ALOJAMIENTO DE PERSONAS QUE COMPARTIERON HABITACIÓN (f) = (c)x(d)x(e) S/
Medano	Del 14 al 27 de mayo de 2020	34	21	13	80,00	14	14 560,00
	Del 9 al 23 de junio de 2020	35	21	14	80,00	14	15 680,00
El Frayle	Del 20 de mayo al 3 de junio de 2020	14	13	1	80,00	14	1 120,00
	Del 22 de mayo al 4 de junio de 2020	3	3	0	80,00	14	0,00
Luana	Del 9 al 23 de junio de 2020	33	19	14	55,00	14	10 780,00
<b>TOTALES</b>		<b>119</b>	<b>77</b>	<b>42</b>	<b>TOTAL S/</b>		<b>42 140,00</b>

Fuente: Documentación remitida por la Entidad y por el Contratista.

Elaborado por: Comisión de control.

**b) Pago en exceso por tarifa menor del servicio de alojamiento en los hoteles El Frayle y Medano**

Se ha determinado que en la relación de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación, figura el hotel El Frayle con una tarifa de S/ 94,40 (noventa y cuatro con 00/100 soles) incluido IGV por persona con alimentación completa; las cuales fue de pleno conocimiento de Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social.

Asimismo, se ha determinado que Albert Briceño Vera, administrador del Contratista mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2020, remitió su propuesta para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, señalando: "Somos Hostal Medano, ubicado en la ciudad de Trujillo a 10 minutos del centro de Trujillo, en la avenida muy transitadas y de fácil acceso como la Av. América Sur. (...) TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - INDIVIDUAL s/.100 MATRIMONIAL O DOBLE s/. 160, contamos con 22 habitaciones Individuales o Matrimoniales. (...)".

Al respecto, considerando que la tarifa mayor del servicio de alojamiento y alimentación en el hotel El Frayle fue de S/ 94,40 (noventa y cuatro con 40/100 soles) por persona con alimentación completa y que la tarifa en el hotel Medano fue de S/ 100,00 (cien con 00/100 soles) en habitación individual con alimentación completa; se tiene que el pago en exceso por el servicio de alojamiento

<sup>53</sup> Según lo informado por Kevint Nikell Briceño Vera, gerente General del Contratista, mediante documento s/n.º de 26 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 14).

de S/ 35,60 (treinta y cinco con 60/100 soles ) y S/ 30,00 (treinta con 00/100 soles), respectivamente; cuyo cálculo se muestra en a continuación:

**Cuadro n.º 10**  
**Cálculo de monto total por pago indebido por alojamiento de personas que compartieron habitación**

HOTEL / HOSTAL	TARIFA PAGADA POR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN			TARIFA QUE SE DEBIÓ PAGAR POR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN			PAGO EN EXCESO POR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO (g) = (c) - (f) S/
	COSTO DIARIO POR ALOJAMIENTO (a)	COSTO DIARIO POR ALIMENTACIÓN (b)	TARIFA TOTAL (c) = (a) + (b)	COSTO DIARIO POR ALOJAMIENTO (d)	COSTO DIARIO POR ALIMENTACIÓN (e)	TARIFA TOTAL (f) = (d) + (e)	
Medano	80,00	50,00	130,00	50,00	50,00	100,00	30,00
El Frayle	80,00	50,00	130,00	44,40	50,00	94,40	35,60

Fuente: Documentación remitida por Kevint Nikeli Briceño Vera, gerente General del Contratista, mediante documento s/n.º de 26 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 14).

Elaborado por: Comisión de control.

Consecuentemente, el pago en exceso que la Entidad pagó por el servicio de alojamiento brindado en los hoteles Medano y El Frayle, es de S/ 25 614,40 (veinticinco mil seiscientos catorce 40/100 soles), cuyo cálculo se muestra en a continuación:

**Cuadro n.º 11**  
**Cálculo de monto total por pago en exceso por alojamiento en hoteles Medano y El Frayle**

HOTEL / HOSTAL	PERIODO	CANTIDAD DE PERSONAS ALOJADAS	CANTIDAD DE HABITACIONES OCUPADAS (a)	PAGO EN EXCESO POR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO S/ (b)	TOTAL DIAS DE ALOJAMIENTO (c)	PAGO EN EXCESO POR ALOJAMIENTO (d) = (a)x(b)x(c) S/
Medano	Del 14 al 27 de mayo de 2020	34	21	30,00	14	8 820,00
	Del 9 al 23 de junio de 2020	35	21	30,00	14	8 820,00
El Frayle	Del 20 de mayo al 3 de junio de 2020	14	13	35,60	14	6 479,20
	Del 22 de mayo al 4 de junio de 2020	3	3	35,60	14	1 495,20
TOTALES		86	58	TOTAL	S/	25 614,40

Fuente: documentación remitida por la Entidad y por el Contratista.

Elaborado por: Comisión de control.

c) Pago indebido por servicio de alimentación no brindada a bebés

Se ha determinado que se realizó el pago por el servicio de alimentación a dos (2) bebés, uno de 6 meses alojado en el hostel Luana y otro de dos (2) meses alojado en el hotel Medano, cuya alimentación está basada exclusivamente en leche materna y/o fórmula<sup>54</sup>.

En tal sentido, se determinó el pago indebido por el servicio de alimentación por el monto de S/ 1 400,00 (mil cuatrocientos con 00/100 soles), cuyo cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 12**  
**Cálculo de monto total por pago indebido por alimentación de bebés**

HOTEL / HOSTAL	PERIODO	EDAD DE LOS BEBÉS POR LOS QUE SE PAGÓ EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	CANTIDAD DE BEBÉS (a)	COSTO POR ALIMENTACIÓN DIARIA <sup>55</sup> S/ (b)	TOTAL DIAS DE ALOJAMIENTO (c)	PAGO EN INDEBIDO POR ALIMENTACIÓN DE BEBÉS (d)= (a)x(b)x(c) S/
Medano	Del 9 al 23 de junio de 2020	2 meses	1	50,00	14	700,00
Luana	Del 9 al 23 de junio de 2020	6 meses	1	50,00	14	700,00
<b>TOTAL S/</b>						<b>1 400,00</b>

Fuente: Documentación remitida por la Entidad y por el Contratista.  
Elaborado por: Comisión de control.

En suma, el perjuicio económico total por pagos indebidos y en exceso por el servicio de alojamiento y alimentación brindado por el contratista, asciende a S/ 69 180,40 (sesenta y nueve mil ciento ochenta con 40/100 soles), el cual se ha calculado de la siguiente manera:

**Cuadro n.º 13**  
**Cálculo de monto total de perjuicio por pago indebido y en exceso**

Nº	PAGO INDEBIDO O EN EXCESO	MONTO S/
1	Pago indebido del servicio de alojamiento por persona	42 140,00
2	Pago en exceso por tarifa menor del servicio de alojamiento en los hoteles El Frayle y Medano	25 614,40
3	Pago indebido por servicio de alimentación no brindada a bebés	1 400,00
<b>MONTO TOTAL S/</b>		<b>69 180,40</b>

Fuente: documentación remitida por la Entidad y por el Contratista.  
Elaborado por: Comisión de control.

<sup>54</sup> Información obtenida de la página web: [http://www.minsa.gob.pe/diresahuanuco/NUTRICION/documentos/Alimenta\\_de\\_0\\_a\\_6.pdf](http://www.minsa.gob.pe/diresahuanuco/NUTRICION/documentos/Alimenta_de_0_a_6.pdf)

<sup>55</sup> Según lo informado por Kevint Nikeli Briceño Vera, gerente General del Contratista mediante documento s/n.º de 26 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 14).

Los hechos descritos inobservan la siguiente normativa:

- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 046-2017-PCM, publicado el 20 de abril de 2017, vigente a partir de 17 de octubre de 2017.

#### Artículo 3º.- Licencia de funcionamiento

"La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento. (...)"

#### Artículo 4º.- Sujetos obligados

"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades."

- Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2015-MINCETUR, publicado el 9 de junio de 2015, vigente desde el 10 de junio de 2015.

#### Artículo 7º.-Requisitos para el inicio de actividades

"7.1 Los titulares de establecimientos de hospedaje, para el inicio de sus actividades, (...). Asimismo deberán contar con la Licencia de Funcionamiento. (...)"

- Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.

#### Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

"(...).

5.2. (...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

"(...)"

#### Artículo 29°. Requerimiento

"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

"(...)

29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

"(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

"(...)

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria."

#### Artículo 32°. Valor estimado

"32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

"(...)"

**Artículo 43°. Órgano a cargo del procedimiento de selección**

(...)

43.2. (...). El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. (...)

**Artículo 168. Recepción y conformidad**

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...).

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...)

- Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, Decreto Supremo n.º 080-2020-PCM, publicado el 3 de mayo de 2020, vigente desde el 4 de mayo de 2020.

**Artículo 3°.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19**

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

(...)

**ANEXO**

**Actividades incluidas en la Fase 1 de la  
"Reanudación de Actividades"**

(...)

**Servicios y turismo**

(...)

18. Hoteles categorizados y transporte turístico para actividades esenciales.

(...)"

- Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19, aprobados mediante Resolución Ministerial n.º 239-2020-MINSA, publicada en el 29 de abril de 2020, vigente desde el 30 de abril de 2020.

#### V ÁMBITO DE APLICACIÓN

"El presente Documento Técnico contiene disposiciones de carácter general para todo el territorio nacional aplicables a:

- 5.1. Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades económicas.  
(...)"

#### VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

"Estos lineamientos aplican a todos los centros de trabajo de los diferentes sectores económicos o productivos, a las instituciones públicas y privadas, para el reinicio de sus actividades conforme lo establezca el Poder Ejecutivo.

##### 7.1 LINEAMIENTOS PRELIMINARES

- 7.1.1. Previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva.
- 7.1.2. En todo centro laboral, a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo, se elabora el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas.  
(...)
- 7.1.5. Todo empleador debe registrar el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Ministerio de Salud – Instituto Nacional de Salud, a través del Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), en el proceso de implementación deberá remitir el Plan por Mesa de partes virtual.  
(...)

#### 8.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

"(...)

##### 8.2 SEGUNDA:

Los empleadores deben aprobar e implementar el "Plan para la vigilancia prevención y control de COVID-19 en el trabajo" a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo. (...)  
(...)"

- Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hoteles Categorizados, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 080-2020-MINCETUR, publicado el 8 de mayo de 2020, vigente a partir de 9 de mayo de 2020.

## 7. ASPECTOS GENERALES DEL SERVICIO

"(...)

- *Elaborar e implementar su plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, de acuerdo a los lineamientos de la R.M. N° 239-2020-MINSA Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".*

*Nota 1: El plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, debe ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo u otras áreas que cumplen tal función*

"(...)"

- Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, aprobadas por Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017.

## 6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 6.1 DEL REQUERIMIENTO

"(...)

6.1.2. *En la Administración Pública no existe el término regularización, por consiguiente todas las contrataciones cualquiera sea el concepto y/o monto deben realizarse por conductor regular, esto es a través de la subgerencia de logística, caso contrario cualquier compromiso que asuma directamente el área usuaria será bajo su responsabilidad y con cargo a quienes asumieron dicho compromiso.*

6.1.3 *Quedan exceptuados de esta prohibición las adquisiciones de bienes y servicios para eventos y/o atenciones oficiales de la Alta Dirección (Gobernación y/o Gerencia General) cuya organización le corresponda a la Gerencia de Imagen Institucional o que en forma extraordinaria la Alta Dirección autorice a la Gerencia Regional de Administración, que por la urgencia e imposibilidad de programarse con anticipación no puedan efectuarse conforme al procedimiento y plazos establecidos en el presente reglamento. Debiendo en cualquier caso visar las cotizaciones del proveedor seleccionado.*

"(...)"

- Términos de Referencia del servicio de alojamiento y alimentación remitidos con pedido de servicio n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 5752613.

"(...)

**SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA 800 PERSONAS – TRASLADO HUMANITARIA (R.M. N° 097-2020-PCM)**

**FINALIDAD:** Brindar servicio de alojamiento y alimentación para 800 personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual

**DURACIÓN:** 14 días, serán periódicamente como lleguen los traslados humanitarios

**TIPO DE HABITACIÓN:** Simple con alimentación incluida.

El alojamiento debe contar con seguridad permanente, que sea ubicado en una zona cercada para poder realizar el monitoreo y evaluación constante de los albergados y poder reportar cualquier inconveniente.

Además, debe contar con protocolos de seguridad y salubridad para la atención de los albergados: servicio de alimentación y limpieza adecuada frente al requisito de salubridad.

Tener en cuenta lo siguiente:

- Que los tachos de basura deben tener tapa y bolsa de revestimiento.
- Los hoteles deben contar con programa de limpieza y desinfección, donde deben indicar la persona que ejecutara la actividad, la hora y ruta de habitaciones a seguir.
- Al ingreso de los lugares donde se va a reparar los alimentos, deberá contar con un PEDILUBIO de calzado (trapo y/o fuente que cuenta con una solución de hipoclorito de sodio, para la desinfección del calzado)
- Se recomienda que los servicios higiénicos cuenten con papel, toalla, jabón, y demás bienes para el uso, del mismo modo alcohol gel para las demás áreas de uso común.

"(...)"

Los hechos antes descritos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, el uso de los recursos públicos y ocasionaron un perjuicio de S/ 69 180,40 (sesenta y nueve mil ciento ochenta con 40/100 soles).

La situación expuesta fue originada por **Julia Marleny Soto Deza**, quien en su condición de gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, y en su calidad de área usuaria elaboró y tramitó los TDR para el servicio de alojamiento y alimentación, sin hacer una descripción objetiva y precisa del servicio a contratar y sin incluir las exigencias establecidas en la normativa aplicable; además, sin tener competencia funcional, realizó acciones competentes al órgano encargado de las contrataciones, para seleccionar los establecimientos de hospedaje a ser contratados por la Entidad para brindar el servicio de alojamiento y alimentación, coordinando la contratación del servicio de alojamiento y alimentación con el Contratista.

Asimismo, dio origen que las contrataciones directas se realicen a favor del Contratista; a pesar que, no contaba con licencia de funcionamiento para brindar el servicio de alojamiento y tampoco contaba con Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19; realizando funciones que le corresponde exclusivamente a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, limitando que dicha unidad orgánica conozca al menos la tarifa previa por del servicio de alojamiento y alimentación que iba a brindar el Contratista, más aun cuando tenía conocimiento que la tarifa por el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano y hotel El Frayle, era distinta a la que finalmente se contrató y pagó.

Además que, al estar a cargo de la distribución de las personas trasladadas en los hoteles y habitaciones tomando conocimiento que en una misma habitación se alojaron de dos (2), tres (3), cuatro (4) y hasta cinco (5) personas; de las cuales treinta (30) eran menores de edad, diez (10) de las cuales eran menores de 4 años y dos (2) bebés (de dos y seis meses), quienes compartieron cama e inclusive algunas durmieron en un sofá; además, que el Contratista estaba cobrando por el servicio de alimentación de los bebés de 2 y 6 meses, quienes se alimentan exclusivamente de leche materna y/o fórmula; no obstante, no observó dicha situación, por el contrario, tramitó los actuados, dio conformidad suscribiendo ordenes de servicio y emitió certificados de conformidad, mediante las cuales reconoció el pago por el servicio de alojamiento y alimentación a favor el Contratista a una tarifa por persona y no por habitación como había requerido; a pesar que, dicha tarifa era distinta a la que tomó conocimiento antes de que se brinde el servicio; además no realizó la supervisión de la ejecución del citado servicio, permitiendo que el mismo no se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19, además, en algunos caso el hacinamiento de beneficiarios en las habitaciones; incumpliendo, de tal manera lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° y el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

También, la situación expuesta fue originada por **Danny Roger Cenas Reyna**, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que habiendo tomado conocimiento vía correo electrónico de Albert Briceño Vera, administrador del contratista, la propuesta de una tarifa más ventajosa por el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, estableciendo: S/ 100,00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y de S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, ambas tarifas con alimentación incluida, posterior a ello, mantuvo una conversación vía telefónica con el citado administrador, originando que cotice y cobre una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por el servicio de alojamiento y alimentación, contrario a lo establecido por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que en su calidad de área usuaria requirió como servicio: "**TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.**", perjudicando los intereses de la Entidad.

Por otro lado; habiendo participado en la distribución de personas en las habitaciones del hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana, conocía que en una misma habitación se alojaron de dos (2), tres (3), cuatro (4) y hasta cinco (5) personas; de las cuales treinta (30) eran menores de edad, diez (10) de las cuales eran menores de 4 años y dos (2) bebés (de dos y seis meses), quienes compartieron cama e inclusive algunas durmieron en un sofá; además, que el Contratista estaba cobrando por el servicio de alimentación de los bebés de dos (2) y seis (6) meses, quienes se alimentan exclusivamente de leche materna y/o fórmula; no obstante, no observó dicha situación; sin embargo, para tramitar el pago al Contratista emitió informes técnicos señalando de manera general que se había brindado el

servicio de alojamiento y alimentación, perjudicando una vez más los intereses de la entidad, incumpliendo, de tal manera lo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Además, tramitó el pago por el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por el servicio de alojamiento y alimentación, contrario a lo establecido por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que en su calidad de área usuaria requirió como servicio: **"TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida."**, a pesar de ser desventajosa para la Entidad y que conocía que Albert Briceño Vera, había propuesto una tarifa más ventajosa por el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, estableciendo: S/ 100,00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y de S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, ambas tarifas con alimentación incluida.

Así también, la situación expuesta fue originada por **Cecilia Lorena Agreda Vereau**, gerente Regional de Administración, quien no supervisó que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, realice el estudio de mercado para verificar la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación y establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación, o aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's y que los TDR elaborados para contratar el servicio de alojamiento y alimentación, sean modificados para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable., afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Además que, sin contar con opinión legal respectivo que ameritaba un reconocimiento de pago a favor del Contratista y sin observar que no se había autorizado la regularización de documentación de la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel El Frayle, emitió la Resolución Gerencial Regional reconociendo el pago a favor del Contratista.

Igualmente, la situación expuesta fue originada por, **Lucero Esmeralda Castillo Morales**, subgerente de Logística y Servicios Generales, teniendo conocimiento del requerimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, no supervisó que se realice el estudio de mercado para determinar el valor estimado de la contratación e identificar a los establecimientos de hospedaje disponibles para la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación; a pesar que en su calidad de Subgerente del órgano encargado de las contrataciones, tenía a su cargo la contratación directa, incumpliendo su función de: "(...), *supervisar (...) los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios de su competencia que requiera el Gobierno Regional*", establecida en el literal e) del numeral 7.4.12.5 del Manual de Organización y Funciones de la sede central.

Además, no observó que los TDR elaborados para contratar el servicio de alojamiento y alimentación, no contenían la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y no incluían las exigencias previstas en las normas que regulan el objeto de la contratación; incumpliendo la indicación de Cecilia Agreda Vereau, gerente Regional de Administración; al no considerar que el requerimiento podía ser modificado para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable.

Tampoco advirtió que, Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020, estaba cotizando el servicio de alojamiento y alimentación por persona y no

por habitación conforme se había establecido en los TDR elaborados por el área usuaria, permitiendo una situación desventajosa en contra de los intereses de la Entidad.

Asimismo, la citada funcionaria no advirtió que la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel El Frayle para diecisiete (17) personas, cuyo monto no supera las ocho (8) UIT's no contaba con autorización para su regularización; por el contrario sin contar con opinión legal respecto a la evaluación del reconocimiento de pago a favor del Contratista, tramitó el reconocimiento de pago a favor del Contratista, incumpliendo la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Así también, la situación expuesta fue ocasionada por **Irma Verónica Luján Linares**, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, quien al haber recibido el pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 1**), mediante el cual Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, solicitó el servicio de alojamiento y alimentación para ochocientos (800) personas por catorce (14) días, a quienes se les brindaría dicho servicio periódicamente conforme lleguen en los traslados humanitarios; no realizó ninguna acción para efectuar el estudio para verificar la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación y establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación, o aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's; incumpliendo sus funciones asignadas; lo que, posibilitó que Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien en su calidad de área usuaria había formulado un requerimiento incumpliendo la normativa aplicable y sin tener competencia funcional, realice las acciones conducentes para seleccionar los establecimientos de hospedaje a ser contratados por la Entidad para brindar el servicio de alojamiento y alimentación.

Además que, al recepcionar la cotización de enviada por Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020, no advirtió que, estaba cotizando el servicio de alojamiento y alimentación por persona y no por habitación conforme se había establecido en los TDR elaborados por el área usuaria, permitiendo una situación desventajosa en contra de los intereses de la Entidad.

Finalmente, la situación expuesta fue originada por **Derby Nathaly Cubas Leiva**, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, quién habiendo tomado conocimiento que la contratación del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel El Frayle, se realizó de manera directa al margen de lo establecido en las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad"; la cual prohíbe taxativamente la regularización de las contrataciones bajo responsabilidad de quienes asumieron dicho compromiso, sugirió que se reconozca el pago a favor del Contratista, incumpliendo dicha normativa, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al **apéndice n.º 62**, en atención a las Cédulas de Comunicación adjuntas en el **Apéndice n.º 63** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 64**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **JULIA MARLENY SOTO DEZA**, identificada con DNI n.º 19031650, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 010-2019-GRLL/GOB de 3 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 65**), periodo del 3 de enero de 2019 hasta la actualidad; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédulas de comunicación n.ºs 001 y 007-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 28 de octubre y 9 de noviembre de 2020, respectivamente (**Apéndice n.º 63**); cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante escrito n.º 2 de 6 de noviembre de 2020, en doce (12) folios y escrito n.º 3 de 12 de noviembre de 2020, en quince (15) folios más un (1) CD (**Apéndice n.º 62**); quien elaboró los Términos de Referencia (TDR) para el servicio de alojamiento y alimentación para ochocientas (800) personas que se encontraron fuera de su domicilio habitual como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, contenidos en el servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**), sin hacer una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos con el objetivo de cumplir con la finalidad pública de la contratación, ni establecer como requisito que los establecimientos de hospedaje cuenten con licencia de funcionamiento, así como su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el Trabajo debidamente aprobado, requisitos obligatorios según lo previsto en la normativa aplicable, incumpliendo de tal manera, lo establecido en el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De otro lado, sin tener competencia funcional, seleccionó los establecimientos de hospedaje a ser contratados por la Entidad para brindar el servicio de alojamiento y alimentación, suscribiendo las actas de visita de hoteles el 11, 18 de mayo y 5 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 8**), situación confirmada por Hipólito Cruchaga Mercedes, director de la Dirección Desconcentrada de INDECI La Libertad, quien mediante oficio n.º 049-2020-INDECI/48.0 de 15 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 10**), informó que: "(...) El INDECI NO ha tenido participación en la selección de los establecimientos de hospedaje por corresponder esta competencia al Gobierno Regional representada por la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social."; además, con oficio n.º 052-2020-INDECI/48.0 de 18 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 10**), señaló que: "(...) La Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social que presidía la Comisión de Traslados Humanitarios, tenía asignada la competencia de la selección de los hoteles que servirían como hospedaje para las personas trasladadas desde las ciudades, nos convocaba para las visitas a dichos recintos.(...)".

Además, sin tener competencia funcional relacionadas al Órgano Encargado de las Contracciones, coordinó la contratación del mencionado servicio con el contratista (empresa Consorcio El Frayle EIRL), situación que ha sido confirmada por Ana María Burga Vega, médico epidemiólogo Responsable de la Oficina de Epidemiología de la Gerencia Regional de Salud (GERESA) La Libertad, quien al ser consultada si tuvo algún tipo de comunicación y/o coordinación con Albert Briceño Vera o algún otro representante del Contratista, a efectos de visitar el hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana; mediante oficio n.º 129-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEEI de 13 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 11**), precisó que: "(...) mi persona no ha tenido ninguna coordinación y/o comunicación con el

señor Albert Steve Briceño Vera o algún otro representante de la empresa Consorcio Frayle E.I.R.L<sup>56</sup>; (...) solo mantuvo comunicación telefónica con la Gerente Regional de Desarrollo, Inclusión Social del Gobierno Regional de la Libertad, la Dra. Eco. Julia Marleny Soto Deza y por wasap de grupo. (...)"

Situación que también fue confirmada por Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, al ser consultada sobre el procedimiento para contratar el servicio de alojamiento y alimentación, mediante oficio n.º 199-2020-GRLL-GGR-GRA-SGLSG de 12 de agosto de 2020, remitió el informe n.º 30-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 12 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 18), suscrito por Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante el cual, entre otros, indicó lo siguiente:

"(...)

Establecimiento	Fechas	Detalle
(...)		
Hotel Medano (...)	14/05/2020 – 27/05/2020	Pedido de Servicio 561: se solicitó la cotización al Hotel que el área usuaria indico mediante correo electrónico de fecha 13/05/2020 donde informa que de acuerdo a la evaluación realizada por INDECI y la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social los hoteles aptos para realizar el servicio (Hotel Medano (...), esta Sub Gerencia solamente solicito la cotización de los hoteles aptos señalados por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social.
Hotel Medano	09/06/2020 – 23/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.
(...)		
Hotel El Frayle	20/05/2020 – 03/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.
(...)		
(...)	22/05/2020 – 05/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.
(...)		
Hostal Luana	09/06/2020 – 23/06/2020	Este servicio lo coordino directamente la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, esta Sub Gerencia solo solicito la Liquidación del Servicio y continuó con los trámites para la Regularización de la Contratación Directa.

(...)" (Sic)

Además, durante las visitas realizadas a los establecimientos de hospedaje: hotel Medano, hotel El Frayle y hostal Luana, no observó que el Contratista que propuso dichos establecimientos de hospedaje para brindar el servicio de alojamiento y alimentación; no contaba con protocolos establecidos en algún documento que acrediten el cumplimiento de las reglas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, ni Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo; a pesar que, resultaba exigible por la coyuntura por el brote del Covid-19, según lo establecido en la normativa aplicable, tampoco contaba con Protocolo sanitario sectorial ante el Covid-19 para Hoteles Categorizados", que se encontraba vigente al momento de realizar las visitas a los citados establecimientos de hospedaje; además, que el Contratista tampoco contaba con licencia de funcionamiento en ninguno de los lugares declarados ante la SUNAT en los que brindó el servicio de

<sup>56</sup> Empresa que uso las instalaciones del hotel El Frayle, hotel Medano y hostal Luana para brindar el servicio de alojamiento y alimentación contratado por la Entidad.

alojamiento contratado por la Entidad, inobservando lo establecido en artículo 7° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, concordante con lo estipulado en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.

Por el contrario, como resultado de dicha visita, realizó recomendaciones para brindar dicho servicio; dejando entrever que se iba a contratar el servicio de alojamiento y alimentación en dichos establecimientos de hospedaje; situación que se materializó con la contratación del mencionado servicio en los citados establecimientos de hospedaje, para los beneficiarios que arribaron a la ciudad de Trujillo el 14, 20 y 22 de mayo de 2020, provenientes de las ciudades de Lima, Arequipa y Chachapoyas, respectivamente, y de las que arribaron a la ciudad de Trujillo el 9 de junio de 2020, provenientes de las ciudades de Lima y de Cajabamba.

Como es de verse, su accionar dio origen a la contratación directa<sup>57</sup> del contratista quien se valió de otros establecimientos de hospedaje los cuales alquiló y contrató en cesión en uso, en plena emergencia sanitaria (el 1 de abril de 2020 con el representante del hotel Medano y el 9 de junio de 2020 con el representante del hostel Luana), para brindar dichos servicios, para un total de ciento diecinueve (119) personas, cuyo costo total ascendió a S/ 205 030,00 (doscientos cinco mil treinta con 00/100 soles).

Además, mediante oficio n.° 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 12**), remitió al OCI una relación de establecimientos de hospedaje para cuarentena<sup>58</sup> que le alcanzó María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" de 20 de abril de 2020<sup>59</sup>: en dicha relación la tarifa del servicio de alojamiento y alimentación en el hotel El Frayle, era de S/ 94,40 (noventa y cuatro con 00/100 soles) incluido IGV por persona; omitiendo consignar dicha precisión en sus comunicaciones con la Subgerencia de Logística, a fin que esta, realice la indagación de mercado para determinar el valor estimado de la contratación, y de esa manera, establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación del servicio de alojamiento y alimentación, o correspondía aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's.

Asimismo, mediante oficio n.° 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 12**), señaló que recibió cotizaciones de diferentes establecimientos de hospedaje mediante correo electrónico; alcanzando, entre otros, los siguientes:

- a. Correo electrónico de 7 de mayo de 2020 de Albert Briceño Vera, administrador del Contratista<sup>60</sup>, dirigido al correo dcnasr@regionlalibertad.gob.pe de Danny Roger Cenasa Reyna, administrador

<sup>57</sup> Cabe señalar que, la Subgerente de Logística y Servicios Generales, a quién le correspondía realizar la contratación directa; manifestó que solo participó en la regularización de la contratación, desconociendo las tarifas por los que se contrató el servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel El Frayle, en el hostel Luana y en hotel Medano de 9 al 23 de junio de 2020.

<sup>58</sup> Dicha relación fue elaborada por Paul Córdova Solar, presidente de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines de la Libertad, quien mediante correo electrónico de 4 de setiembre de 2020, indicó que para elaborar la relación habló personalmente con cada propietario y administrador de los hoteles, quienes le alcanzaron sus propuestas por la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" en un formato Word, con lo cual armó la citada relación; precisando que los representantes de los hoteles se encuentran en el chat de AHORA La Libertad, donde figura Albert Briceño Vera con número 953437887 como representante del hotel El Frayle.

<sup>59</sup> María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, mediante informe n.° 025-2020-GRLL-GGR-GRCETA/SGTURISMO de 25 de agosto de 2020, señaló lo siguiente: "(...) 7. (...) Esta relación se alcanza (...) el 20 de abril a la Dra Julia Soto via Whatsapp. (ANEXO N° 8, 9 Y 22) (...)".

<sup>60</sup> Según lo manifestado por Kevin Nikeli Briceño Vera, gerente General del Contratista, mediante documento s/n.° de 26 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 14).

de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante el cual le alcanza su propuesta para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, en la que señala: "Somos Hostal Medano, ubicado en la ciudad de Trujillo a 10 minutos del centro de Trujillo, en la avenida muy transitadas y de fácil acceso como la Av. América Sur. (...) TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - INDIVIDUAL S/.100 MATRIMONIAL O DOBLE S/. 160, contamos con 22 habitaciones Individuales o Matrimoniales. (...)"

- b. Correo electrónico de 20 de mayo de 2020 remitido por Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, mediante el cual alcanza su cotización para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel El Frayle, proponiendo como tarifa S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por persona, incluido la alimentación completa.
- c. Correo electrónico de 9 de junio de 2020 remitido por Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, mediante el cual alcanza su cotización para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hostel Luana, proponiendo como tarifa S/ 105,00 (ciento cinco con 00/100 soles), por persona, incluido la alimentación completa.

Siendo el caso indicar que, mediante oficio n.º 689-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 17), confirmó que tuvo conocimiento de la propuesta el Contratista remitida el 7 de mayo de 2020, para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, en la cual se ofertó una tarifa distinta a la contratada y con condiciones ventajosas para la entidad, no informando a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales que el 7 de mayo de 2020 mediante correo electrónico había obtenido<sup>61</sup> una cotización de Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, limitándose solo a remitir un correo electrónico de 13 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 23), dirigido a Cecilia Lorena Agreda Vereau, gerente Regional de Administración, con copia a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, señaló: "(...) El motivo del presente es para comunicar que el día de hoy 13 de mayo de 2020, 80 personas salieron de la ciudad de Lima rumbo a la ciudad de Trujillo con la finalidad de cumplir su cuarentena (14 días), siendo la partida a las 3:00 pm y arribaron a la ciudad de Trujillo el 14 de mayo a horas de la madrugada 1:00 am. (...)" (Sic)

Asimismo, en su calidad de área usuaria, coordinó los traslados humanitarios y estuvo a cargo de la distribución de las personas en las habitaciones de los hoteles, llegando a agrupar de dos (2), tres (3), cuatro (4) y hasta cinco (5) personas en una misma habitación, figurando niños menores de 1 a 4 años, y de 2 a 6 meses de edad quienes se alimentan exclusivamente de leche materna y/o fórmula, y compartieron cama; situación que no fue observada ni comunicada a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales.

De otro lado, teniendo conocimiento que Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, había propuesto el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano a una tarifa de S/ 100.00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, con alimentación incluida; no obstante, se estaba liquidando el servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cuatro (34), por una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), haciendo un monto total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles); no observó ello, a pesar que en su requerimiento había establecido como servicio: "TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida."

<sup>61</sup> Julia Marleny Soto Deza, gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, mediante oficio n.º 689-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 17), indicó que tuvo conocimiento de la propuesta para el servicio de alojamiento y alimentación en el Hotel Medano a manera verbal realizada por Danny Roger Cenas Reyna.

Tampoco observó que se estaba liquidando el servicio de alojamiento y alimentación por cada una de las treinta y cuatro (34) personas, cuando diecinueve (19) personas compartieron habitación, a las cuales se las agrupó de 2, 3, 4 y hasta 5 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años; habiendo tomado conocimiento de ello al estar a cargo de la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje y al haber recepcionado el informe técnico de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, en el que detalla las edades de las personas alojadas en el hotel Medano del 14 al 27 de mayo de 2020, por el contrario, con oficio n.º 471-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 2 de junio de 2020, con registro SISGEDO n.º 05764510 (**Apéndice n.º 37**), tramitó todos los actuados para proceder al pago del Contratista por el monto total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 Soles), a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles).

Así también, para tramitar el pago al Contratista por el servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel Medano para treinta y cuatro (34) personas por el periodo comprendido del 14 al 27 de mayo de 2020, la citada funcionaria suscribió en señal de conformidad la orden de servicio n.º 589 de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 38**), y emitió el acta de conformidad de servicios n.º 642-2020 de 22 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 38**), por el monto total de S/ 61 880, 00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), a favor del Contratista; a pesar que, no realizó la supervisión de dicho servicio, permitiendo que el mismo no se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19.

Con su accionar dio lugar a que el Contratista emita su factura n.º E001-1136 de 19 de junio de 2020, por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 34 PERSONAS DEL 14/05 AL 27/05 DEL 2020", por el monto total de S/ 61 880, 00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), la cual se pagó con los comprobantes de pago RDR 189 y RDR 192 (**Apéndice n.º 41**).

Además, teniendo conocimiento que Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, había propuesto el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano a una tarifa de S/ 100.00 (cien con 00/100 soles) por habitación individual y S/ 160,00 (ciento sesenta con 00/100 soles) por habitación matrimonial o doble, con alimentación incluida; y habiendo estado a cargo de la distribución de las personas trasladadas en los establecimientos de hospedaje, conociendo que de las treinta y cinco (35) personas alojadas en el hotel Medano, veintidós (22) personas compartieron habitación, e incluso algunas durmieron en un sofá, siendo agrupadas de 2 y 4 en una misma habitación, de los cuales habían niños menores de 4 años incluso un bebé de 2 meses de edad, que no recibió alimentación debido a que se alimenta exclusivamente de leche materna y/o fórmula, situación que no fue observada ni comunicada a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales.

Tampoco observó ni comunicó que de las treinta y tres (33) personas alojadas en el hostel Luana, veintidós (22) compartieron habitación, a las cuales se las agrupó de 2, 3 y hasta de 4 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años incluso un bebé de 6 meses de edad, que se alimenta exclusivamente de leche materna y/o fórmula.

No obstante, habiendo tomado conocimiento de las situaciones antes expuestas sin hacer ninguna observación de la situación comentada, con oficios n.ºs 505 y 510-2020-GRLL-GGR/GRDIS, ambos de 24 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 43**), tramitó los informes técnicos n.ºs 009 y 014-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de Danny Roger Cenas Reyna, administrador de la

Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social; a fin de proceder al pago del Contratista, otorgando la conformidad por el servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel Medano y hostel Luana, suscribiendo las órdenes de servicio n.º 620 y 617 ambas del 8 de julio de 2020 (Apéndice n.º 44) y las actas de conformidad de servicio n.º 673 y 674 ambas del 9 de julio de 2020 (Apéndice n.º 44), a favor del Contratista, por el monto total de S/ 63 700, 00 (sesenta y tres mil setecientos con 00/100 soles) y S/ 48 510, 00 (cuarenta y ocho mil quinientos diez con 00/100 soles), a unas **tarifas por persona** de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) y de S/ 105,00 (ciento cinco con 00/100 soles); sin observar que dichas tarifas no se ajustaban a su requerimiento, siendo que había establecido como servicio a contratar: **"TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida"**<sup>62</sup>; siendo que además, tomó conocimiento de los informes técnicos n.º 014 y 009-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, ambos de 24 de junio de 2020 (Apéndice n.º 42), en el que se detalla las edades de las personas alojadas, tuvo la posibilidad de advertir la presencia de niños de dos (2) meses a seis (6) años de edad, quienes compartieron habitación con sus familiares.

Además, otorgó la conformidad al Contratista, por los servicios antes mencionados; a pesar que no realizó la supervisión de dicho servicio, permitiendo que el mismo no se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19, siendo que, en atención a la pregunta "(...)6. Indique si realizó la supervisión de prestación del servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedajes anteriormente, adjuntando la documentación que sustente su respuesta (...)" formulada mediante oficio n.º 607-2020-GRLL/OCI de 31 de agosto de 2020 indicó: "6. En cuanto a la supervisión de prestación de servicio de alojamiento y alimentación brindados en los establecimientos de hospedaje; cabe mencionar que después de instalar a las personas en cada uno de los hoteles, el seguimiento se realizó vía telefónica quedando en custodia los hospedados por el personal del ejército y policía nacional, (...)", según consta en el oficio n.º 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 12).

Con su accionar dio lugar a la emisión de las facturas n.ºs E001-1151 y 1152, ambas de 9 de julio de 2020, por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 35 PERSONAS DEL 09/06 AL 23/06 DEL 2020 EN EL HOTEL MEDANO", por el monto total de S/ 63 700, 00 (sesenta y tres mil setecientos con 00/100 soles), y por "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 33 PERSONAS DEL 09/06 AL 23/06 DEL 2020 EN EL HOTEL LUANA", por el monto total de S/ 48 510, 00 (cuarenta y ocho mil quinientos diez con 00/100 soles), respectivamente. Dichas facturas se pagaron con los comprobantes de pago n.ºs RDR 224 y RDR 225 (Apéndice n.º 49).

Además, con oficios n.ºs 494 y 500-2020-GRLL-GGR/GRDIS, de 17 y 24 de junio de 2020, respectivamente (Apéndice n.º 51); tramitó los informes técnicos n.ºs 005 y 007-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 17 y 22 de junio de 2020, respectivamente, a fin de proceder al pago del Contratista por los servicios brindados en el hotel El Frayle para catorce (14) personas del 20 de mayo al 3 de junio de 2020 y para tres (3) personas del 22 de mayo al 5 de junio de 2020; en señal de conformidad, suscribió las órdenes de servicio n.ºs 601 y 602, ambas de 24 de junio de 2020 (Apéndice n.º 52), y emitió las actas de conformidad de servicios n.ºs 651 y 652-2020, ambas de 25 de junio de 2020 (Apéndice n.º 52), a favor del Contratista, por el monto de S/ 5 460, 00 (cinco mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles), y de S/ 25 480,00 (veinticinco mil cuatrocientos

<sup>62</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (Apéndice n.º 4).

ochenta con 00/100 soles), ambas a una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), sin observar una vez más, que dicha tarifa no se ajustaba a su requerimiento, siendo que había establecido como servicio a contratar: **"TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida."**<sup>63</sup>

Así también, al haber estado a cargo de la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje tomó conocimiento que de las diecisiete (17) personas, dos (2) personas (padre e hija) compartieron habitación.

Tampoco advirtió que tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles), que se iba a pagar al Contratista por el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel El Frayle, era mayor a la de S/ 94,40 (noventa y cuatro con 00/100 soles) incluye IGV por persona, que figuraba en la relación de establecimientos de hospedaje remitida por María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" de 20 de abril de 2020<sup>64</sup>.

En consecuencia, el accionar de la partícipe ocasionó un perjuicio de S/ 69 180,40 (sesenta y nueve mil ciento ochenta con 40/100 soles), conforme se detalla en el presente informe.

De esta manera, su comportamiento afectó el Principio de Legalidad que rige el empleo público, con el que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo, que se relacionan en los contratos y operaciones en los que participa en nombre y/o representación del Estado.

Asimismo, su accionar contravino lo establecido en los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 046-2017-PCM, referidos a la licencia de funcionamiento y los sujetos obligados; además, incumplió lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2015-MINCETUR, referido a los requisitos para el inicio de actividades.

De igual manera, incumplió lo dispuesto en los artículos 5°, 29° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF; en cuanto a la supervisión de la ejecución del contrato, de la elaboración de los términos de referencia, y de la recepción y conformidad del área usuaria.

Así también, transgredió lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, Decreto Supremo n.° 080-2020-PCM, referido a los protocolos sanitarios de operación ante el Covid-19; así también, se incumplió lo establecido en los numerales V y VII de los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con

<sup>63</sup> Según los TDR adjuntos al pedido de servicio n.° 00561 (pedido siga n.° 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.° 05752613 (Apéndice n.° 4).

<sup>64</sup> María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, mediante informe n.° 025-2020-GRLL-GGR-GRCETA/SGTURISMO de 25 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 13), señaló lo siguiente: "(...) 7. Durante los días posteriores la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, nos solicitó ampliar la relación de establecimientos de hospedaje, y remitió vía correo algunas proformas que habían recibido. Esta relación se alcanza el día 19 de abril a la Srta Candy y el 20 de abril a la Dra Julia Soto vía Whatsapp. (ANEXO N° 8, 9 Y 22) (...)".

riesgo de exposición a Covid-19, aprobados mediante Resolución Ministerial n.º 239-2020-MINSA, y lo establecido en el numeral 7 del Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hoteles Categorizados, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 080-2020-MINCETUR, respecto a la elaboración e implementación del plan de vigilancia, prevención y control de Covid-19, los cuales señalan como requisito obligatorio para el reinicio de trabajo un Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo debidamente aprobado.

Finalmente, incumplió los Términos de Referencia de servicio de alojamiento y alimentación remitidos con pedido de servicio n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 30 de abril de 2020 con registro SISGEDO n.º 5752613 (**Apéndice n.º 4**); siendo que, en los citados la partícipe TDR se estableció como servicio de alojamiento a contratar habitación simple; sin embargo, otorgó conformidad y tramitó el pago a favor del contratista una tarifa por persona y no por habitación como había requerido.

Lo antes indicado, implica que la partícipe haya actuado privilegiando el beneficio a obtener para un tercero, en desmedro del interés público o estatal, al haber elaborado los TDR para contratar el servicio de alojamiento y alimentación sin contener una descripción objetiva y precisa del servicio a contratar, además de no incluir las exigencias establecidas en: a) El Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, b) Los Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19, c) El Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y d) El Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hoteles Categorizados, hecho que se puede verificar del pedido del servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**), lo cual constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo o) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057.

Asimismo, la partícipe haya actuado privilegiando el beneficio a obtener para un tercero, en desmedro del interés público o estatal, al haber suscrito las órdenes de servicios y emitido las actas de conformidad del servicio correspondientes para tramitar el pago al Contratista por el servicio de alojamiento y alimentación, a pesar de haber incumplido los TDR (habitación simple con alimentación incluida) a razón que las personas trasladadas que recibieron el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena, compartieron habitación, las cuales fueron agrupadas de dos (2), tres (3), cuatro (4) y hasta cinco (5) en una misma habitación, donde habían familias con niños menores de uno (1) a cuatro (4) años, y de dos (2) a seis (6) meses de edad, quienes se alimentan exclusivamente de leche materna y/o fórmula, y compartieron cama, e incluso algunas personas durmieron en un sofá, lo cual ha quedado comprobado con la manifestación de alguna de las personas que recibieron el servicio de alojamiento y alimentación y documentos s/nº de 30 de julio de 2020 remitida por el representante legal de la empresa consorcio El Frayle EIRL (**Apéndice n.º 30**), mediante el cual informa la distribución de las personas por habitación en cada uno de los establecimientos de hospedaje; situación que constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo o) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057.

Lo hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio de acciones administrativas para el deslinde de

responsabilidades. Así también, la presunta responsabilidad penal, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **DANNY ROGER CENAS REYNA**, identificado con DNI n.º 72287170, en su condición de Administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, contratado mediante contrato administrativo de servicios n.º 332-2019 de 18 de diciembre de 2019, prorrogado mediante renovación de contrato n.º 139-2020-SGRH de 31 de diciembre de 2019, y adendas de 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 66**), periodo del 18 de diciembre de 2019 hasta la actualidad; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédulas de comunicación n.ºs 002 y 008-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 28 de octubre y 9 de noviembre de 2020, respectivamente (**Apéndice n.º 63**); cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante escrito n.º 2 de 5 de noviembre de 2020, en cincuenta y siete (57) folios y escrito n.º 3 de 12 de noviembre de 2020, en 18 folios más un (1) CD (**Apéndice n.º 62**); quien habiendo recibido el informe n.º 11-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL<sup>65</sup> de 28 de mayo de 2020 con registro SISGEDO n.º 05761906 (**Apéndice n.º 35**) con la indicación de la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social de "adjuntar informe técnico", teniendo como función de: "g) Otras actividades que se le asigne."<sup>66</sup> y la de "Asistencia y Coordinación durante los Albergues Temporales, Asistencia y Coordinación de los Traslados Humanitarios, y Entre otras coordinaciones que se le asigne"<sup>67</sup>, y habiendo recibido el correo electrónico de 7 de mayo de 2020 de Albert Briceño Vera, administrador del Contratista<sup>68</sup>, dirigido al correo dcnasr@regionlalibertad.gob.pe (**Apéndice n.º 12**), mediante el cual le alcanzó su propuesta para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano, en la que señala: "Somos Hostal Medano, ubicado en la ciudad de Trujillo a 10 minutos del centro de Trujillo, en la avenida muy transitadas y de fácil acceso como la Av. América Sur. (...) TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - INDIVIDUAL S/100 MATRIMONIAL O DOBLE S/ 160, contamos con 22 habitaciones Individuales o Matrimoniales. (...)"; originó que el Contratista cotice y cobre una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles).

Siendo que, mediante oficio n.º 003-2020-GGR/GRDIS-DRCR de 8 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 15**), confirmó lo expuesto indicando: "(...) La propuesta indicaba dos tarifas: Individual S/100.00, y Matrimonial o Doble S/ 160.00. Cuando se le llamo por teléfono para coordinar la atención se le pregunto si podría mejorar su propuesta, teniendo en cuenta que existía más habitaciones matrimoniales y dobles, en ese entonces se le explico que la propuesta tendría que ser por persona más alimentación y no por habitación, mejorando su propuesta a una tarifa S/ 130.00. (...)".

Dicha situación se materializó cuando el Contratista al enviar su propuesta a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020, cotizó el mismo servicio, señalando: "(...)TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - TARIFA POR PERSONAS S/130 (...)"; tarifa contratada y pagada por la Entidad, siendo desventajosa para la entidad

<sup>65</sup> Mediante el cual Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, remitió la liquidación del servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cuatro (34) personas por catorce (14) días en el hotel Medano por el costo total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles).

<sup>66</sup> Según lo establecido en su contrato administrativo de servicios n.º 332-2019 de 18 de diciembre de 2019, renovado mediante adendas hasta la actualidad (**Apéndice n.º 66**).

<sup>67</sup> Establecido vía regularización en el memorándum múltiple n.º 004-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 7 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 16**).

<sup>68</sup> Según lo manifestado por Kevint Nikeli Briceño Vera, gerente General del Contratista, mediante documento s/n.º de 26 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 14**).

y beneficiosa para el contratista; debido a que, el pago por el servicio de alojamiento y alimentación fue por persona, y no por habitación como había sido requerido en los TDR (**"TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida."**), más aun cuando dicho servicio fue brindado a familias con niños, quienes compartieron habitación con sus familiares.

Además, al formar parte del equipo de trabajo encargado de la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones y establecimientos de hospedaje, mediante oficio n.º 005-2020-GRLL-GGR/GRDS-DRCR de 21 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 29**), confirmó su participación en la distribución de las personas trasladadas en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje: hotel Medano, hotel El Frayle y hostel Luana, precisando: "(...) Si participe, porque fui parte del grupo técnico del trabajo de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social en la Distribución de las personas en las habitaciones. (...)"; conociendo que dentro de las personas trasladadas que recibirían el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena, habían familias con niños (en total 30), incluyendo bebés entre dos (2) y seis (6) meses, que evidentemente iban a compartir habitación con sus familiares, distribuyendo a un total de ciento diecinueve (119) personas en los hoteles y habitaciones agrupándolas de dos (2), tres (3), cuatro (4) y hasta cinco (5) en una misma habitación.

Sin embargo, no observó ni comunicó dicha situación a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, por el contrario para tramitar el pago al Contratista por el servicio de alojamiento y alimentación a una tarifa por persona y no por habitación como había requerido según sus TDR e inclusive con tarifas distintas a las remitidas inicialmente por el Contratista, emitió informes técnicos dando cuenta de manera general del cumplimiento del traslado y del servicio de alojamiento y alimentación de las personas alojadas en cuarentena, siendo estos, los siguientes:

- Informe Técnico n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de 2 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 36**), mediante el cual dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cuatro (34) personas por catorce (14) días comprendidos del 14 al 27 de mayo de 2020 en el hotel Medano, y de manera general concluye: "(...) 2.1. Se puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión social a dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."
- Informe Técnico n.º 005-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de 17 de junio de junio de 2020 (**Apéndice n.º 50**), mediante el cual dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado a catorce (14) personas por catorce (14) días comprendidos del 20 de mayo al 3 de junio de 2020 en el hotel El Frayle, y de manera general concluye: "(...) 2.1. Se puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión social a dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."
- Informe Técnico n.º 007-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 22 de junio de junio de 2020 (**Apéndice n.º 50**), mediante el cual dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado a tres (3) personas por catorce (14) días comprendidos del 22 de mayo al 5 de junio de 2020, en el hotel El Frayle y de manera general concluye: "(...) 2.1. Se puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión social ha dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."
- Informe Técnico n.º 009-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de 24 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 42**), mediante el cual dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado por catorce (14) días comprendidos del 9 al 23 de junio de 2020, en el hostel Luana. En dicho informe detalló la relación de treinta y tres (33) personas alojadas, y de manera general concluye: "(...) 2.1. Se

puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión social ha dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."

- Informe Técnico n.º 014-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de 24 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 42**), mediante el cual dio cuenta del servicio de alojamiento y alimentación brindado por catorce (14) días comprendidos del 9 al 23 de junio de 2020, en el hotel Medano. En dicho informe detalló la relación de treinta y cinco (35) personas alojadas, y de manera general concluye: "(...) 2.1. Se puede concluir que la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión social ha dado cumplimiento al traslado, servicio de alojamiento y alimentación para las (...) personas indicadas líneas arriba de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente."

Al respecto, se advierte que, el citado servidor quien mantuvo una comunicación previa con Albert Briceño Vera, administrador del Contratista, dio origen que el citado Contratista cotice y cobre una tarifa por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) por el servicio de alojamiento y alimentación, a pesar de ser desventajosa para la Entidad y contraria a la propuesta inicialmente por el contratista, quien ofreció el cobro por habitación y no persona, tal como se había establecido en los TDR<sup>69</sup>; y habiendo participado en la distribución de las personas en las habitaciones del hotel Medano, teniendo conocimiento que diecinueve (19) personas compartieron habitación, a las cuales se las agrupó de 2, 3, 4 y hasta 5 en una misma habitación, donde habían niños menores de 4 años; quienes compartieron cama, e incluso algunas durmieron en un sofá; en sus informes técnicos, no realizó ninguna observación al respecto, sino que señaló de manera general que se había brindado el servicio de alojamiento y alimentación, tramitando el pago a tarifas por persona de S/ 130,00 (ciento treinta con 00/100 soles) y S/ 105,00 (ciento cinco con 00/100 soles) por el citado servicio en el hostel Luana.

Con su accionar dio lugar a que el Contratista emita las facturas:

- E001-1136 de 19 de junio de 2020, por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 34 PERSONAS DEL 14/05 AL 27/05 DEL 2020", por el monto total de S/ 61 880, 00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), la cual se pagó con los comprobantes de pago RDR 189 y RDR 192 (**Apéndice n.º 41**).
- E001-1151 y 1152, ambas de 9 de julio de 2020, por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 35 PERSONAS DEL 09/06 AL 23/06 DEL 2020 EN EL HOTEL MEDANO", por el monto total de S/ 63 700, 00 (sesenta y tres mil setecientos con 00/100 soles), y por "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 33 PERSONAS DEL 09/06 AL 23/06 DEL 2020 EN EL HOTEL LUANA", por el monto total de S/ 48 510, 00 (cuarenta y ocho mil quinientos diez con 00/100 soles), la cual se pagó con los comprobantes de pago RDR 224 y 225 (**Apéndice n.º 49**).
- E001-1153 y 1154, ambas de 9 de julio de 2020, por: "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 14 PERSONAS DEL 20/05 AL 03/06 DEL 2020 EN HOTEL EL FRAYLE", por el monto total de S/ 25 480,00 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), y por "SERVICIO DE ALOJAMIENTO POR 14 DÍAS DE 3 PERSONAS DEL 22/05 AL 04/06 DEL 2020 EN HOTEL EL FRAYLE", por el monto total de S/ 5 460, 00 (cinco mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles), respectivamente. Dichas facturas se pagaron con los comprobantes de pago RDR 206 y 207 (**Apéndice n.º 61**).

<sup>69</sup> Elaborado por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, que en su calidad de área usuaria requirió como servicio: "TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida.

Como es de verse, su accionar dio origen a que se pague al Contratista por el servicio de alojamiento por aquellas personas que compartieron habitación (de 2, 3, 4 y hasta 5 en una misma habitación ) y durmieron en una misma cama, inclusive algunas durmieron en un sofá; así también permitió que se pague al contratista por el servicio de alimentación por los bebés de 2 y 6 meses de edad, cuando su alimentación es exclusiva con leche materna y/o fórmula, ocasionando un perjuicio de S/ 69 180,40 (sesenta y nueve mil ciento ochenta con 40/100 soles), conforme se detalla en el presente informe.

De esta manera, su comportamiento afectó el Principio de Legalidad que rige el empleo público, con el que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo, que se relacionan en los contratos y operaciones en los que participa en nombre y/o representación del Estado.

Su accionar contravino lo dispuesto en los artículos 5° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF; en cuanto a la supervisión de la ejecución del contrato, y de la recepción y conformidad del área usuaria; siendo que, el partícipe recibió el informe n.° 11-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL<sup>70</sup> de 28 de mayo de 2020 con registro SIGGEDO n.° 05761906 (**Apéndice n.° 35**) con la indicación de la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social de "adjuntar informe técnico", teniendo como función de: "g) Otras actividades que se le asigne."<sup>71</sup> y la de "Asistencia y Coordinación durante los Albergues Temporales, Asistencia y Coordinación de los Traslados Humanitarios, y Entre otras coordinaciones que se le asigne"<sup>72</sup>, incumplió lo establecido citada la normativa de contrataciones.

Asimismo, incumplió el memorándum múltiple n.° 004-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 7 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 16**), con el cual la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social comunica las actividades a realizar por el Estado de Emergencia por la pandemia Covid-19, siendo una de ellas, las coordinaciones que se le asigne.

Además, incumplió con lo dispuesto en párrafo f) de la cláusula novena del Contrato Administrativo de Servicios n.° 332-2019 (**Apéndice n.° 66**), en lo que respecta a monitorear y hacer seguimiento a las actividades programadas en la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social. Asimismo, incumplió los Términos de Referencia de servicio de alojamiento y alimentación remitidos con pedido de servicio n.° 561 (pedido SIGA n.° 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 4**), que requerían para el servicio de alojamiento y alimentación: "TIPO DE HABITACIÓN: Simple con alimentación incluida."

Lo antes indicado, implica que el partícipe haya actuado privilegiando el beneficio a obtener para un tercero, en desmedro del interés público o estatal, al haber emitido Informes Técnicos omitiendo señalar que la empresa contratista El Frayle EIRL ha incumplido los TDR (habitación simple con alimentación incluida) a razón que las personas trasladadas que recibieron el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena, compartieron habitación, las cuales fueron agrupadas de dos (2),

<sup>70</sup> Mediante el cual Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, remitió la liquidación del servicio de alojamiento y alimentación brindado a treinta y cuatro (34) personas por catorce (14) días en el hotel Medano por el costo total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles).

<sup>71</sup> Según lo establecido en su contrato administrativo de servicios n.° 332-2019 de 18 de diciembre de 2019, renovado mediante adendas hasta la actualidad (**Apéndice n.° 66**).

<sup>72</sup> Establecido vía regularización en el memorándum múltiple n.° 004-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 7 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 16**).

tres (3), cuatro (4) y hasta cinco (5) en una misma habitación, donde habían familias con niños menores de uno (1) a cuatro (4) años, y de dos (2) a seis (6) meses de edad, quienes se alimentan exclusivamente de leche materna y/o fórmula, y compartieron cama, e incluso algunas personas durmieron en un sofá, lo cual ha quedado comprobado con la manifestación de algunas de las personas que recibieron el servicio de alojamiento y alimentación y documentos s/n° de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 30**) remitida por el representante legal de la empresa consorcio El Frayle EIRL, mediante el cual informa la distribución de las personas por habitación ; situación que constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo o) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Lo hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades. Así también, la presunta responsabilidad penal, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **CECILIA LORENA AGREDA VEREAU**, identificada con DNI n.° 18173140, en su condición de Gerente Regional de Administración, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 1292-2016-GRLL/GOB de 20 de julio de 2016, ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 686-2020-GRLL/GOB de 6 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 67**), periodo del 20 de julio de 2016 hasta la actualidad; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de comunicación n.° 005-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 63**), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante escrito n.° 2 de 6 de noviembre de 2020, en nueve (9) folios (**Apéndice n.° 62**), quien recepcionó el pedido de servicio n.° 00561 (pedido siga n.° 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SIGGEDO n.° 0575261373 (**Apéndice n.° 4**), y mediante proveído de 30 de abril de 2020 lo derivó a la Subgerencia Regional de Logística y Servicios Generales, con la disposición: "*Trámite respectivo, previa evaluación y revisión de normatividad vigente*"; correspondiéndole supervisar que la mencionada Subgerencia evalúe y revise los TDR en el marco del cumplimiento de la normativa de contrataciones; sin embargo, habiendo efectuado dicho trámite del citado pedido de servicio (requerimiento), no supervisó el cumplimiento de su disposición, incumpliendo su función establecida en el numeral 7.4.3. del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de La Libertad<sup>74</sup>, que señala: "*b) dirigir y supervisar los sistemas administrativos y funcionales de su competencia*" (**Apéndice n.° 21**), siendo uno de los sistemas administrativos de su competencia, el sistema administrativo de abastecimiento a cargo de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, que se encuentra bajo su cargo y su supervisión.

Además, mediante proveído de 30 de abril de 2020 contenido en el pedido de servicio n.° 00561 (pedido siga n.° 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SIGGEDO n.° 05752613 (**Apéndice n.° 4**), derivado a la Subgerencia Regional de Logística y Servicios Generales, también dispuso: "*Trámite respectivo,...*"; no obstante, no supervisó que se cumpla dicha disposición; siendo que, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, no realizó el estudio de mercado para verificar la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación que

<sup>73</sup> Mediante el cual la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social – área usuaria-, y remitido por la Gerencia Regional de Administración, solicitó el servicio de alojamiento y alimentación para ochocientas (800) personas por catorce (14) días, a quienes se les brindaría dicho servicio periódicamente conforme lleguen en los traslados humanitarios

<sup>74</sup> Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 649-2015-GRLL/PRE de 23 de marzo de 2015.

había requerido la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social en su calidad de área usuaria, y de esa manera establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación o aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's; incumpliendo, de tal manera, su función señalada anteriormente.

De otro lado, sin contar con opinión legal<sup>75</sup> correspondiente que ameritaba un reconocimiento de pago, y sin observar que no se había autorizado la regularización de la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel El Frayle para diecisiete (17) personas, emitió la Resolución Gerencial Regional n.º 082-2020-GGR/GRA de 9 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 59**), mediante la cual reconoció y autorizó el pago a favor del Contratista por el monto de S/ 30 940,00 (treinta mil novecientos cuarenta con 00/100 soles).

De esta manera, la conducta de la partícipe afectó el principio de legalidad que rige el empleo público, con el que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo, que se relacionan en los contratos y operaciones en los que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al producirse los hechos descritos, se transgredió lo establecido en los artículos 29º, 32º y 43º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, referidos al requerimiento, a la indagación de mercado para determinar el valor estimado y al órgano a cargo de la contratación directa; respectivamente.

Asimismo, con su accionar incumplió lo establecido en el numeral 6.1.3. de las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad", aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 57**), la cual establece que, para casos excepcionales (urgencia e imposibilidad) procede la regularización de la contratación de servicios menores a ocho (8) UIT's previa autorización de la Alta Dirección (Gobernación y/o Gerencia General) de la Entidad.

En tal sentido, la referida partícipe incumplió su función de: "b) (...) *supervisar los sistemas administrativos y funcionales de su competencia*" establecida para la Gerente Regional de Administración, en el numeral 7.4.3. del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de La Libertad (**Apéndice n.º 21**) y en el artículo 55º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad (**Apéndice n.º 60**).

Lo antes indicado, implica que la partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al emitir la Resolución Gerencial Regional n.º 082-2020-GGR/GRA de 9 de julio de 2020

<sup>75</sup> El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante opinión n.º 007-2017/DTN de 11 de enero de 2017; precisó lo siguiente:  
"2.1.5 (...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.  
Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.  
(...)"

(Apéndice n.º 59), mediante la cual se reconoció y autorizó el pago por S/ 30 940,00 (treinta mil novecientos cuarenta con 00/100 soles) a favor del mencionado Contratista, sin tomar en consideración lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 57), que aprobó las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad", situación que constituye una conducta funcional, conforme a lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057.

Lo hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades.

- **LUCERO ESMERALDA CASTILLO MORALES**, identificada con DNI n.º 18166031, en su condición de Subgerente de Logística y Servicios Generales, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 1432-2019-GRLL/GOB de 16 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 68), periodo del 16 de mayo de 2019 hasta la actualidad; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de comunicación n.º 004-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 28 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 63), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante carta n.º 001-2020-LECM de 5 de noviembre de 2020, en diez (10) folios (Apéndice n.º 62), quien recepcionó el pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SISGEDO n.º 05752613<sup>76</sup> (Apéndice n.º 4), en el cual la Gerente Regional de Administración, insertó el proveído de 30 de abril de 2020, disponiéndole: "Trámite respectivo, previa evaluación y revisión de normatividad vigente", en tal sentido, en su calidad de titular del órgano encargado de las contrataciones le correspondía revisar y evaluar los términos de referencia cautelando el cumplimiento de la normativa aplicable, según la disposición de su superior jerárquico; más aún cuando dichos TDR, tenían deficiencias, tales como:

- No se estableció el tipo de habitación para el caso de familias, en función al número de miembros que la integran.
- No se estableció la cantidad de camas por habitación, en caso que se alojen más de una persona por habitación, más aún cuando en los grupos familiares habían menores de cuatro (4) años e incluso bebés de dos (2) y (6) meses de edad.
- No contemplan consideraciones adicionales en caso que el servicio de alojamiento sea brindado a familias o personas que compartan una misma habitación, menores de edad y bebés.
- No se estableció la capacidad máxima de personas a ser alojadas por habitación, para evitar el hacinamiento durante la prestación del servicio.
- No contemplan consideraciones especiales para el alojamiento de personas de riesgo, tales como: Adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades respiratorias crónicas o enfermedades cardiovasculares, diabetes e hipertensión arterial.
- No contemplan consideraciones para garantizar la salubridad de cada habitación durante la prestación del servicio, tales como: Frecuencia de limpieza de la habitación y de los baños, cambio

<sup>76</sup> Mediante el cual la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social – área usuaria-, y remitido por la Gerencia Regional de Administración, solicitó el servicio de alojamiento y alimentación para ochocientos (800) personas por catorce (14) días, a quienes se les brindaría dicho servicio periódicamente conforme lleguen en los traslados humanitarios

de sábanas, tipo de útiles de aseo a ser entregado, frecuencia de entrega de útiles de aseo, entre otros; siendo que, por el brote del Covid-19 resultaba primordial la limpieza y desinfección.

- No se precisó que para el caso de los menores de edad de 0 hasta 6 meses quede exceptuado del servicio de alimentación, la cual está basada únicamente y/o fórmula<sup>77</sup>.
- No se estableció la frecuencia (desayuno, almuerzo, cena) y tipo de raciones diarias de alimentos.
- No contemplan medidas de salubridad a tener en cuenta durante la preparación y entrega de las raciones de alimentos a las personas alojadas en cuarentena.
- No se estableció el tipo de envases, tapers y/o cubiertos para la entrega de raciones de alimentos a las personas alojadas en cuarentena.
- No se estableció el tipo y número de raciones de alimentos para los menores edad de 6 a 12 meses, la cual debió estar basada en alimentos semisólidos, que deben incluir diariamente alimentos de origen animal como carnes, hígado, pescado, sangrecita, huevo, leche y/o productos lácteos, aplicable también a menores hasta los dos años<sup>78</sup>.
- Tampoco estableció la frecuencia y forma de supervisión del servicio de alojamiento y alimentación para garantizar que la prestación del servicio se realice en condiciones óptimas de salubridad, que ameritaba la coyuntura por el brote del Covid-19, con la finalidad de verificar las condiciones en las que se prestó el servicio y el cumplimiento de las normas sanitarias, dispuestas por el gobierno para las empresas hoteleras.
- No se estableció en los TDR las exigencias mínimas para establecimientos de hospedaje señaladas en la normativa aplicable, tales como:
  - Que los establecimientos de hospedaje contaran con licencia de funcionamiento, conforme a lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje<sup>79</sup>.
  - Que los establecimientos de hospedaje contaran con un Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el Trabajo, debidamente aprobado; requisito obligatorio para el reinicio del trabajo; según lo previsto en los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19<sup>80</sup>, a fin que se garantice la seguridad y salud en el trabajo frente al alto riesgo de contagio por el brote del Covid-19.

No obstante, no tomó en cuenta que los citados TDR podían ser modificados, actualizados o perfeccionados para dar cumplimiento a la normativa aplicable, según lo estipulado en el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; haciendo caso omiso a la indicación dada por su superior jerárquico, al no proceder a evaluar el requerimiento del área usuaria; por el contrario, se limitó a derivar el pedido de servicio a Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia a su cargo, solo disponiéndole: "Atención y trámite".

Así también, al derivar el referido pedido de servicio a Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia a su cargo, la partícipe no supervisó que dicha servidora realice el estudio de mercado a

<sup>77</sup> Información obtenida de la página web: [http://www.minsa.gob.pe/diresahuanuco/NUTRICION/documentos/Alimenta\\_de\\_0\\_a\\_6.pdf](http://www.minsa.gob.pe/diresahuanuco/NUTRICION/documentos/Alimenta_de_0_a_6.pdf).

<sup>78</sup> Según los Lineamientos de Nutrición Infantil Norma Técnica n.° 010 - MINSA-INS-V.01 (págs. 16 y 18).

<sup>79</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2015-MINCETUR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 9 de junio de 2015.

<sup>80</sup> Aprobado por Resolución Ministerial n.° 239-2020-MINSA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de abril de 2020.

fin de identificar los establecimientos de hospedaje disponibles para la contratación del servicio de alojamiento y alimentación, determinar el valor estimado de la contratación a fin de establecer si correspondía realizar un procedimiento de contratación directa o si correspondía aplicar las disposiciones internas de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's; siendo que, la Comisión de control ha determinado que la citada servidora no realizó la indagación de mercado.

Cabe señalar que, en su calidad titular de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales como órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la contratación directa y es la responsable de ejecutar u supervisar las contrataciones menores a ocho (8) UIT's, según lo establecido en la normativa de contrataciones y normativa interna de la Entidad; por lo que, tenía la responsabilidad de cautelar que se realice la indagación de mercado para contratar el servicio de alojamiento y alimentación requerido por la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social en su condición de área usuaria. Dicha situación denota el incumplimiento de su función de: "(...), supervisar (...) los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios de su competencia que requiera el Gobierno Regional", establecida en el literal e) del numeral 7.4.12.5 del Manual de Organización y Funciones de la sede central.

De otro lado, al recepcionar el informe n.º 11-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 28 de mayo de 2020 con registro SISGEDO n.º 05761906 (**Apéndice n.º 35**), emitido por Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, mediante el cual dio cuenta de la liquidación del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista a treinta y cuatro (34) personas por catorce (14) días en el hotel Medano por el costo total de S/ 61 880,00 (sesenta y un mil ochocientos ochenta con 00/100 soles); no advirtió que la cotización, que sustenta dicho informe, enviada por Albert Briceño Vera, administrador de la empresa consorcio El Frayle EIRL, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020 ; establecía una tarifa por persona para el servicio de alojamiento y alimentación y no por habitación conforme se había establecido en los TDR elaborados por el área usuaria.

Al respecto, se debe señalar, que el área usuaria, al elaborar los TDR, requirió como servicio de alojamiento a contratar: *habitación simple*<sup>81</sup>, precisión que debió tener en consideración la Subgerencia de Logística y Servicios Generales en su calidad de órgano encargado de las contrataciones al momento de realizar la indagación de mercado y determinar el valor estimado de la contratación, actuación que se materializa a través de las cotizaciones del servicio de alojamiento y alimentación solicitadas por la colaboradora de la partícipe.

No obstante, Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, al recibir la cotización del Contratista<sup>82</sup> (mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020), en el cual señaló: "(...)TARIFAS COVID 19 INCLUYEN ALIMENTACIÓN COMPLETA - TARIFA POR PERSONAS S/130 (...)"; no advirtió que el contratista estaba cotizando el servicio de alojamiento y alimentación por persona y no por habitación, conforme se había establecido en los TDR elaborados

<sup>81</sup> Pedido que nos obliga a remitirnos a la Norma Técnica Peruana NTP 500.001 2006 ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE. Terminología, probada mediante Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales n.º 0096-2006-INDECOPI-CRT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de diciembre de 2006, aplicable a los distintos tipos de alojamiento turístico y otros servicios relacionados, define: "4.3.1 *habitación simple*: Habitación con instalaciones que permiten pernoctar a una persona."

<sup>82</sup> Respecto a la contratación del servicio de alojamiento y alimentación brindado por el Contratista en el hotel Medano para treinta y cuatro (34) personas del 14 al 27 de mayo de 2020.

por el área usuaria. Situación que no fue supervisada<sup>83</sup> la citada Subgerente; pese a que, de acuerdo a sus funciones como titular de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales tenía el deber garante respecto a que la cotización se realice en mérito a lo requerido por el área usuaria.

Igualmente, la mencionada funcionaria, al recibir el informe n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLYSG-DNCL de 30 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 56**), elaborado por el personal bajo su cargo, mediante el cual se sugirió el reconocimiento de pago a favor del Contratista; no advirtió que la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado por la empresa consorcio El Frayle EIRL en el hotel El Frayle para diecisiete (17) personas, cuyo monto no superó las 8 UIT's<sup>84</sup>, no contaba con autorización para su regularización; por el contrario, sin contar con opinión legal<sup>85</sup> relacionado a la evaluación del reconocimiento de pago a favor del Contratista, mediante oficio n.º 174-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 7 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 59**), dirigido a la Gerente Regional de Administración, remitió el proyecto de resolución para el reconocimiento de pago a favor del Contratista.

De esta manera, la conducta de la partícipe afectó el Principio de Legalidad que rige el empleo público, con el que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo, que se relacionan en los contratos y operaciones en los que participa en nombre y/o representación del Estado.

Su accionar contravino lo dispuesto en el artículo 29º, 32º y 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF; referido a la modificación del requerimiento, indagación de mercado para determinar el valor estimado de la contratación y órgano encargado de los procedimientos, también contravino lo dispuesto en el apartado 6.1.3. del punto 6.1. del numeral 6 de las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 unidades impositivas tributarias en la unidad ejecutora 001 sede central del Gobierno Regional de La Libertad", aprobada por Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 57**); en cuanto a la regularización de las contrataciones del servicio de alojamiento y alimentación inferiores a 8 UIT's; así como los Términos de Referencia de servicio de alojamiento y alimentación remitidos con pedido de servicio n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 30 de abril de 2020 con registro SISGEDO n.º 5752613 (**Apéndice n.º 4**).

En tal sentido, la referida partícipe incumplió sus funciones de: "a) Conducir y monitorear la elaboración de expedientes de estudio de posibilidades de bienes y servicios que ofrece el mercado de acuerdo a su competencia y a la Ley de Contrataciones del Estado y e) (...), supervisar (...) los procedimientos de contratación y adquisición de bienes y servicios de su competencia, que requiera el Gobierno Regional (...)", establecidas

<sup>83</sup> La Real Academia Española en el link: <https://dle.rae.es/supervisar>, define la palabra supervisar como la acción de ejercer la inspección superior en trabajo realizados por otros

<sup>84</sup> Mediante Decreto Supremo n.º 380-2019-EF, publicado el 20 de diciembre de 2019 en el diario oficial "El Peruano", se aprobó que para el año 2020 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de cuatro mil trescientos y 00/100 soles (S/ 4300.00), ese sentido 8 UIT equivale a S/ 34 400.00

<sup>85</sup> El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante opinión n.º 007-2017/DTN de 11 de enero de 2017; precisó lo siguiente:  
"2.1.5 (...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.  
Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.  
(...)"

en el numeral 7.4.12.5, en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 649-2015-GRLL/PRE de 23 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 21**).

Asimismo, incumplió los Términos de Referencia de servicio de alojamiento y alimentación remitidos con pedido de servicio n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 30 de abril de 2020 con registro SISGEDO n.º 5752613 (**Apéndice n.º 4**); siendo que, en los citados TDR se estableció como servicio de alojamiento a contratar habitación simple; sin embargo, se cotizó el servicio una tarifa por persona y no por habitación como había requerido por el área usuaria.

Lo antes indicado, implica que la partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, ya que al recibir el pedido de servicio n.º 00561, hizo caso omiso a lo ordenado por su superior jerárquico, ya que le correspondía evaluar y revisar el requerimiento para, siendo que, podía ser modificado<sup>86</sup> para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable; no obstante, se limitó a dar trámite a citado requerimiento, según registro SISGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**); por otro lado, la partícipe al derivar el citado pedido de servicio a su personal bajo su cargo, le correspondió supervisar que se realice el estudio (indagación) de mercado para que se determine el valor estimado de la contratación e identificar los establecimientos de hospedaje disponibles para la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación, función que también incumplió, lo cual ha quedado corroborado con el informe n.º 30-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 12 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 18**), suscrito por Irma Verónica Luján Linares, personal de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales<sup>87</sup>.

Además, la partícipe no advirtió que la contratación directa del servicio de alojamiento y alimentación brindado por la empresa consorcio El Frayle EIRL en el hotel El Frayle para diecisiete (17) personas, cuyo monto no superó las 8 UIT's, no contaba con autorización para su regularización; por el contrario, sin contar con opinión legal<sup>88</sup> relacionado a la evaluación del reconocimiento de pago a favor del Contratista, mediante oficio n.º 174-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 7 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 59**), dirigido a la Gerente Regional de Administración, remitió el proyecto de resolución para el reconocimiento de pago a favor del Contratista.

La situación comentada anteriormente, constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057.

<sup>86</sup> El numeral 29.11 del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, establece que: "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria."

<sup>87</sup> El citado informe fue remitido al Órgano de Control Institucional de la Entidad, mediante oficio n.º 199-2020-GRLL-GGR-GRA-SGLSG de 12 de agosto de 2020, suscrito por Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, informe con el cual comunica que los servicios de alojamiento y alimentación brindados en el Hostal Luana, hotel El Frayle y hotel Medano (del 9 al 23 de junio de 2020) fueron coordinados por el área usuaria, mientras que la citada Subgerencia solo pidió cotización al hotel Medano para el servicio del 14 al 27 de mayo de 2020, vía correo electrónico de 13 de mayo de 2020.

<sup>88</sup> El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante opinión n.º 007-2017/DTN de 11 de enero de 2017; precisó lo siguiente:  
"2.1.5 (...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.  
Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.  
(...)"

Lo hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades.

- **IRMA VERÓNICA LUJÁN LINARES**, identificada con DNI n.º 41093564, en su condición de Especialista en Contrataciones de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, contratada mediante contrato administrativo de servicios n.º 350-2019 de 18 de diciembre de 2019, prorrogado mediante renovación de contrato n.º 335-2020-SGRH de 31 de diciembre de 2019, y adendas de 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 69**), periodo del 18 de diciembre de 2019 hasta la actualidad; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de comunicación n.º 003-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 63**), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante escrito n.º 2 de 5 de noviembre de 2020, en ocho (8) folios (**Apéndice n.º 62**), quien recibió el pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020, con registro SIGGEDO n.º 05752613 (**Apéndice n.º 4**), mediante cual el área usuaria, solicitó el servicio de alojamiento y alimentación para 800 personas por catorce (14) días, a quienes se les brindaría dicho servicio periódicamente conforme lleguen en los traslados humanitarios.

Siendo el caso señalar que, al recibir el citado pedido de servicio recibió de su superior jerárquico la disposición de: "Atención y trámite"; sin embargo, hizo caso omiso a dicha disposición; siendo que, no realizó las acciones para efectuar el estudio de mercado a fin de verificar la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación<sup>89</sup>, y de esa manera establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación, o aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT<sup>90</sup>; incumpliendo, de tal manera, sus funciones asignadas con memorándum n.º 009-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 9 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 20**), relativas a: "Revisar las especificaciones técnicas y o términos de referencia de las cotizaciones vs requerimientos de las áreas usuarias, Realizar el Estudio de Mercado de requerimientos de bienes y servicios para Contrataciones Directas, Realizar el Estudio de Mercado de requerimientos de bienes y servicios para Contrataciones menores a 8UIT y Determinar el valor estimado/valor referencia de acuerdo a lo establecido a la normativa vigente de las contrataciones".

Además, la partícipe al recepcionar la cotización enviada por Albert Briceño Vera, administrador de la empresa consorcio El Frayle EIRL, mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2020, no advirtió que, estaba cotizando el servicio de alojamiento y alimentación por persona y no por habitación conforme se había establecido en los TDR elaborados por el área usuaria; siendo que, el área usuaria, al elaborar los TDR, requirió como servicio de alojamiento a contratar: habitación simple<sup>90</sup>, precisión que debió tener en consideración la partícipe en su calidad de personal del órgano encargado de las

<sup>89</sup> El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 32. Valor estimado, establece que: "32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. (...)".

<sup>90</sup> Pedido que nos obliga a remitirnos a la Norma Técnica Peruana NTP 500.001 2006 ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE. Terminología, probada mediante Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales n.º 0096-2006-INDECOPI-CRT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de diciembre de 2006, aplicable a los distintos tipos de alojamiento turístico y otros servicios relacionados, define: "4.3.1 habitación simple: Habitación con instalaciones que permiten pernctar a una persona." (**Apéndice n.º 6**).

contrataciones al momento de realizar las indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación, siendo que una de sus funciones asignadas con memorándum n.º 009-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 9 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 20**), es la de: "Revisar las especificaciones técnicas y o términos de referencia de las cotizaciones vs Requerimientos de las áreas usuarias, en función a lo establecido por la normativa vigente de contrataciones – concerniente a requerimientos por procedimientos de selección y a contrataciones menores a 8 UIT (...)"; quedando claro que la partícipe tenía la responsabilidad de comparar la cotización del Contratista con los TDR elaborados por el área usuaria; sin embargo, no advirtió dicha situación.

De esta manera, la conducta del partícipe afectó el principio de legalidad que rige el empleo público, con el que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo, que se relacionan en los contratos y operaciones en los que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al producirse los hechos descritos, se transgredió lo establecido en los artículos 32º y 43º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, referidos al valor estimado y órgano a cargo del procedimiento de selección, respectivamente.

Igualmente, vulneró el principio de eficiencia y eficacia, que rige la contratación pública; siendo que al no efectuar acciones para realizar el estudio de mercado, posibilitó que la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, quien en su calidad de área usuaria había formulado un requerimiento incumpliendo la normativa aplicable y sin tener competencia funcional, realice las acciones conducentes para seleccionar los establecimientos de hospedaje a ser contratados por la Entidad para brindar el servicio de alojamiento y alimentación, en perjuicio de los intereses de la Entidad sin garantizar el mejor uso de los recursos públicos destinados para tal fin.

Asimismo, se incumplió lo establecido en el numeral 6 de las Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, aprobadas por Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 57**), referido a las disposiciones específicas del requerimiento y también se incumplieron los Términos de Referencia del servicio de alojamiento y alimentación remitidos con pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 4**).

En tal sentido, incumplió las funciones asignadas mediante memorándum n.º 009-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 9 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 20**), relativas a: "Revisar las especificaciones técnicas y o términos de referencia de las cotizaciones vs requerimientos de las áreas usuarias, Realizar el Estudio de Mercado de requerimientos de bienes y servicios para Contrataciones Directas, Realizar el Estudio de Mercado de requerimientos de bienes y servicios para Contrataciones menores a 8UIT y Determinar el valor estimado/valor referencia de acuerdo a lo establecido a la normativa vigente de las contrataciones"

Asimismo, incumplió lo dispuesto en la cláusula octava de su Contrato Administrativo de Servicios n.º 350-2019 de 18 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 69**), que establece, entre otras actividades, las de: "a) Revisar las especificaciones técnicas y o términos de referencia de las cotizaciones vs Requerimientos

de las áreas usuarias, en función a lo establecido por la normativa vigente de contrataciones – concerniente a requerimientos por procedimientos de selección y a contrataciones menores a 8 UIT remitidos por el área usuaria, b) Realizar el Estudio de Mercado de requerimientos de bienes y servicios para Contrataciones Directas, (...) a fin de que estos se encuentren de conformidad a la normativa de contrataciones, c) Realizar el Estudio de Mercado de requerimientos de bienes y servicios para Contrataciones menores a 8UIT a fin de que estos se encuentren de conformidad con la normativa vigente y e) determinar el valor estimado/ valor referencia de acuerdo a lo establecido a la normativa vigente de las contrataciones, (...)"

Lo antes indicado, implica que la partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al no realizar el estudio de mercado para verificar la existencia de establecimientos de hospedaje disponibles para brindar el servicio de alojamiento y alimentación, y estudio de mercado, para poder establecer si correspondía aplicar la contratación directa como procedimiento de contratación, o aplicar la normativa interna de la Entidad para adquisiciones menores a 8 UIT; lo cual ha quedado corroborado con el Informe n.º 30-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 12 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 18**), además, no advirtió que, el administrador de la empresa consorcio El Frayle EIRL, estaba cotizando el servicio de alojamiento y alimentación por persona y no por habitación conforme se había establecido en los TDR elaborados por el área usuaria; situación que constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057.

Lo hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades.

- **DERBY NATHALY CUBAS LEIVA**, identificada con DNI n.º 43684598, en su condición de Especialista en Contrataciones de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, contratada mediante contrato administrativo de servicios n.º 254-2019 de 17 de diciembre de 2019, prorrogado mediante renovación de contrato n.º 168-2020-SGRH de 31 de diciembre de 2019, y adendas de 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 30 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 70**), periodo del 17 de diciembre de 2019 hasta la actualidad; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de comunicación n.º 006-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 28 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 63**), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante documento s/n.º de 2 de noviembre de 2020, en seis (6) folios (**Apéndice n.º 62**), quien emitió el informe n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLYSG-DNCL de 30 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 56**), dirigido a Lucero Esmeralda Castillo Morales, subgerente de Logística y Servicios Generales, en donde concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 El valor estimado para la presente contratación es de S/. 30,940.00 (Treinta Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles), monto que corresponde al alojamiento y alimentación de diecisiete (17) personas por catorce (14) días, monto que no supera las ocho (08) UIT correspondería realizar la contratación a través del procedimiento de contratación menores a ocho (08) UIT.

Se sugiere reconocer en el presente Ejercicio Presupuestal 2020, el pago a favor del CONSORCIO EL FRAYLE EIRL con RUC 20603687371 el monto ascendente a S/. 30,940.00 (Treinta Mil Novecientos Cuarenta con 00/100 Soles), por el servicio de alojamiento y alimentación para catorce (14) personas.

"(...)"

Al respecto, al emitir su informe sugiriendo reconocer el pago a favor del Contratista, no advirtió que para regularizar la contratación del servicio de alojamiento y alimentación para diecisiete (17) personas en el hotel El Frayle por el Contratista, debía contarse con la autorización de la alta dirección de la Entidad, en mérito a lo establecido en el numeral 6.1.3 de las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad", aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 57), la cual dispone que para casos excepcionales (urgencia e imposibilidad) procede la regularización del procedimiento para la contratación de servicios menores a 8 UIT's previa autorización de la Alta Dirección (Gobernación y/o Gerencia General) a la Gerencia Regional de Administración de la Entidad.

De esta manera, el comportamiento de la partícipe afectó el Principio de Legalidad que rige el empleo público, con el que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo, que se relacionan en los contratos y operaciones en los que participa en nombre y/o representación del Estado.

Así también, incumplió lo dispuesto en el apartado 6.1.3. del punto 6.1. Del Requerimiento del título 6. Disposiciones Específicas de las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 unidades impositivas tributarias en la unidad ejecutora 001 sede central del Gobierno Regional de La Libertad", aprobada por Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 57), en cuanto a la regularización de la contratación de servicios iguales o inferiores a ocho (8) UIT's.

Asimismo, incumplió su función de: "Otras funciones que le asigne el Jefe Inmediato", prevista en el literal x) de su Contrato Administrativo de Servicios n.º 254-2019 de 17 de diciembre de 2019, renovado hasta la actualidad mediante adendas (Apéndice n.º 70).

Lo antes indicado, implica que la partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido un informe recomendando el reconocimiento de pago a favor del Contratista, sin advertir que, para regularizar la contratación del servicio de alojamiento y alimentación para diecisiete (17) personas en el hotel El Frayle por el Contratista, debía contarse con la autorización de la alta dirección de la Entidad, en mérito a lo establecido en el numeral 6.1.3 de las "Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad", aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 57).

Lo manifestado anteriormente, ha quedado comprobado con el informe n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLYSG-DNCL de 30 de junio de 2020 y de la Resolución Gerencial Regional n.º 082-2020-GGR/GRA de 9 de julio de 2020, mediante la cual se reconoció y autorizó el pago por S/ 30 940,00 (treinta mil novecientos cuarenta con 00/100 soles) a favor del mencionado Contratista, situación que constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057.

Lo hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "Durante el estado de emergencia por el Covid-19, el área usuaria sin tener la competencia funcional contrató directamente el servicio de alojamiento y alimentación a empresa que no cumplía las exigencias establecidas en la normativa aplicable, a la que otorgó conformidad sin observar los términos de referencia y a una tarifa por persona, además, se transgredió la normativa interna de la entidad para proceder con el pago de los servicios menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, el uso de los recursos públicos, y ocasionando un perjuicio de S/ 69 180,40", están desarrollados en el **apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Durante el estado de emergencia por el Covid-19, el área usuaria sin tener la competencia funcional contrató directamente el servicio de alojamiento y alimentación a empresa que no cumplía las exigencias establecidas en la normativa aplicable, a la que otorgó conformidad sin observar los términos de referencia y a una tarifa por persona, además, se transgredió la normativa interna de la entidad para proceder con el pago de los servicios menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, el uso de los recursos públicos, y ocasionando un perjuicio de S/ 69 180,40", están desarrollados en el **apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Gobierno Regional La Libertad, se formula la conclusión siguiente:

- El Gobierno Regional La Libertad, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, contrató a la empresa Consorcio El Frayle E.I.R.L., para brindar el servicio de alojamiento y alimentación en cuarentena para ciento diecinueve (119) personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, por un monto total de S/ 205 030,00 (doscientos cinco mil treinta con 00/100 soles).

De la revisión y análisis de la información y documentación que sustenta la contratación directa a la citada empresa por el servicio de alojamiento y alimentación, se advirtió irregularidades, tales como:

- Términos de Referencia elaborados para contratar el servicio de alojamiento y alimentación que no contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y no incluyen las exigencias previstas en las normas que regulan el objeto de la contratación.
- Área usuaria que requirió el servicio de alojamiento y alimentación, sin tener la competencia funcional, contrató directamente el citado servicio.
- El Contratista no contaba con licencia de funcionamiento, ni con Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el Trabajo; y se valió de otros establecimientos de hospedaje a los que alquiló y contrató en sesión en uso para brindar el servicio contratado.
- La Entidad realizó el pago por el servicio de alojamiento y alimentación por persona, cuando dicho servicio había sido requerido por habitación; sin tener cuenta que el servicio de alojamiento y alimentación había sido brindado a personas que compartieron habitación, cama e incluso algunos durmieron en un sofá; además, se pagó por alimentación de bebés entre 2 y 6 meses de edad, que no recibieron dicho servicio; siendo que, su alimentación está basada únicamente en leche materna y/o fórmula.
- Para proceder al pago por el servicio de alojamiento y alimentación brindado de manera directa, cuyo monto no superaba las ocho (8) UIT's, se realizó un reconocimiento de pago, incumpliendo lo establecido en la normativa interna de la entidad para adquisiciones menores a ocho (8) UIT's.

Los hechos expuestos incumplieron lo establecido en los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 046-2017-PCM, referidos a la licencia de funcionamiento y los sujetos obligados; además, se incumplió lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2015-MINCETUR, referido a los requisitos para el inicio de actividades; igualmente, se incumplió lo establecido en los artículos 5°, 29°, 32°, 43° y 168° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la supervisión, requerimiento, valor estimado, órgano a cargo del procedimiento de selección, recepción y conformidad, respectivamente.

Asimismo, se transgredió lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, Decreto Supremo n.° 080-2020-PCM, referido a los protocolos sanitarios de operación ante el Covid-19; así también, se incumplió lo establecido en los numerales V y VII de los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19, aprobados mediante Resolución Ministerial n.° 239-2020-MINSA, y lo establecido en el numeral 7 del Protocolo Sanitario Sectorial ante el COVID-19 para hoteles Categorizados, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 080-2020-MINCETUR, respecto a la elaboración e implementación del plan de vigilancia, prevención y control de Covid-19.

Así también, se incumplió lo establecido en el numeral 6 de las Disposiciones para efectuar contrataciones por importes iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias en la Unidad Ejecutora 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, aprobadas por Resolución Gerencial Regional n.° 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017, referido a las disposiciones específicas del requerimiento y también se incumplieron los Términos de Referencia del servicio de alojamiento y

alimentación remitidos con pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020.

Los hechos antes descritos afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, el uso de los recursos públicos y ocasionaron un perjuicio de S/ 69 180,40 (sesenta y nueve mil ciento ochenta con 40/100 soles).

La situación antes expuesta fue originada por los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes elaboraron Términos de Referencia incumpliendo la normativa aplicable y sin tener la competencia funcional, contratando directamente el servicio de alojamiento y alimentación, a empresa que no cumplía las exigencias establecidas en la normativa aplicable, otorgando conformidad sin observar los Términos de Referencia y por una tarifa por persona; además, trasgredieron la normativa interna de la entidad para proceder con el pago por los servicios menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

(Irregularidad n.º 1)

## VI. RECOMENDACIONES

Como resultado del Servicio de Control a Hechos Específicos con Presunta Irregularidad efectuada al Gobierno Regional La Libertad, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15º de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

### Al Gobernador Regional La Libertad

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional La Libertad comprendidos en los hechos irregulares vinculados a que "Durante el estado de emergencia por el Covid-19, el área usuaria sin tener la competencia funcional contrató directamente el servicio de alojamiento y alimentación a empresa que no cumplía las exigencias establecidas en la normativa aplicable, a la que otorgó conformidad sin observar los términos de referencia y a una tarifa por persona, además, se transgredió la normativa interna de la entidad para proceder con el pago de los servicios menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, el uso de los recursos públicos, y ocasionando un perjuicio de S/ 69 180,40", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

### Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

## VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Fotocopias autenticadas del pedido de servicio n.º 00561 (pedido siga n.º 10-2020-GRLL-GGR/GRDS) de 30 de abril de 2020 y de los términos de referencia para el servicio de alojamiento y alimentación, y fotocopia visada de la hoja de trámite de dicho documento con registro SISGEDO n.º 05752613.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 651-2011-GRLL-PRE de 10 de marzo de 2011.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia simple de la Resolución de Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales n.º 0096-2006-INDECOPI-CRT publicada el 2 de diciembre de 2006, que aprueba la Norma Técnica Peruana NTP 500.001 2006 ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE. Terminología.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 625-2020-GRLL/GOB de 17 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada de las actas de visita a hoteles de 5 de junio de 2020, 11 y 18 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia autenticada oficio n.º 633-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 9 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia autenticada de los oficios n.ºs 052 y 049-2020-INDECI/48.0 de 15 y 18 de setiembre de 2020, respectivamente.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia autenticada del oficio n.º 129-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEEI de 13 de octubre de 2020 y del oficio n.º 101-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEPI de 14 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia autenticada del oficio n.º 625-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 4 de setiembre de 2020, que incluye fotocopia autenticada del oficio n.º 607-2020-GRLL/OCI de 31 de agosto de 2020, y fotocopia autenticada de la relación de establecimientos de hospedaje para cuarentena que le alcanzó María Alejandra Bustamante Merino, subgerente de Turismo, copia visada de "WhatsApp" de 20 de abril de 2020 y fotocopia autenticada de los correos electrónicos de 7, 20 de mayo de 2020 y de 9 de junio de 2020 y fotocopia visada del correo electrónico de 7 de mayo de 2020 que incluye Tarifa propuesta por el Hotel Medano.
- Apéndice n.º 13: Fotocopia autenticada del informe n.º 025-2020-GRLL-GGR-GRCETA/SGTURISMO de 24 de agosto de 2020, que incluye la fotocopia autenticada de la captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" de 20 de abril de 2020, fotocopia autenticada del anexo n.º 22 "Relación final de establecimientos de hospedaje alcanzada a la Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social, fotocopia visada del correo electrónico de 4 de setiembre de 2020, remitido por Paúl Córdova Solar, presidente de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines de la Libertad y fotocopia autenticada de la captura de pantalla de la aplicación de

- mensajería instantánea "WhatsApp" de 19 de abril de 2020, que incluye cuadro visado.
- Apéndice n.º 14: Fotocopia autenticada del documento s/n.º de 26 de agosto de 2020, emitido por Kevint Nikeli Briceño Vera, gerente General del Contratista, que incluye copia simple contrato de arrendamiento de 25 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada del oficio n.º 003-2020-GGR/GRDS-DRCR de 8 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada del memorandum múltiple n.º 004-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 7 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 17: Fotocopia autenticada del oficio n.º 689-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 18: Fotocopias autenticadas del oficio n.º 199-2020-GRLL-GGR-GRA-SGLSG de 12 de agosto de 2020 y del informe n.º 30-2020-GRLL-GGR-GRA-SGLSG/IVLL de 12 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 19: Fotocopia autenticada del oficio n.º 0185-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 31 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia autenticada memorandum n.º 009-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 9 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 649-2015-GRLL/PE de 23 de marzo de 2015 que aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad y fotocopia autenticada de las páginas del 266 al 269, del 330 al 333 y del 369 al 374 del MOF.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada del oficio n.º 670-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia visada de los correos electrónicos de 13 de mayo de 2020, respecto al requerimiento, cotización y contratación del servicio de alojamiento y alimentación en el hotel Medano a efectuarse del 14 al 27 de mayo de 2020 y copia visada de la cotización de alojamiento en el hotel Medano.
- Apéndice n.º 24: Fotocopia autenticada de la carta s/n.º de 13 de agosto de 2020, que incluye copia simple del contrato de colaboración empresarial de 9 de junio de 2020 y copia simple contrato de arrendamiento de 1 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia autenticada del oficio n.º 1546-2020-MPT/GDEL-SGLC de 6 de octubre de 2020, que incluye el informe legal n.º 051-2020-MPP/GDE/SGLC/MEAV de 6 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 26: Fotocopia autenticada de las licencias de funcionamiento n.os 002041-2018 MPT-GDEL-SGLC, 000773-2018 MPT-GDEL-SGLC y 001176-2017 MPT-GDEL-SGLC.
- Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada del oficio n.º 588-2020-SUNAT/7G0500 de 11 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 28: Fotocopias autenticadas de documento s/n.º de 4 de agosto de 2020 y del Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el Trabajo.

- Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada del oficio n.º 005-2020-GRLL-GGR/GRDS-DRCR de 21 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada del documento s/n.º de 30 de julio de 2020, que incluye copia visada del registro de huéspedes de hotel Medano y fotocopia autenticada de documento s/n.º de 30 de julio de 2020, que incluye copias visadas de los registros de huéspedes de hotel el Frayle y hostel Luana.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia autenticada del oficio n.º 567-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 6 de agosto de 2020, que incluye copia visada de la relación de inscritos, fotocopia visada de los correos electrónicos de janitatafurquispe6@gmail.com de 9 de octubre de 2020 que incluye copia autenticada del oficio n.º 032-2020-GRLL/OCI-SCE-AAEIRLCOVID19, y copias visadas de los correos electrónicos lyslaa@hotmail.com de 16 de setiembre de 2020 y de tejadadiazmaria97@gmail.com de 11 de setiembre de 2020 que incluye fotocopia autenticada del Oficio n.º 661-2020-GRLL/OCI de 10 de setiembre de 2020, y de leonorcenizario@gmail.com de 11 de setiembre de 2020, que incluye fotocopia autenticada del Oficio n.º 660-2020-GRLL/OCI de 10 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia visada de la captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" del número 999030372, fotocopia autenticada del oficio n.º 022-2020-GRLL/OCI-SCE-CAAEIRLCOVID19 de 9 de octubre de 2020, fotocopia visada de la captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" del número 984355473, fotocopia autenticada del oficio n.º 651-2020-GRLL/OCI de 10 de setiembre de 2020, fotocopia autenticada del oficio n.º 1800-2020-GRLL-GGR/GRSS-GRS-OEPI de 27 de agosto de 2020 y fotocopia autenticada de los formatos de Triaje de Jorge Olazabal Salvatierra y Carmen Ticona Pacori.
- Apéndice n.º 33: Fotocopia autenticada del documento s/n.º de 14 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 34: Fotocopia visada de los correos electrónicos de 18 de mayo de 2020, 18:52 y 18 de mayo de 2020, 19:11, respecto a la conformidad del alojamiento y alimentación y fotocopia visada de la liquidación de dicho servicio por el periodo comprendido del 14 al 27 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 35: Fotocopia autenticada del informe n.º 11-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 28 de mayo de 2020 y fotocopia visada de la hoja de trámite del documento con registro SISGEDO n.º 05761906.
- Apéndice n.º 36: Fotocopia autenticada informe técnico n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR de 2 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 37: Fotocopia autenticada oficio n.º 471-2020-GRLL-GGR/GRDIS de 2 de junio de 2020 y fotocopia visada de la hoja de trámite del documento con registro SISGEDO n.º 05764510.
- Apéndice n.º 38: Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.º 589 de 19 de junio de 2020 y del acta de conformidad de servicios n.º 642-2020 de 22 de junio de 2020.

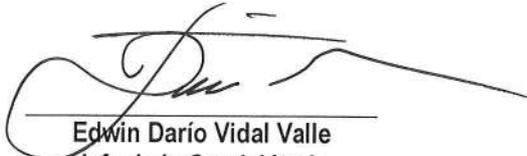
- Apéndice n.º 39: Fotocopia autenticada del informe n.º 030-2020-GRLL-GRA/SGLSG de 9 de junio de 2020 y fotocopia visada de la hoja de trámite del documento con registro SIGGEDO n.º 05768922.
- Apéndice n.º 40: Fotocopia certificada del Acuerdo Regional n.º 060-2020-GRLL/CR de 18 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 41: Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago RDR 192 y RDR 189 y fotocopia autenticada de la factura n.º E001-1136 de 19 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 42: Fotocopia autenticada de los informes técnicos n.ºs 014 y 009-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, ambos de 24 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 43: Fotocopia autenticada de los oficios n.ºs 510 y 505 -2020-GRLL-GGR/GRDIS, ambos de 24 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 44: Fotocopia autenticada de las órdenes de servicio n.ºs 617 y 620, ambas de 8 de julio de 2020 y de las actas de conformidad de servicio n.ºs 673 y 674, ambas de 9 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 45: Fotocopia visada de los correos electrónicos de 30 y 27 de junio de 2020, respecto a la liquidación del servicio de alojamiento y alimentación por el periodo comprendido del 9 al 23 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 46: Fotocopia autenticada del informe n.º 21-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 2 de julio de 2020 y fotocopia visada de la hoja de trámite del documento con registro SIGGEDO n.º 05780538.
- Apéndice n.º 47: Fotocopia autenticada de los informes n.ºs 042 y 041-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 10 de julio de 2020 y 8 de julio de 2020, respectivamente y fotocopia visada de la hoja de trámite del informe n.º 000041GRLL-GRA/SGLSG de 8 de julio de 2020 con registro SIGGEDO n.º 05785573.
- Apéndice n.º 48: Fotocopia certificada del Acuerdo Regional n.º 074-2020-GRLL/CR de 16 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 49: Fotocopia autenticada de las facturas n.ºs E001-1151 y 1152, ambas de 9 de julio de 2020 y de los comprobantes de pago RDR 224 y RDR 225.
- Apéndice n.º 50: Fotocopia autenticada de los informes técnicos n.ºs 007 y 005-2020-GRLL-GGR-GRDIS/DRCR, de 22 y 17 de junio de 2020, respectivamente.
- Apéndice n.º 51: Fotocopia autenticada de los oficios n.ºs 500 y 494-2020-GRLL-GGR/GRDIS, de 22 y 17 de junio de 2020, respectivamente.
- Apéndice n.º 52: Fotocopia autenticada de las órdenes de servicio n.ºs 601 y 602, ambas de 24 de junio de 2020 y de las actas de conformidad de servicios n.ºs 651 y 652-2020, ambas de 25 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 53: Fotocopia visada de los correos electrónicos de 23 y 22 de junio de 2020, respecto del servicio de alojamiento y alimentación brindado en el hotel El Frayle.
- Apéndice n.º 54: Fotocopia autenticada del informe n.º 17-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL de 23 de junio de 2020 y fotocopia visada de la hoja de trámite del documento con registro SIGGEDO n.º 05776130.

- Apéndice n.º 55: Fotocopia autenticada del informe n.º 18-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG/IVLL recepcionado el 25 de junio de 2020 y fotocopia visada de la hoja de trámite del documento con registro SISGEDO n.º 05777337.
- Apéndice n.º 56: Fotocopia autenticada del informe n.º 004-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLYSG-DNCL de 30 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 57: Fotocopia autenticada del Resolución Gerencial Regional n.º 014-2017-GRLL/GRA de 6 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 58: Fotocopias autenticadas del oficio n.º 0979-2020-GRLL/GOB de 13 de octubre de 2020, del oficio n.º 350-2020-GRLL-GBO/GGR de 13 de octubre de 2020 y del oficio n.º 002-2020-GRLL-GOB/GGR de 13 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 59: Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial Regional n.º 082-2020-GGR/GRA de 9 de julio de 2020 y del oficio n.º 174-2020-GRLL-GGR-GRA/SGLSG de 7 de julio de 2020 y fotocopia visada de la hoja de trámite del documento con registro SISGEDO n.º 05784480.
- Apéndice n.º 60: Fotocopia autenticada de la Ordenanza Regional n.º 008-2011-GR-LL/CR de 9 de setiembre de 2011 que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad (páginas de 26 al 30) y fotocopia autenticada de la Ordenanza Regional n.º 002-2014-GR-LL/CR de 2 de abril de 2014.
- Apéndice n.º 61: Fotocopia autenticada facturas n.ºs E001-1153 y 1154, ambas de 9 de julio de 2020 y comprobantes de pago RDR 206 y 207 de 30 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 62: Fotocopia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad (en copia simple, los folios: 585, del 612 al 616 y del 629 al 675).
- Apéndice n.º 63: Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación n.ºs 001, 002, 003, 004, 005, y 006-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 28 de octubre de 2020 y de las de las cédulas de comunicación n.ºs 007 Y 008-2020-CG/OCI-SCE-GRLL de 9 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 64: Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 65: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 010-2019-GRLL/GOB de 3 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 66: Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.º 332-2019 de 18 de diciembre de 2019, de la renovación de contrato n.º 139-2020-SGRH de 31 de diciembre de 2019, y de las adendas de 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 67: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 686-2020-GRLL/GOB de 6 de julio de 2020 y Resolución Ejecutiva Regional n.º 1292-2016-GRLL/GOB de 20 de julio de 2016.
- Apéndice n.º 68: Fotocopia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 1432-2019-GRLL/GOB de 16 de mayo de 2019.

- Apéndice n.º 69: Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.º 350-2019 de 18 de diciembre de 2019, de la renovación de contrato n.º 335-2020-SGRH de 31 de diciembre de 2019, y de las adendas de 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 30 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 70: Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.º 254-2019 de 17 de diciembre de 2019, de la renovación de contrato n.º 168-2020-SGRH de 31 de diciembre de 2019, y de las adendas de 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 30 de setiembre de 2020.

Trujillo, 20 de noviembre de 2020

  
Claudia Ericka Sullon Olivero  
Supervisor de la Comisión de  
Control

  
Edwin Darío Vidal Valle  
Jefe de la Comisión de  
Control

  
Aníbal Wilfredo Vereau Aguilar  
Abogado de la Comisión de  
Control

#### AL GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE LA LIBERTAD

El JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Trujillo, 20 de noviembre de 2020



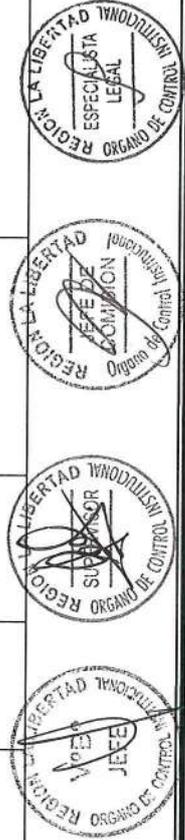
  
Julio Ernesto Pacheco Marchena  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Gobierno Regional La Libertad

# APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Julia Marleny Soto Deza	19031650	Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social	03/01/2019	A la fecha	Designada	Calle Cáceres n.º 303 Otuzco - Otuzco - La Libertad	"Durante el estado de emergencia por el covid-19, el área usuaria sin tener la competencia funcional contrató directamente el servicio de alojamiento y alimentación a empresa que no cumplía las exigencias establecidas en la normativa aplicable, a la que otorgó conformidad sin observar los términos de referencia y a una tarifa por persona, además, se transgredió la normativa interna de la entidad para proceder con el pago de los servicios menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, el uso de los recursos públicos, ocasionando un perjuicio de S/69 180,40".		X	X
2	Danny Roger Cenas Reyna	72287170	Administrador de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social	18/12/2019	A la fecha	Contrato Administrativo de Servicios	Natividad n.º 437 - La Esperanza - Trujillo - La Libertad			X	X
3	Cecilia Lorena Agreda Vereau	18173140	Gerente Regional de Administración	20/07/2016	A la fecha	Designada	Mz H Lte. 5, Urb. El Valle - Trujillo - Trujillo - La Libertad				X
4	Lucero Esmeralda Castillo Morales	18166031	Subgerente de Logística y Servicios Generales	16/05/2019	A la fecha	Designada	Los Rosales de San Andrés PR Juan Pablo II K5-7B - Trujillo - Trujillo - La Libertad				X
5	Irma Verónica Luján Linares	41093564	Especialista en contrataciones de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales	18/12/2019	A la fecha	Contrato Administrativo de Servicios	San Benito n.º 433 - Trujillo - Trujillo - La Libertad				X
6	Derby Nathaly Cubas Leiva	43684598	Especialista en Contrataciones de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales	17/12/2019	A la fecha	Contrato Administrativo de Servicios	Elvira García y García Urb. Las Quintanas - Trujillo - Trujillo - La Libertad				X



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

Trujillo, 25 de Noviembre de 2020  
**OFICIO N° 000002-2020-CG/OC5342**

Señor:  
**Manuel Felipe Llempén Coronel**  
Gobernador  
**Gobierno Regional La Libertad**  
Jr. Diego de Almagro 442.  
La Libertad/Trujillo/Trujillo



**ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico n.° 034-2020-2-5342-SCE.

**REFERENCIA** : a) Oficio n.° 694-2020-GRLL/OCI de 25 de setiembre de 2020 – SISGEDO n.° 05857300.  
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019, modificado con Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019 y Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la contratación a empresa individual de responsabilidad limitada para brindar el servicio de alojamiento y alimentación para la cuarentena de personas que se encontraban fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el Covid-19, período del 15 de abril al 31 de julio de 2020.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 034-2020-2-5342-SCE, adjunto al presente en ochocientos cuarenta y ocho (848) folios; en el cual se establece una presunta responsabilidad de carácter administrativo, motivo por el cual se solicita que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Asimismo, se informa que también se ha determinado una presunta responsabilidad penal, razón por la cual que el mencionado Informe de Control Específico también ha sido remitido a la Procuraduría encargada de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, conforme al marco legal establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y numeral 7.1.3.3 de la Directiva de la referencia b).

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**Julio Ernesto Pacheco Marchena**  
Jefe de OCI del Gobierno Regional La Libertad  
Contraloría General de la República

(JPM)  
Nro. Emisión: 00021 (5342 - 2020) Elab:(U17460 - 5342)

N° Documento:  
N° Expediente



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: GMCNBIP

